BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

POR

DON EMILIO BRAVO MOLTÓ

Abogado del ilustre Colegio de Madrid

TOMO PRIMERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18.—Teléfono 1.018

1891

PRÓLOGO

Nos proponemos hacer en este libro una reseña de cuanto se ha legislado sobre establecimientos penitenciarios. La materia es muy importante, y la forma en que vamos á desenvolverla creemos merecerá la benevolencia de nuestros lectores.

En España se ha legislado mucho y se legisla constantemente sobre todos los ramos de la administración pública; desde el *Fuero Juzgo*, que es el primer cuerpo legal que poseemos en orden á su antigüedad, hasta nuestros días, las leyes y disposiciones legales que sucesivamente han emanado de los poderes públicos, forman una numerosísima colección, de muy difícil buscada, cuando refiriéndose á un punto concreto se quiere comparar lo que unos y otros códigos preceptuaban, ora para escoger lo vigente, si se trata de una aplicación práctica, ora para examinar el desarrollo y adelanto que la acción del tiempo ha ido imprimiendo en la historia del

derecho, si sólo de una consulta científica se tratara.

La manera de combatir este mal, evitando notables confusiones y arduo trabajo á nuestros lectores, consiste en hacer compilaciones aisladas sobre todos los ramos del derecho y de la administración; porque de esa manera, con una facilidad notoria se estudia y se busca en poco tiempo lo que de otro modo costaría mucho trabajo encontrar. Claro está que esto lo supone ímprobo para el compilador, porque requiere un minucioso examen de todos los cuerpos legales que se han promulgado y de todas las disposiciones aisladas que han venido á modificar ó complementar aquéllos; pero arrostraremos este trabajo, por grande que sea, y acometemos la empresa en obsequio á nuestros constantes favorecedores, pues á mucho nos obliga la benevolencia que vienen dispensando á las publicaciones que da á luz la Biblioteca Judicial.

El plan que, por tanto, nos proponemos seguir en esta obra sobre *Legislación penitenciaria*, queda marcado en principio anteriormente. Escogitar de nuestros códigos todo cuanto á la misma se refiera, desde el *Fuero Juzgo* hasta nuestros días, dividiendo el trabajo en dos períodos: uno que comprenda la legislación anterior á la *Novísima Recopilación* y la contenida en este Código, y otro que abrace la legislación del siglo actual, puesto que aun cuando la *No-*

vísima Recopilación se promulgó el año 1805, sus disposiciones son de épocas muy distintas y anteriores al presente siglo.

Con este sistema de compilación se consigue, no sólo tener una colección legislativa completa sobre la materia, sino poder apreciar fácilmente el adelanto que ha ido imprimiendo en la ciencia penitenciaria, la acción del tiempo y de los acontecimientos que han podido influir en los cambios de legislación.

En apéndices irá cuanto haciendo relación con ella y con los sistemas penitenciarios, sea digno de consulta y estudio para el que pueda necesitar esta obra, y por medio de comentarios y notas, se irá marcando la crítica que nos merezcan las disposiciones legales y el grado de vigor que alcancen las mismas, á fin de que pueda el lector apreciar con facilidad cuál es el repertorio vigente á la sazón.

RESEÑA HISTORICA

SOBRE LA

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

EN ESPAÑA

Sujeta España á las dominaciones fenicia, cartaginesa y romana, hubo de seguir las vicisitudes de sus propios invasores, regulando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, por la respectiva legislación que imponían los países que la conquistaron.

Si bien los fenicios y cartagineses no se han distinguido por sus dotes legislativas, tenemos en cambio el pueblo romano, que en este orden de cosas podemos considerar como el pueblo más sabio de la antigüedad clásica.

Dicho se está por de contado, que cuando España estuvo sujeta á la dominación romana, no careció de leyes que regularan las diferentes manifestaciones de la vida de los ciudadanos; y si al arsenal del Derecho Romano hubiéramos de acudir para este caso concreto de legislación penitenciaria, encontraríamos buen caudal de disposiciones. Pero hacemos caso omiso de estas épocas históricas, porque durante ellas no tenía nuestra patria nacionalidad propia, y en ella no imperaba más que el derecho del invasor.

Nos fijamos en la época de los godos, cuando España adquiere nacionalidad propia, merced á la lucha laboriosa y fructífera emprendida por este noble pueblo, no sólo con los habitantes que entonces tenía la Península ibérica, sino con sus propios invasores los romanos, llevando la influencia de su mando, por demás benigno y suave, á las diferentes regiones de la Península, y constituyendo así la gran Monarquía española.

En un principio, los godos se rigieron por los usos y costumbres que trajeron de los bosques que habitaban antes de invadir nuestro suelo, modificándose algunos según las circunstancias y la presión que ejercían sobre el pueblo indígena, que al ser rechazadas por éste en determinados períodos, producían una amalgama de las costumbres de unos y de otros.

El primer cuerpo legal que tuvo España y que la colocó en el camino de la ilustración y del progreso propio, de que hasta entonces había estado apartada, fué el *Fuero Juzgo*, y por éste hemos de comenzar el estudio de la legislación penitenciaria.

Muchas leyes consagra el *Fuero Juzgo* á la legislación penal, pues los libros VI, VII y VIII, y la mayor parte de los IX y XII tratan de esta materia con gran extensión y riqueza de detalles; pero á pesar del íntimo consorcio que existe entre la pena y la forma ó modo de extinguirse, que constituye la materia penitenciaria, sólo dos leyes consagra á ella el *Fuero Juzgo*, y son las siguientes:

«Ley III, tít. IV, libro VII.—*De los que crebantan la cárcel, ó engannan el guardador.*

»Si algun omne crebanta cárcel, ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena é tal damno qual deven recibir los presos.»

»LEY IV, TÍT. IV, LIBRO VII.—*De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan.*

»El iuez que tiene algunos omnes presos, aquellos á que los dá que los guarden, si los presos salieren sin culpa, non demanden á estos presos nada por la guarda, nin por los soltar. E si fueren culpados los presos, por cada uno dellos deven aver los guardadores las dos partes de un sueldo. E si fuere el preso atal que lo dexen sobre su omenaie, é que pueda fazer emienda, el iuez deve fazer entregar aquella enmienda á los que la deven aver, é daquella emienda puede retener la diezma parte por su trabajo. E si algun omne toma más desto, que es dicho de suso, cuanto tomó más, pechelo en duplo.»

Poca atención ha dedicado el *Fuero Juzgo* á la materia; pero en rigor de verdad, como este Código es el primero que se promulgó en España, al legislarse en él, aun cuando de una manera ligera, sobre cárceles, prueba de un modo evidente que desde los primeros momentos de nuestra legislación se ha reconocido como importante el cumplimiento de la condena impuesta á los criminales.

También dió entrada el *Fuero Juzgo* en sus leyes al indulto, y en esto hay que reconocer que obró en sentido altamente filosófico, pues si aun hoy mismo, en plena civilización y progreso, es mirado como un incentivo que pone al culpado en condiciones de enmienda para poder obtenerlo, mucho más lo había de ser en la antigüedad, que, habiendo pocas gradaciones para la clasificación de las penas, tendían éstas más á la supresión del criminal, como miembro corrompido de la sociedad, que á la posible corrección y enmienda del culpado.

Las leyes XIII del título preliminar, y VII, libro VI, tít. II, se ocupan en ello.

En el *Fuero Viejo de Castilla*, que sigue en antigüedad al *Fuero Juzgo*, no se contiene ninguna ley

referente á cárceles y presidios; y si esto es sensible por ser un gran monumento legislativo de la Edad Media, y tener hoy grande importancia á pesar de su vetusta existencia y de que carece de fuerza legal, pues la mano del tiempo ha ido borrando poco á poco todas las instituciones y todas las costumbres en que sus leyes están inspiradas, no deja de tener su natural explicación, porque el *Fuero Viejo de Castilla,* tal y conforme ha llegado hasta nosotros, que es como le ordenó el Rey Don Pedro en 1356, pues antes había sufrido diferentes modificaciones, es un código que consagra sus leyes á fijar la constitución de la nobleza castellana con todo cuanto con ella hacía referencia.

Después del *Fuero Viejo,* hay un período en la Historia de España en que el régimen penitenciario está por los suelos y en que las penas que se imponían, cuales eran: precipitar de las torres á los criminales, sumergirlos en el mar, ahorcarlos, quemarlos, cocerlos en calderas, desollarlos y atormentarlos por este estilo, dan prueba clara de que en aquella época (mediados del siglo duodécimo) no había idea alguna de la influencia que estaba llamado á ejercer sobre el delincuente el régimen penitenciario.

Es cierto que las circunstancias por que atravesó España por entonces, eran muy malas; que en las ciudades y en los pueblos, en las villas y en los despoblados, se ejecutaban robos, muertes, violencias é injusticias de tal índole, que no bastaban á contener tan inauditos desmanes las leyes criminales que á la sazón regían, á pesar de distinguirse muchas de ellas por su refinada crueldad; pero así y todo, hay un olvido lamentable, que es esencialmente filosófico: el olvido de que el cumplimiento de una condena debe hacerse en condiciones, que el criminal, á solas con su conciencia y bajo el peso de

un estigma público, pueda volver á la sociedad honrada que abandonó, habiendo desterrado los móviles que le hicieron caer en sanción penal.

Después de este período histórico, se promulgó el *Fuero Real,* que contiene una ley referente á cárceles.

«LEY XII, TÍT. XIII, LIBRO IV.

»Si algun home yoguiere en cárcel, ó en otra prisión por furto, ó por otra cosa que le apongan, é despues fuere suelto, porque no es culpado en aquello que le pusieron, no dé carcelaje ninguno: mas aquel que lo fizo prender á tuerto, pechelo.»

La importancia de la promulgación del *Fuero Real* es grande, no tanto por la que en sí misma llevan las leyes que contiene, con no ser escasa, cuanto porque unificó la legislación patria, notablemente perturbada con la concesión de *Fueros* nobiliarios y municipales, que en gran profusión habían tenido que otorgar los Reyes á la nobleza y á las municipalidades, con objeto de obtener su ayuda para la reconquista del Reino.

En las *Leyes del Estilo* se consignan las siguientes:

«LEY CXI.—*Si el preso muere en el camino, que pena ha el carcelero que lo traya al rey.*

»Otrosí: el carcelero que tiene en guarda preso, si el preso, en trayendolo al rey por el camino, dice que se echó en el río y murió, debelo probar, sinon será tenido á la muerte.»

«LEY CXIII.—*A cuya costa debe el alguacil llevar el preso al rey.*

»Si alguno es acusado, et está preso en alguna villa, et envia el rey á mandar que gelo traigan, el alguacil de ende debelo traer á costa del acusador, mas nom á costa del acusado, nin del concejo de la villa ó del lugar: et

desque fuere dado juicio contra el acusado, entonce pagará estas cosas, et las otras, et non ante.»

También se ha legislado en las *Leyes del Estilo* sobre los indultos, en las leyes 38, 39, 126, 141 y 224.

Es importante también en este Código la ley 47, que dice:

«.... Et si el por si non viniere de su grado; et de otra guisa lo prendieren, non sea más oido en esta razon: esto entienden, et usan en esta guisa, que luego que el alguazil lo prende, puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce maguer sea dado por fechor, debe ser oido.....»

«.....Mas el querelloso non lo debe matar, et si lo mata, debe ser dado por enemigo de los sus parientes, et pechar el omecillo.»

Encontramos, en nuestra modesta opinión, que esta ley, cuyos principales preceptos hemos transcrito, es muy importante. En tan cortas líneas se sancionan tres principios, dos de ellos que son eminentemente filosóficos.

Uno de ellos determina que, una vez que el delincuente ha entrado en la cárcel, no puede ser condenado sin ser oído, considerando así á la prisión como un asilo sagrado para el reo; y el otro es referente al que se querella contra uno, que no lo puede matar; y si lo hace así, se convierte en reo de homicidio, excluyendo de este modo el principio de que alguien pudiera ó quisiera tomarse la justicia por su mano.

Es cierto que hay en esta ley una gran crueldad, cual es, la que autoriza al alguacil que prende á un reo para matarlo en el acto y «sin otro oimiento;» pero tal vez esté inspirado este precepto en la nece-

sidad de robustecer el prestigio de los que estaban encargados de prender delincuentes, á fin de evitar que éstos trataran de escaparse; cuyo juicio no nos atreveríamos nunca á formular como definitivo, no tanto por nuestra poca autoridad para ello, cuanto porque el principio general que informaba la legislación de la Edad Media, atenuado un tanto en el Código de las *Partidas*, obedecía, más que á otra cosa, á la supresión del criminal, como medio de evitar la corrupción y el contagio que pudiera originar á sus semejantes.

La ley 130 determina:

«LEY 130.—*Si el rey mandase fazer pesquisas sobre algun delito, et al tiempo que se fizo, alguno se metió en la iglesia, como se ha de librar.*

»Otrosi, es saber, que si el rey envia por su carta a mandar a los sus alcaldes de alguna villa, que si la pesquisa tañe en fulano, que mató a fulano, o que es en culpa, o quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, que lo prendan, et usen de la pesquisa, et que lo libren asi como fallasen por derecho, so pena de cient mrs. de la moneda nueva. Estonce los alcaldes, a quien va la carta, si por la pesquisa lo fallasen culpado, ó que lo fallaren que quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, debenlo prender: et si lo sueltan despues por fiadores, fazen mal, et caen en pena de los cient mrs. que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metió en la iglesia luego que el fecho acaesció, et por la pesquisa non es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salió de la iglesia, et vino a cumplir su derecho, como quier que gran presuncion es contra él, porque se metió en la iglesia: pero pues él salió de la iglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que non es en culpa, et la una presuncion tuelle a la otra. Et esta presunción segunda, es mas fuerte que la otra primera, et la una presuncion vence a la otra, et la verdad vence a la opinion. Et si los alcaldes lo dieren por fiador, non caerán en la

pena de los dichos cient mrs., pues en la carta les dió el rey poder que viesen la pesquisa, et la librasen como fallasen por derecho. Et asi les dió poder de conocer el pleyto.»

En este Código se establece también el principio de la prisión subsidiaria, pues la ley 99 dice así:

«*Como pueden prender el cuerpo por costas, si non tiene bienes.*

»Otrosi, en casa del Rey el que es condenado por costas, prendanlo por ello el su cuerpo, si non ha bienes de que lo pague.»

Igualmente se ha dado entrada en él á la fianza carcelera.

Véase lo que sobre el particular disponen las siguientes leyes:

«LEY 65.—*Cómo, et quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.*

»Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cumplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, et el otro envia decir por él que dará fiadores de parescer ante el alcalde, et de cumplir de derecho, non gelos debe el alcalde rescebir, mas venga ante el alcalde: et estonce si el alcalde fallare que debe rescebir fiadores, rescebirgelos ha.»

«LEY 66.—*Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, o si estará sobre su raiz.*

»En el titulo de los *emplazamientos* ha una ley que comienza: *Si algun ome fuere demandado* sobre aquella palabra: *emplazelo el alcalde:* entiendese por si, o por su carta, o por su sello, o por su ome conoscido; segun dice la ley deste titulo de *los emplazamientos*, que comienza: *Si el alcalde.* Otrosi, sobre aquella palabra que dice: *si non fuere raigado, recabdenlo*: esto usan asi desta guisa:

que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: et el que dicen et acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raigado, o dé fiadores. Mas si el fecho non es de estonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se debe guardar esto; que responda sobre su raiz si la ha, o sobre fiadores.»

«Ley 229.—*Del que fia o faze abonado a otro, como es tenudo, si el otro se va.*

»Si alguno fia a otro que esté á derecho, et se va el enfiado, este que lo fió, es tenudo de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por él si quisiere, et cumplir quanto fuere juzgado: mas si alguno faze abonado al demandado, estonce la sentencia que fuere dada contra él, debese entregar en sus bienes del demandado: et si alguna cosa mengua non se puede entregar en sus bienes, debenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado: mas primeramente se debe comenzar a facer la entrega, segun dicho es, en los bienes de aquel a quien él fizo abonado.»

En las *Leyes para los adelantados mayores* se contiene algo referente á la guarda de presos. La ley quinta dice respecto á este particular:

«.....pero aquellos que en tales dias fueren presos, develos guardar que esten recabdados, de guisa que se cumpla la iusticia en ellos en los dias así como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cumpla cuanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor ó alevoso conoszudo, ó encartado por rey, por el merino mayor, ó por los adelantrados de las tierras, ó por los que judgan en las cibdades e en las villas, ó si fuese quebrantador...»

Siguen en orden de prioridad á las anteriores las *Leyes Nuevas*, en las cuales encontramos, referentes á la materia objeto de este libro, las siguientes:

«Ley XII.—*Título de las presiones entre los de la villa e los extraños.*

»La otra cosa es, que si el ome de fuera de villa demandare debdo manifiesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prision, et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que lleven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prision de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamente, o porque non pueda y servirse dél a su pro, como manda la ley.»

«(Núm. III).—*Título de las prisiones de las mugieres.*

»Otrosí: manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayan, dentes carcel apartada en que esten. E si el debdor se quesiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razon, quel eche su señal y ande por la villa por su presa.»

Nada decimos del *Ordenamiento de las Tafurerías* ni del *Espéculo*: el primero, porque se consagra única y exclusivamente á regular y reglamentar los juegos; y el segundo, porque no ha estado considerado nunca como cuerpo legal, pues en opinión de los más afamados jurisconsultos, el *Espéculo* no es otra cosa que el primitivo proyecto del Código de las *Siete Partidas*.

Y con esto llegamos al examen del gran Código de Don Alonso el Sabio, al gran monumento legislativo que se conoce con el nombre de las *Siete Partidas*.

A diferencia de lo que hemos observado en los Códigos anteriores á este, que han dedicado muy

poca atención á la legislación penitenciaria, el Código de las *Partidas* se ocupa con algún detenimiento de ella, y establece reglas y formas para el cumplimiento de las condenas, algunas de las cuales subsisten hoy, y muchas han servido de base para las ordenanzas y reglamentos actualmente vigentes.

No podía menos de suceder así; el Código de las *Siete Partidas* no hubiera sido tan acabado y completo si hubiera relegado al olvido tan importante materia.

Vamos á exponer sus preceptos á continuación.

Por lo pronto, encontramos que la ley XI del título XXIX de la Partida VII, eleva á la categoría de precepto obligatorio el principio de que la cárcel es para guardar los presos, pero no para injuriarlos ni maltrarlos en ella.

Dice así:

«Muevense los omes á buscar mal los vnos a los otros por malquerencia que han entre sí, e esto fazen algunos á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente á aquellos que los han en guarda, porque les den mal á comer, o a beuer, e que les den malas prisiones, e que les fagan mal en otras maneras muchas, e los que desto se trabajan tenemos que fazen muy grand yerro, e toman mala vengança sin razón. Ca la carcel deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. E por ende mandamos, e defendemos que ningun carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal crueldad como esta por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya a los que lo fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser. Ca assaz abonda de ser presos, e encarcelados, e recebir quando sean judgados la pena que merecieren, segun mandan las leyes. E si algun carcelero, o guardador de presos ma-

liciosamente se mouiere á fazer contra lo que en esta ley es escrito, el judgador del lugar lo deue fazer matar por ello: e si fuere negligente en non querer escarmentar a tal ome como este, deue ser tollido del officio, como ome mal enfamado, e recibir pena por ende, segund el Rey tuuiere por bien.—E los otros que fazen facer estas cosas á los carceleros, deuenles dar pena segun su aluedrío.»

Todo el título XXIX de la Partida VII está consagrado á tratar de los presos y de las prisiones. Las leyes de que se compone determinan lo siguiente:

«Ley I.—*Como deuen ser recabdados los presos, e por cuyo mandado.*

Ley II.—*Quales malfechores deuen ser recabdados sin mandamiento del judgador.*

Ley III.—*Quales juezes pueden fazer recabdar omes que fuessen caualleros.*

Ley IV.—*En que manera deuen recabdar los presos, e quales deuen ser metidos en prisión* (1).»

Hacemos caso omiso del texto de estas cuatro leyes, porque, como el lector puede ver, con sólo leer sus epígrafes, no hacen relación alguna con el régimen penitenciario; empero publicamos á continuación las siguientes, que ya entran de lleno en la materia de que nos ocupamos:

«Ley V.—*En que lugar deuen tener presa, e recabdada á la muger.*

»Mvger alguna seyendo recabdada por algun yerro que ouiesse fecho, que fuesse de tal natura porque meresciesse

(1) Esta ley consigna que los presos honrados por riqueza ó por ciencia, no estén confundidos con los otros presos, pero que debían ponerlos en lugar seguro, de modo que aun cuando se haga distinción en su rango, se pueda cumplir en ellos la justicia que el Fuero manda.

muerte o otra pena qualquier en el cuerpo, non la deuen meter en carcel con los varones, ante dezimos que la deuen lleuar a algun monesterio de dueñas, si lo ouiere en aquel lugar, e meterla y en prision, e ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el judgador faga dellas lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones, e las mugeres son departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden, porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en vn lugar.

»Ley VI.—*En que manera deuen guardar los presos los que lo han de fazer.*

»Monteros, o ballesteros, o otros omes cualesquier que son puestos para guardar los presos del Rey, o de algun concejo, non los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, nin de la carcel, nin de la otra prision, para lleuarlos a otra parte en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, o de aquel judgador que gelos dio en guarda: fueras ende para fazer algunas cosas que ellos non pueden escusar. E maguer diximos en la tercera ley ante desta, que el que fuere ome honrrado por linaje, ó por riqueza, o por sciencia que ouiesse, que lo non deuen meter en carcel, nin en otra prision: con todo esso dezimos que si el preso otorgasse delante del judgador que auia fecho el yerro porque auia seydo recabdado, o gelo ouiessen prouado, e aquellos que lo tuuiessen en guarda se temiessen que se yria: estonce bien lo pueden meter en fierros, e tenerlo guardado en ellos en el lugar que gelo encomendaron de guisa que puedan ser seguros del que non se yra. Otrosi dezimos que deuen ser acuciosos los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavia con gran recabdo, e con gran femencia, e mayormente de noche que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera, echandolos en cadenas, o en cepos, e cerrando las puertas de la carcel muy bien, e el carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas, e los cepos, e las puertas de la carcel con su mano mesma, e guardar muy bien las llaues, dexando omes dentro con los presos, que los velen

con candela toda la noche, de manera que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera, e luego que sea de dia, e el sol salido, deueles abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbre. E si algunos quisiessen fablar con ellos, deuenlos estonce sacar fuera vno a vno todavia, estando delante aquellos que los han de guardar.

»Ley VII.—*Como deuen guardar el preso fasta que sea judgado.*

»Gvardado deue ser el preso en aquella prisión, ó en aquel lugar do el judgador mando que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, o para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere prouado por testigos verdaderos, o si el non se defendiere por alguna razón derecha, non le deue el judgador mandar meter a la prision despues: mas mandar que fagan del aquella justicia que la ley manda: e si por auentura el hierro non fuere prouado por testigos, e lo conociere el, si la conoscencia fiziere por tormentos que le diessen, o por miedo que ouiesse, non lo deuen luego justiciar, fasta que lo otorgue otra vegada, sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare a la segunda vez non lo apremiando, nin le faziendo ningun mal estonce deuen del fazer justicia. Otrosi mandamos que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años: e si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la carcel en que esta preso, e dado por quito, e den pena al acusador, assi como diximos en el titulo de las acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

»Ley VIII.—*Como el carcelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez de los presos que tuuiere en guarda, a aquel que gelos manda guardar.*

»El carcelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del judgador mayoral que puede judgar los presos, e deuel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nome, e porque razon yaze cada vno dellos, e cuanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto

facer el carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recibir por escrito, escriuiendo el nome de cada vno dellos, e el lugar do fuere, e la razon porque fue preso, e el dia, e el mes, e la era en que lo recibe, e por cuyo mandado: e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la camara del Rey veynte marauedis de oro, e el judgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, porque los pueda quitar, e condenar, assi como dicho es en esta ley, e el juez que contra esto fiziere, deue ser tollido del officio por infamado, e pechar por ende diez marauedis de oro al Rey.

»Ley IX.—*Como los guardadores de los presos non merecen pena, si los otros sus compañeros a que los encomiendan se van con ellos.*

»Acaesce á las vegadas que los que han en guarda a los presos non pueden cada vno guardarlos, e acomiendanlos a otro quando van a alguna parte: e aquellos que fincan, otrosi contece a las vegadas que maguer estan y todos a guardarlos: pero deuen dormir los vnos, e velar los otros. E por ende dezimos que si los que fincan por guardar los presos, o que los velan, se van todos, o alguno dellos, con los presos, e los otros que non estan delante, o que duermen non lo saben, nin fazen engaño, nin malicia en esto, que non son en culpa, nin merescen pena ninguna por ende. Mas aquellos que se fuessen con los presos deuen morir por ende, quando quier que sean fallados: fueras ende si alguno dellos fuere moço, o ome vil, o de mal seso. Ca estonce non deuen dar la pena sobredicha a el, mas a aquel que lo ypuso: pero el judgador deue dar a este tal que se fue con los presos, otra pena qual entendiere que meresce, segun su aluedrio. Ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiesse lo que fazia.

»Ley X.—*Que pena meresce el fiador si se fuye el acusado a quien fio.*

»Sobre fiadores dan á las vegadas los juezes algunos acusados, a tal pleyto que los fagan cumplir derecho sobre

los yerros de que los acusan: e por ende dezimos que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, aquella deue pechar, si non aduxiere aquel a quien fio ante el juez, para complir de derecho. E si non fuere puesta pena cierta en la fiadura, e fuere costumbre vsada en aquel lugar do acaesciesse, quanto deue pechar el que assi fia a otro por su faz, si non lo aduxiere a derecho aquello deue pechar que fuesse acostumbrado. E si non es y costumbre vsada para esto, deuele poner pena de pecho el judgador, segun su aluedrio: e sobre tal fiadura non deuen dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel a quien fio la meresciesse. Pero el juez que diesse sobre fiador algund ome que fuesse acusado sobre yerro que meresciesse muerte, o otra pena en el cuerpo, si le fuesse prouado, non se puede escusar que non sea en grand culpa quando lo diesse por fiadura, e puedele poner pena por ello el Rey, segun su aluedrio, si el acusado se fuere.»

. . . .

«Ley XII.—*Que pena merecen los guardadores de los presos, si se fuere alguno dellos.*

»En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrian de la carcel, porque se embargaria la justicia que se non podria cumplir en ellos. La primera es quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño de los que los ouieren en guarda. Ca en tal caso como este deuen recebir los guardadores aquella mesma pena que deuian sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como deuen: e en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa que non pierdan los cuerpos nin miembro ninguno, porque los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados por ende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuuieren en guarda. La tercera es quando fuyen los presos por ocasion, e non por culpa, nin por engaño de los guardadores: e en tal caso como este non deuen recebir pena ninguna, si

prouaren la ocasion, e que non auino por su culpa. La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han dellos: e en tal caso como este si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr, estonce el carcelero deue ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deue auer pena segun aluedrio del juez. La quinta manera es cuando el preso se mata el mismo estando en la prision, o despeñandose, o firiendose, o degollandose: e en tal caso como este non deue el que guardaua el preso fincar sin pena, porque si fuesse guardado acuciosamente, non se podria assi matar. E por ende deue ser tirado del officio e castigado de feridas assi como sobredicho es. E si por auentura el guardador matasse al preso que tuuiese en guarda, o le diesse a sabiendas breuaje, o otra cosa con que se matasse el mismo, el que esto fiziesse deue morir por ende. Mas si el preso se muriesse por ocasion, o por enfermedad, estonce los que lo guardan non deuen auer pena ninguna: pero ante que lo saquen de la carcel, deuenlo fazer saber al Rey, o al juez que lo fizo prender, porque non pueda y ser fecho engaño.

»Ley XIII.—*Que pena deuen auer los presos que quebrantan la carcel, o la prision en que estan.*

»Acordandose todos los presos que yoguiessen en vna carcel, o en vna prision de quebrantar aquel lugar do los guardassen, e se fuessen todos, o la mayor parte dellos sin sabiduria de los guardadores, si despues desso fueren todos presos, o alguno dellos, tambien deuen los judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse prouado el yerro sobre que los tenian presos. Ca semeja que se dan por fechores de los yerros de que eran acusados, porque ante que los judguen se acuerdan assi en vno en fuyr. Mas si por auentura non fuyessen todos, mas algunos dellos, e despues fueren presos otra vez, deuenlos meter en más fuertes prisiones, e aun demas desto deueles el judgador dar alguna pena por ende, segund su aluedrio.

»Ley XIV.—*Que pena merescen aquellos que por fuerça sacan algun preso de la carcel, o de la prision.*

»Atreuimiento muy grande faze el que saca por fuerça algund preso de la carcel, o de la cadena que es fecha por mandado del Rey. E por ende mandamos que si alguno fuere osado de sacar preso de la carcel del Rey, o de algund adelantado, o del comun de algund concejo, ó de otra prision qualquier en que fuesse metido por mandado del Rey, o de alguno de los otros que han poder de judgar por el, que deue recebir tal pena, qual deuia recebir aquel que fue ende sacado por fuerça. Otrosi mandamos, e defendemos, que los carceleros non sean osados de demandar, nin tomar carcelaje á los que fueren presos, non auiendo fecho porque: mas luego que los judgadores los mandaren sacar, los dexen yr en paz, e non les demanden por esta razon ninguna cosa, más deuenlo pechar aquellos que los acusan, e los mesturaron porque ouieron de ser presos.

»Ley XV.—*Que pena deuen auer aquellos que fazen carcel de nueuo sin mandado del Rey.*

»Atreuidos son a las vegadas omes y ha a fazer sin mandado del Rey carceles en sus casas, o en sus lugares, para tener los omes presos en ellas, e esto tenemos por muy gran atreuencia, e muy grand osadia, que van contra nuestro Señorio los que desto se trabajan. E por ende mandamos, e defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de fazer carcel nueuamente, nin de vsar della, maguer la tenga fecha. Ca non pertenece a otro ome ninguno, nin ha poder de mandar fazer carcel, nin meter omes a prision en ella, si non tan solamente el Rey, o aquellos a quien el otorga que lo puedan fazer, assi como sus officiales a quien otorga, e da su poder de prender los omes malfechores, e de los justiciar, e a los juezes de las cibdades, o de las villas, e a los omes poderosos, e honrrados que son señores de algunas tierras a quien lo otorgasse el Rey que lo pudiessen fazer. E si otro de aqui adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena

sin mandado del Rey, e metiesse omes en prision en ella, mandamos que muera por ello, e los nuestros officiales do fiziessen tal atreuimiento como este, si lo supieren, e lo non escarmentaren, o lo non vedaren, o lo non fizieren saber al Rey, mandamos otrosi que ayan aquella misma pena. Pero si algunos quisieren fazer cepos en sus casas para guardar sus Moros catiuos bien lo pueden fazer sin mandado del Rey, e non caen por ende en pena, pues que lo fazen para guardar sus catiuos en que han señorio, e lo fazen porque non se fuyan a tierra de Moros.»

También determina la ley XI del tít. XXX de la misma Partida, que «tormentar los presos non deue ninguno sin mandamiento de los judgadores ordinarios que han poder de fazer justicia. E aun los judgadores non los deuen tormentar luego que sean acusados, a menor de saber ante presunciones, o sospechas ciertas de los yerros sobre que fueron presos.»

Igualmente se da cabida en este Código á la fianza carcelera que habían establecido las *Leyes del Estilo*.

Los indultos de las penas son también objeto de preferente atención en el Código de las *Partidas*. Las leyes XII, XXXVIII y L, tít. XVIII, Partida III; I, II y III, tít. XXXII, Partida VII, y VI, título VI, Partida VII, tratan de tan importante materia. De estas leyes, vamos á transcribir la siguiente, por el sentido altamente filosófico en que está inspirada:

«LEY XII.—*En que manera deue ser fecha la carta quando el Rey perdona a alguno de malfetria que aya fecho.*

»De perdon que el Rey faga a alguno, por malfetria que aya fecho, porque yaga en pena de cuerpo, o de auer, deue ser fecha la carta en esta manera. Sepan los que la carta vieren, que tal Rey perdona a aquel, o a aquella

que fuere nombrado en aquella carta de tal culpa en que yaze, e que le da por quito, saluo ende aleue o traycion. E que manda, que ninguno non sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta, non se entiende que se pueda escusar de fazer derecho, por el fuero a los que querella ouieren del. Ca el Rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: nin otrosi, non es quito, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta que el rey le perdona: e deue dezir en ella, si le perdona por ruego de alguno, o por seruicio que aquel o aquellos le auian fecho a quien faze perdon. E esta carta deue ser sellada, assi como diximos en la ley antes desta.»

Encontramos que, á la redacción de esta ley ha presidido un alto espíritu de justicia y equidad. El Rey puede perdonar á un criminal el cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta; pero no en absoluto, sino con las limitaciones del derecho que sobre tal delincuente indultado puedan tener los demás ciudadanos, por querella que contra el mismo hubiesen interpuesto ó interpusieren, y en los términos que dicha ley determina.

Se ven dibujados en las *Leyes de Partida* diferentes modos de cumplirse una condena. En la legislación anterior á ellas, sólo existían las cárceles como medio de que los penados estuvieran en lugar seguro en tanto eran condenados á la pena á que se habían hecho acreedores; y estas penas en su mayor parte eran de muerte y exterminio del criminal; en este Código se da entrada á nuevas manifestaciones de la vida penitenciaria, regulando y prefijando el valor de las mismas, porque si bien muchas de ellas existían ya de antiguo, no estaban sancionadas por el legislador con el carácter de leyes de general aplicación para todo el Reino; habían sido concedidas por los Monarcas, ó había pa-

sado como inadvertida su aplicación por algunos Concejos ó Señoríos, ya para contener los desmanes de los malhechores, que en algunas ocasiones cometían inauditos crímenes y tropelías, ya también para robustecer el poder de esos mismos Concejos y Señoríos, de quienes los Reyes esperaban merced y ayuda en la guerra contra los moros.

De aquí, que el anarquismo que en la imposición de penas, como cumplimiento de condena, había en España, en la época en que las *Partidas* se promulgaron, era espantoso. Ningún móvil caritativo ni humanitario contenía al juzgador ó al ejecutor de las condenas; el sentido filosófico de que el criminal puede corregirse, mediante un medio hábil que con él se emplee, imponiéndole una pena que participe de la corrección merecida por su culpa, y de la posibilidad de la enmienda, estaba totalmente ausente de aquellos legisladores y de aquellos jueces, que, aun cuando se apellidaban católicos, olvidaban las sagradas máximas que nos enseñó á todos desde la Cruz, el Redentor del mundo.

Empero Don Alonso el Sabio, queriendo quitar este anarquismo y unificar en lo posible las penas que podían imponerse á los culpables, promulgó en su hermoso Código la siguiente:

«Ley VI.—*Quales penas son vedadas á los judgadores que las non manden dar.*

»Pvnar deuen los judgadores de escarmentar los yerros, que se fazen en las tierras, sobre que han poder de iudgar, después que fueren judgados, o conocidos. Pero algunas maneras son de penas, que las non deuen dar a ningun ome, por yerro que aya fecho: assi como señalar alguno en la cara, quemandole con fuego caliente, o cortandole las narices, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella de que se finque señalado. Esto es porque la cara del ome fizo Dios a su semejança:

e por ende ningund juez, non deue penar en la cara: ante defendemos que lo non fagan. Ca pues Dios tanto lo quiso honrrar e ennoblecer faciendolo a su semejança, non es guisado que por yerro, e por maldad de los malos sea desfeada, nin destorpada la figura del Señor. E por ende mandamos que los judgadores que ouieren e dar pena a los omes por los yerros que ouiessen fechos, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo e non en la cara: ca asaz ay lugares en que los puedan penar, de manera que quien los viere, e lo oyere, pueda ende rescebir miedo, e escarmiento Otrosi dezimos, que la pena de la muerte principal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al que la mereciere, cortandole la cabeça con espada, o con cuchillo e non con segur nin con foz de segar: otrosi puedenlo quemar o enforcar, o echar a las bestias brauas, que lo maten: pero los judgadores non deuen mandar apedrear ningun ome, nin crucificarlo, nin despeñarlo de peña: nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar.»

A pesar de que esta ley prohibía que se impusiera la pena de apedrear, la ley X, tít. XXV de la misma Partida, preceptúa su imposición al moro que cohabitase con cristiana virgen ó casada.

Los modos ó medios de cumplir la condena, vigentes por el Código de las *Siete Partidas*, eran los siguientes:

Azotes.—Esta pena era accesoria de otra principal. Se azotaba públicamente á aquel á quien se imponía, y después lo metían en un saco de cuero, y encerraban con él un can, un gallo, una culebra y un ximio; una vez dentro del saco estos cuatro animales, cosían la boca del saco y lo lanzaban al mar ó al río más próximo al lugar donde esto acaeciese. La pena de azotes, cuando se imponía sola, consistía en azotar á uno públicamente hasta hacerle herida, de manera que sufrieran á la vez pena y vergüenza.

Cadena.—Consistía esta pena en echar á uno á

los *fierros*, con obligación de estar siempre sirviendo en las labores del Rey, y para poderlos guardar bien de noche, los echaban en cadenas ó en cepos, cuyas llaves cerraba y guardaba el mismo carcelero.

Confiscación.—Solía ser accesoria de la pena de muerte; y los bienes que se confiscaban pasaban al Rey ó al fisco, llevando consigo también esta pena, generalmente, la de infamia para los hijos de aquel á quien se imponía.

Desdecirse.—Consistía esta pena en desdecirse delante del Rey y de la Corte aquel que había acusado á otro, diciendo que mintió en el mal que había dicho contra aquél; y desde el momento que se había desdicho, ya no podía nunca más acusar á nadie, «nin ser par de otro en lid, nin en honrra.»

Destierro.—Al que se imponía esta pena, se le mandaba por siempre ó por tiempo determinado á una isla, de la que no podía salir; y si la pena de destierro era perpetua, entonces se consideraba que había muerto para los efectos civiles, y los herederos pasaban á heredar sus bienes, y de no tener herederos, pasaban á poder del Rey, el cual antes pagaba las deudas que aquél tuviese, ó hacía la restitución de la dote, arras, etc., si existían.

Extrañamiento.—Igual que la anterior, pero en vez de ir el culpable á una isla nuestra, era echado para siempre del Reino y todas sus posesiones, en ninguno de cuyos sitios podía habitar.

Infamia.—Esta pena no era impuesta directamente al culpable de un delito, sino que era consecuencia de otra, y cuyos efectos no los percibía el criminal sino sus hijos. Al que por traición á su patria y á su Rey se le imponía la pena de muerte con la de confiscación de todos sus bienes, dejaba como única herencia á sus hijos la infamia que á éstos se

imponía, por la acción de su padre; y á los que se les prohibía por siempre recibir la honra de la caballería ni ninguna dignidad, ni oficio, ni podían heredar á los parientes que tuviesen, ni á los extraños que los instituyesen herederos en sus testamentos. De esta pena de infamia se excluía á las hijas, las cuales podían heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su madre, haciéndose esta distinción, porque según el legislador, «non deue ome asmar que las mugeres fiziessen traycion, nin se metiessen a esto tan de ligero a ayudar a su padre como los varones.»

Muerte.—Al que se imponía esta pena se le ejecutaba de diferentes maneras: cortándole la cabeza con una espada ó con un cuchillo, prohibiéndose que fuera con *segur* ni con hoz de labrar; quemándolo vivo; enforcándolo; echándolo á las bestias bravas para que lo devorasen; ó metiéndolo en un saco y echándolo al mar, como hemos indicado antes.

Perdimiento de miembro.—La más importante de estas penas que se imponían á los criminales haciéndoles despojo de un miembro cualquiera del cuerpo, consistía en cortar la lengua de aquel á quien era impuesta, para que nunca más pudiese hablar.

Demás de estas penas señaladas, que la Legislación de Partida estableció como medios de cumplirse las condenas, hay otras menos importantes, que son: perder la casa, aquel que acogía en ella á los herejes; poner al reo desnudo al sol, untándole de miel; ponerlo á la vergüenza pública en la picota; señalarlo con un hierro caliente en los bezos; y dedicarlo á trabajos de las obras públicas.

Como fácilmente se puede comprender, si la Legislación del Rey sabio fué minuciosa en extremo, preciso es reconocer que, en cuanto á la imposición de las penas, pecó de cruel y sanguinaria.

También establecieron las *Leyes de Partida* como forma de cumplir condena, el encierro en un monasterio.

Esta condena se imponía sólo á las mujeres adúlteras, cuyo adulterio era fácil de probar, y tenían que estar como reclusas en el monasterio por espacio de dos años; si durante ellos obtenían el perdón de su marido, salían del monasterio y recobraban en el mundo todos sus derechos y hasta sus bienes; pero si transcurridos los dos años no obtenían el perdón marital, entonces se las obligaba á tomar el velo y quedaban ya para siempre en el monasterio, pero no como reclusas, sino como siervas del Señor.

La Ley XIII del tít. IX de la Partida IV, determina que se imponga la pena del talion por causa de adulterio, «que quier tanto dezir, como obligarse á rescebir otra tal pena, qual darian á la mujer, si el prouasse el adulterio de que la acusa.»

En el *Ordenamiento de Alcalá*, en las *Ordenanzas Reales de Castilla* y en las *Leyes de Toro*, no se contiene precepto alguno referente á la materia objeto de este libro.

Vamos á examinar ahora la *Nueva Recopilación*, en cuyo texto encontramos muchas leyes que hacen relación con el régimen penitenciario.

El tít. XXIV del libro IV trata «De las cárceles de corte, i Chancillerías, i de las otras justicias, i de los pobres en ellas presos.» Comprende ocho leyes y un auto acordado, que literalmente están copiadas en la *Novísima Recopilación*, y como á continuación vamos á tratar de este cuerpo legal, y al hacerlo insertaremos las disposiciones que se refieran á penitenciarías, hacemos caso omiso de una repetición innecesaria para nuestros lectores.

El tít. XXVIII del mismo libro IV, trata «De los derechos que han de llevar los carceleros de los pre-

sos en las cárceles de corte, i chancillerías, i justicias ordinarias.» Consta de una sola ley, que por no tener equivalente en la *Novísima Recopilación*, insertamos á continuación:

«Ley única del tít. XXVIII.—*De los derechos, que han de llevar los carceleros de los presos en las carceles de corte, i chancillerias, i justicias ordinarias.*

»Los derechos que han de llevar los carceleros de los presos de la carcel de corte, son los siguientes:

»1. De carcelaje de los Hijosdalgo, ó de corona, ó de rufian, ó de puta, Indio, ó Moro, lleven quarenta i ocho maravedis, si durmieren en la carcel noche, i si no durmieren, la mitad, que son veinte i quatro maravedis.

»2. De todas las otras personas, que se prendieren, lleven de carcelaje treinta i seis maravedis, durmiendo en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son diez i ocho maravedis.

»3. De carcelaje de los presos por execucion en lo civil, doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmieren, la mitad, que son seis maravedis.

»4. No lleven derechos de carcelaje á los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prender, ó les esté dado la casa, ó otro lugar por carcel: i lo mismo los alguaciles.

»5. Quando alguna persona tuviere casa de alguacil por carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin que primero se tasse lo que han de llevar por los Jueces, que le mandaron prender, i poner en la dicha casa, sopena de bolver con el quatrotanto lo que assi llevaren antes que sea tassado, como dicho es.

»6. Quando alguna persona se presentare en la carcel, aunque esté dado mandamiento para prender, lleven doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmiere, i fuere dado en fiado, la mitad, i no mas: mandamos que los dichos carceleros no lleven otros, ni mas derechos, sopena de los bolver con el quatrotanto, demás de suspension de sus oficios.

»II.—*Los derechos de carcelaje, que se han de llevar en las carceles de las audiencias, i chancillerias.*

»1. Del carcelaje de Hijodalgo, ó de coronado, ó de rufian ó de puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad.

»2. De carcelaje de ome pechero, veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad; i en los demás los dichos carceleros han de guardar lo que de suso se manda á los carceleros de corte.

»3. Otrosí que los dichos alcaldes, i carceleros no lleven derechos algunos á los pobres de solemnidad, ni á los otros pobres, que los del Consejo, ó Oidores, ó Alcaldes mandaren soltar sin derechos, si los ovieren antes llevado, se los buelvan.

»4. Iten que, aviendo camas para los pobres, no hagan los dichos carceleros que paguen cosa alguna los pobres por dormir en ellas, i que los alcaldes tengan cuidado particular de castigar lo contrario.

»5. Mandamos que los dichos carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el quatrotanto, i suspension de sus oficios.

»III.—*Lo que han de llevar los carceleros de las Justicias ordinarias, es lo siguiente:*

»1. De carcelaje de cualquier persona, agora sea hombre, ó agora sea mujer, agora sea Hijodalgo, ó de otra calidad, ó que sea mujer herrada, ó de otra qualquier manera, si no durmiere en la carcel, que pague seis maravedis; i si durmiere en la carcel, que pague doce maravedis, agora este mucho tiempo en la carcel, agora poco, i que no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos; i el preso por causa criminal de mala entrada, pague un maravedi al carcelero.

»2. Si fueren presos muchos vecinos de un Lugar por deuda, que el Concejo deva, que lleve á este respecto por cada persona fasta tres, que son diez i ocho, no durmiendo; i treinta i seis maravedis, i no mas, durmiendo.

»3. Otrosí que los dichos carceleros no lleven otros, ni más derechos que los suso contenidos, sopena de los bolver con el quatrotanto, i suspension de sus oficios, i mandamos que la pena del dicho quatrotanto, puesta de suso á todos los dichos carceleros, sea la mitad para la iglesia Parroquial, do estuviere la carcel, la otra mitad para la parte.

El tít. IX del libro II trata «De la visitación que los del Consejo, i Oidores de las Audiencias han de hacer de las cárceles.» Las ocho leyes y los cuatro autos acordados que contiene este título están en la *Novísima Recopilación*, en donde las podrán ver los lectores.

En *La Nueva Recopilación* se habla de la pena de galeras, y el tít. XXIV del libro VIII trata de ello, al mismo tiempo que de las de destierro y relegación bajo este epígrafe: «De los condenados á que sirvan en alguna isla ó galeras, i de la orden que se ha de tener en la execución de estas penas.» Este título consta de 13 leyes y de tres autos acordados. Las leyes IV, VI, X, XI, XII y XIII están en la *Novísima Recopilación*, y por eso hacemos abstracción de ellas; las restantes, que no se han llevado á dicho Código, van á continuación:

«TITULO XXIV.—De los condenados á que sirvan en alguna isla, ó en galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas.

«Ley I.—*Que los que ovieren de ser condenados in metalum, ó en alguna isla, sea para las Indias en la isla Española.*

»Mandamos, que cada i quando que alguna, ó algunas personas, assi varones como mugeres de nuestros Reinos ovieren cometido, i cometieren qualquier delito, ó delitos, porque merezcan, i deban ser desterrados, segun Derecho, i Leyes de nuestros Reinos, para alguna isla, ó para

labrar, ó servir algunos metales, que á los tales las nuestras Justicias los destierren, que vayan á servir á la Isla Española, en las cosas que el nuestro Almirante de las Indias les dixere, ó mandare por el tiempo que avian de estar en la dicha Isla, i labor de metales; i assimismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que no merezcan pena de muerte, siendo tales los delitos, que justamente les puedan dar destierro para las dichas Islas, segun la cualidad de los delitos, los condenen á destierro para la dicha Isla Española, para estar allí; i que hagan lo que por el dicho Almirante les fuese mandado, por el tiempo que á los dichos Jueces les pareciere; i los que condenaren de aquí adelante para ir á las dichas Islas, los embien presos, i á buen recaudo á una de las nuestras Audiencias, i Chancillerías, ó á la carcel Real de Sevilla, i los entreguen los que los llevaren á las dichas Chancillerías á los nuestros Alcaldes dellas; i los que se llevaren á la carcel de Sevilla, entreguen al nuestro assistente della á costa de los tales condenados, si tuvieren bienes, i si no tuvieren bienes, se pague á costa de los maravedís de las penas de nuestra Camara: i mandamos á las dichas nuestras Justicias que assi lo hagan, i cumplan segun de suso se contiene; i á los Concejos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos nuestros Reinos, que les den para ello favor, i ayuda, el que menester ovieren: i si otras algunas personas ovieren cometido, ó cometieren delitos, por donde deban ser desterrados fuera de nuestros Reinos, los destierren para la dicha Isla Española en manera siguiente: los que uvieren de ser desterrados perpetuamente destos Reinos, los destierren para la dicha Isla por diez años, i los que uvieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha Isla por la mitad del tiempo que avian de estar fuera de los nuestros Reinos.»

«LEY II.—*Que á los condenados á las galeras, en el interin que se llevan, los alimenten, conforme á esta lei.*

»Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Camara de la Audiencia de Valladolid dé á las personas

que estuvieren presos, i condenados para las galeras, á cada uno para su mantenimiento por cada un dia, que estuvieren en la Carcel de la dicha nuestra Chancillería, diez maravedís; i demás de lo susodicho, mandamos al dicho Receptor que en cada un año dé, i pague para el mantenimiento de los condenados á las dichas galeras, i de otras personas presos por delitos pobres por los tercios del año, otros veinte mil maravedís; los quales, i lo demás dé con libramiento del nuestro Presidente, i Oidores, con el qual mando á los Contadores mayores de cuentas, ó á otra qualquier persona que les resciban en cuenta todo lo susodicho en cada un año.»

«Ley III.—*Que pone la forma que se ha de tener de embiar á las galeras á los condenados, i á cuya costa, i lo que es á cargo del Capitán, i quando alguno se soltare que se ha de facer.*

»Mandamos que todas las Justicias de los Puertos á la parte de Castilla, i Leon, que embien los condenados á las galeras á la Carcel de la Audiencia Real de Valladolid, á costa de las penas de nuestra Camara, que las Justicias condenaren, con las sentencias que contra ellos se dieren; i assi traidos, mandamos á los nuestros Alcaldes, que son ó fueren de aquí adelante en la dicha Audiencia, que los reciban; i assi aquellos, como todos los otros, que ellos tuvieren condenados á las dichas galeras, los embien á costa de las penas de Camara de la dicha nuestra Audiencia á la ciudad de Toledo, para que se entreguen al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia en ella, con las sentencias que contra ellos fueren dadas; al qual mando que los reciba en la Carcel de la dicha ciudad, i los embie con las dichas sentencias á la ciudad de Málaga, á costa de las penas de Camara, que se condenaren en la dicha ciudad, i los entreguen á la Justicia de la dicha ciudad, i lo mismo hagan las Justicias de Tajo á la parte de la jurisdiccion de la Audiencia de Granada, que los embien á los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Granada, los quales los reciban, i embien á costa, de las dichas penas al dicho Corregidor, ó Justicia de Málaga, la qual los entregue al Capitan general de

nuestras Galeras, ó á su Lugarteniente con las dichas sentencias, para que sirvan en ellas todo el tiempo en las dichas sentencias contenido, quedando primeramente assentado un traslado de las dichas sentencias, en manera que haga fee, en un libro, que los Corregidores de la dicha ciudad de Málaga para este efecto tengan; i si por alguno ó algunos de los dichos delinqüentes condenados á las galeras fuere pedido traslado de la sentencia contra él dada, ó sentencias para la tener en su poder, para que cumplido el término lo suelten, el dicho Corregidor, ó su Teniente se la hagan dar: i mandamos al Capitan de las nuestras Galeras, ó á su Lugarteniente, que aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los suelten, i dexen ir libremente, conforme á las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les den fee, i testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras; i si alguno se viniere de las dichas galeras, i se soltare, i no mostrare cedula nuestra, ó testimonio de aver servido, las Justicias le prendan, i embieu la relacion al nuestro Consejo, para que allí se provea, i se embie á mandar lo que se ha de hacer.»

«Ley V.—*Que los condenados para los galeras en tierra de Señorio, Abadengo i Ordenes, los embien á las Carceles en la manera que las leyes susodichas lo mandan, á costa de las penas de Camara de los tales Lugares.*

»Porque somos informados que en los Lugares de Señorio, Ordenes, i Behetrias, i en otras partes, los delinqüentes que están condenados á las galeras, las Justicias no los embian á la Carcel Real de la Chancillería de Valladolid, ó á la de Granada para los llevar á que sirvan en las galeras, pretendiendo que las penas de Camara, á cuya costa se han de embiar, pertenecen á los Señores de los tales Lugares, i que no los han de embiar sino á costa nuestra, de que Nos somos deservidos, i los dichos delinqüentes se quedan en las Carceles sin castigos, i se sueltan: i queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aquí adelante las personas que fueren condenadas para las galeras por las Justicias de las Villas, i Lugares de

Señorio, i Ordenes, i Behetrias, no teniendo los tales delinqüentes bienes con que se puedan llevar á las partes, i Lugares, que las Leyes susodichas mandan, ni aviendo gastos de justicia para ello, se lleven á costa de las penas, que se aplicaren en los dichos Lugares para la Camara; i que assi lo manden, i provean los Señores, i Justicias de los tales Lugares.»

«Ley VII.—*Que pone la diligencia que los Jueces han de hacer con los condenados á galeras, en caso que aya lugar apelacion de las sentencias.*

»Mandamos á todas las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos, assi Realengos, como de Señorío, i abadengos, que en todos los casos en que los delinqüentes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, ó no aviendo lugar apelacion, embien luego á los dichos condenados á galeras por la forma que de yuso en algunas Leyes deste titulo irá declarado: i en los casos que uviere lugar apelacion, demas de las diligencias que las partes han de hacer en prosecucion de essa causa, los dichos Jueces sean obligados á embiar, i embien dentro de quince dias, despues de la apelacion, relacion, i testimonio ante los Jueces superiores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias de la dicha condenacion i sentencia, i del nombre, i qualidad de la persona condenada, i traigan fee de la presentacion, i testimonio del Escrivano del Crimen de los Alcaldes superiores: i que esto todo se assiente en un libro, que tenga uno de los Escrivanos de su Juzgado, para que se pueda en la residencia ver como aquesto se ha cumplido: en el qual libro se assiente el dia de la condenacion, i la fee de como se embió el testimonio, i la que se traxo de la presentacion.»

«Ley VIII.—*Que en cada una de las Audiencias en el Juzgado de los Alcaldes aya un libro, en que se ponga el estado de los negocios de los condenados á galeras.*

»Mandamos que en las nuestras Audiencias en los Juzgados de los Alcaldes dellas aya un libro á parte, en que

los Escrivanos del Crimen sean obligados á assentar, i poner por relación las presentaciones de los condenados á galeras por los Jueces inferiores que han apelado, declarando el lugar, i la persona, i el dia de la presentacion: i que en este libro se pongan assimismo con la misma relacion los que están condenados á galeras en la misma Audiencia en vista, i los que assimismo están en grado de revista; el qual dicho libro cada semana se vea, i recorra por los Presidentes, i Regentes de las Audiencias, juntamente con el Alcalde mas antiguo, i los Fiscales: i que los dichos Presidentes, i Regentes, vista la relacion, i entendido el estado de los negocios, den orden en el despacho de las causas, señalando dia ó dias para los que estuvieren en estado de verse, i dando orden como se prosigan i concluyan los que no lo estan: i que el sabado siguiente tome relacion de lo que aquella semana se oviere hecho en cumplimiento de lo proveido i ordenado: i que el Fiscal saque del dicho libro relación de las dichas causas para las proseguir i hacer sus diligencias.»

«Ley IX.—*Que pone la orden, i forma que se ha de tener en llevar los delinqüentes condenados á las galeras.*

»Primeramente que en el nuestro Reino de Galicia todos los que fueren condenados por los Jueces inferiores, assi de Lugares Realengos como de Señorio, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, ó no aviendo lugar apelacion, segun que de suso dicho es, los embien luego á la Carcel Real de la nuestra Audiencia, que reside en el dicho Reino de Galicia, donde los reciban i tengan: i que, aviendo número de doce galeotes, assi de los condenados por los Jueces inferiores, como en la dicha Audiencir, se embien á la ciudad de Toledo por Villafranca, Valladolid i Segovia: de lo qual tenga cargo i cuidado el Regente de la dicha Audiencia, el qual libre en el Receptor de las nuestras Rentas Reales del dicho Reino de Galicia, á quien daremos orden cerca de la provision del dinero, assi para el sostenimiento i mantenimiento de los galeotes en el entretanto que están en la dicha Carcel, como para llevarlos el dinero necesario, proveyendo que

vayan con la persona, guardas i recaudo que convenga, de manera que lleguen i sean entregados en la dicha ciudad de Toledo, donde sean obligados á los rescibir i embiar desde allí á Malaga, por la orden i forma que hasta aquí se ha tenido i hecho en los galeotes que allí se han rescibido, conforme á la Pragmatica del año de cincuenta y dos: demas de lo qual Nos ordenaremos i proveeremos lo que para este efecto será necesario; i las Justicias inferiores del dicho Reino de Galicia embien los dichos galeotes á la Carcel Real de la Audiencia Real della, á costa de gastos de justicia (1).

»7. I mandamos, i encargamos a los dichos Presidentes, i Regentes de las dichas nuestras Audiencias, i á los dichos Jueces, i Justicias que tengan mui particular cuidado de embiar los dichos galeotes, si, i segun, i por la forma que de suso está declarado, proveyendo, i ordenando que vayan, i se lleven con todo recaudo, i guarda, de manera que no se puedan ir, ni huir, i se lleven con seguridad, i entreguen en las partes, i Lugares, que de suso en esta nuestra Carta está declarado i ordenado: i mandamos á los Concejos, Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares por donde los dichos galeotes fueren, i pasaren, que los reciban i acojan en sus Lugares en las Carceles dellos, yendo de paso, i no aviendo Carcel en otros lugares, i casas, donde con seguridad estén, i den todo favor, i ayuda a las personas que los llevaren, i assi mismo las bestias i carretas que para esto fueren necessarias, pagandoles el justo precio: lo qual hagan, i cumplan so las penas que de nuestra parte les pusiere la persona que llevare los dichos galeotes, que Nos las aremos por puestas, para que, no lo cumpliendo, sean executadas en

(1) Siguen en esta ley seis párrafos que contienen iguales preceptos que éste, si no es que se refieren á los Obispados de León, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo, Zamora, Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Pamplona, Reino de Navarra, Avila, Segovia, Toledo, Madrid, Alcalá, Guadalajara, Plasencia, Coria, Badajoz, Cádiz, Cuenca, Cartagena, Córdoba, Jaén y el Reino de Granada, que omitimos por no incurrir en repeticiones innecesarias.

sus personas i bienes: otrosí mandamos a las personas que los llevaren, i á quien fueren encomendados que los lleven con todo recaudo, cuidado, i diligencia, de manera que no se les puedan soltar, ni huir; i que si por su culpa, i negligencia se soltaren, i huyeren, i no fueren puestos, i entregados en las partes, i Lugares donde los llevan, demas de las otras penas, que por su culpa, i negligencia fueren puestas, sean condenados en cien ducados por cada galeote que se les soltare para comprar un esclavo.

»8. I porque somos informados que los Jueces, i Justicias de los Lugares de Señorios, i Abadengo no embian los condenados por ellos á galeras, ni han cumplido, ni executado, ni cumplen, ni executan lo contenido en la dicha Pragmática del dicho año de cincuenta i dos, diciendo, i pretendiendo que no son obligados á embiarlos á costa de gastos de justicia, ni en otra manera á su costa, i que han de ser mandados llevar por Nos á nuestra costa, i que por esto se han dexajo de embiar los dichos galeotes: mandamos que las dichas Justicias de los dichos Lugares de Señorio, i Abadengo sean obligados á embiar los dichos galeotes, si, i segun, i como, i por la fuerza que los otros Jueces de los Lugares Realengos, sin poner á ello escusa, ni dilacion alguna: i en caso que no oviere de gastos de Justicia, ó de penas aplicadas al Señor, con que se puedan embiar, que todavia los hagan llevar á las partes, i Lugares, segun, i como en esta nuestra Carta Pragmatica se contiene: que Nos mandaremos á las personas, que en las dichas partes, i Lugares, donde han de ser llevados los galeotes, tienen cargo desto, paguen lo que costaren llevar los dichos galeotes, i no cumpliendo, ni guardando los dichos Jueces, i Justicias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dentro en el término que en esta nuestra Carta Pragmatica se manda, i ordena, mandamos que los dichos galeotes sean llevados á costa de los dichos Jueces: é mandamos á los Presidentes, i Regentes de las nuestras Audiencias, i á los Alcaldes del Crimen dellas, que ellos tengan particular cuidado de inquirir, i saber bien los Lugares de Señorio, i Abadengo, que caen dentro de su distrito, i jurisdiccion, lo susodicho se cumpla, i guarde: i lo hagan

guardar, i cumplir, i executar; para lo qual, i para hacer sobre esto las diligencias que convinieren, les damos comision, i facultad.

»9. Mandamos que lo dispuesto, i ordenado en la nuestra Pragmatica, assi en los Lugares Realengos, como de Señorio, i Abadengos, se guarde, i cumpla, i execute ansi mismo por los Alcaldes, i Jueces de la Hermandad, ansi de las Hermandades viejas de Talavera, Toledo, Ciudad-Real, como por los otros particulares Alcaldes, i Jueces de la Hermandad destos Reinos.

»10. I mandamos á qualesquier Justicias, i Concejos, que soltandose los dichos galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los llevaren, les den todo favor, i ayuda, i les ayuden á buscar, i tornar á prender los dichos galeotes; i encargamos, i mandamos á los Perlados, i Vicarios, i otros Clérigos, i personas Eclesiasticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen á los dichos galeotes en las Iglesias, pues siendo como son condenados á servicio personal de galeras, no deven, no pueden gozar de la inmunidad, i privilegios de la Iglesia; i que acogiendolos, i amparandolos, i no los queriendo entregar, las nuestras Justicias los saquen, como lo es, i deve ser permitido por justicia, i derecho.

»11. I mandamos que para que en lo sucesivo aya mejor orden, i recaudo, i se tenga mas cuenta, i razon, se cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en esta nuestra Pragmatica, en lo que toca á esta orden de llevar, i embiar los dichos condenados á galeras, queremos que en esta nuestra Corte aya persona que tenga cargo, i cuidado de todo lo que toca á los dichos galeotes en el Reino; la qual persona Nos nombraremos qual convenga para negocio de la calidad, é importancia, que este es; á la qual persona sean obligados todos los Jueces, i Justicias de todos los dichos Obispados, é Partidos de embiar relacion de las personas condenadas á galeras, que han embiado á las partes, i Lugares que se les ha mandado, i ordenado, declarando el número, i nombre de las personas, calidad, i edad, i el tiempo porque han sido condenados; i que la misma relacion se les aya de embiar, i embie por el Alcalde mas antiguo de las nuestras Audiencias; i que

esta tal persona tenga un libro, en que por los Partidos, i Obispados assiente la relacion, que desto se le uviere embiado, guardando en lo demás la orden que por particular instruccion se le dará; i con los dichos aditamentos, i declaraciones, mandamos que en todo lo demás se guarde, i cumpla, i execute la dicha Pragmatica del dicho año de cincuenta i dos.»

Los tres autos acordados que hacen relación con las leyes anteriormente transcritas de la *Nueva Recopilación* y que corresponden á los mismos título y libro que ellas, son los siguientes:

«AUTO I.—*De los condenados á Presidios, siendo de los Gastadores, i Soldados, por la fuga de cada uno, pague, el que fue causa de ella, 100 ducados de plata; i por la de otros de mayor importancia á razon de 200, sin perjuicio de lo criminal.*

»Aviendome representado mi Contador de la comission de fugas, i solturas de Galeotes, que de las diligencias, que se embian á hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante á la dicha comision, avia reconocido que, demás de los delinqüentes, que se condenaban á Galeras, resultaban tambien muchas noticias de personas delinqüentes condenados á servir en los Presidios, que tienen con Berbería, en cuyo genero sucedian los excessos, i omissiones, que en los de los Galeotes, pues hacian fuga, ó los soltaban de las carceles los Alcaides de ellas, ó Comissarios ú otras personas, que tenian mano, i tambien los oían de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias, sin poderlo hacer, con lo qual, siendo mucho el numero de los delinqüentes á quienes se daban estas sentencias, raras veces tenia efecto su execucion; i en quanto á la pena de quien era causa de la fuga ó soltura, tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna, ni que les estuviesse impuesta por lei, ú ordenanza, ni costumbre, que tocasse á esta materia; i siendo los delitos que preceden á la sentencia de servir en los Presidios muchas veces tan atroces, como las de los condenados á Galeras, que solo les diferenció la calidad de las personas, los unos

y los otros seguian su mal exemplo; con lo qual se acumulaban delitos á delitos, i el no ponerse cobro, les valia tanto como permission; i que si se supiesse, era cosa llana se escusarian muchos delitos, avria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian interesses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pública, i administracion de la justicia: i que el medio que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinqüentes, que se condenaban á los dichos Presidios, unos que llaman Gastadores, i otros que sirven plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ó los soltaren otros Jueces, i Justicias, ó personas que tenian mano oyendolos de nulidad, ó uviessen sido causa de fuga, ó soltura, ó en otra qualquier manera, se cobrassen de los culpados 100 ducados de plata por cada uno, i de otro genero de delinqüentes, que se condenan á dichas fugas ó solturas, respecto de ser personas de mas cuenta i causa, i de mayor utilidad su servicio, que de estos se cobrasse á razon de 200 ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinqüente su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, á quien suele estar cometida la comission de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella avia union tan grande i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro i en el paradero; i que de ello tuviesse la cuenta i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comission de Galeotes; con cuyo oficio avia de estar unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula, despachada en 9 de Diciembre de 1628 sobre la forma dada en lo tocante á la dicha comission de fugas i solturas de Galeotes: i visto por los de nuestro Consejo, se mandó pasar al Fiscal i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia i referia; lo qual aviendose buelto á ver por los del nuestro

Consejo i con Nos consultado, lo he tenido por bien; i mando que de aqui en adelante se guarde i cumpla lo siguiente:

»1 Que de las sentencias que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios i de la Hermandad de estos mis Reinos i Señoríos, en que entren jurisdiciones exîmidas, Realengas, ú de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion ni en otra manera, de las causas de los dichos delinqüentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdicion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas i grado de apelaciones en segunda instancia á las mis Audiencias i Chancillerías, á cuyo distrito tocaren, i á los Consejos i Tribunales de mi Corte; i porque como va referido, está tan unido el cobro de este genero de condenados á Presidio con el de Galeotes condenados á las Galeras, en que está dada Instruccion i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho Contador en 14 de Septiembre del año passado de 608; mando que todos los capitulos, puntos i circunstancias de ella se entiendan i estiendan á lo tocante á los dichos condenados á los Presidios, segun i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda á los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias i otras qualesquier personas de qualquier calidad i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expresado, i só las penas, i gravamenes, i todo lo demás allí declarado.

»2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias i Alcaldes de las Villas y Ciudades maritimas, con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas, embarcan los dichos condenados, entregandolos á Patrones de los Baxeles ó á algun Alferez ó Sargento de las dichas Plazas, para que los lleven á ellas; i ha sucedido mui comunmente dexarlos de llevar i soltarlos libres por algunos intereses, i que las Justicias i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan, tambien hacian las mismas solturas; i para quitar estos fraudes mando

que aquí adelante el entrego que se uviere de hacer de los condenados á Presidios, se haga á los Proveedores, Ministros mios, en esta forma: Los de Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena; los de Melilla i Peñon de Velez de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga; los del Arache i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España; i de los entregos que assi se hicieren á los dichos Proveedores, que ha de ser con intervencion de los Veedores i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas tomarán recibo para que den salida i paradero de averse entregado en las dichas plazas á los Oficiales de ellas; i el Contador de esta comission, á quien ha de venir la razon de los dichos entregos, tendrá cuidado de ajustarlos, i tomar, i pedirles cuenta mui particular de ello; i si no la dieren i uvieren faltado en algo del buen efecto y cumplimiento de estas materias, dará cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra, para que por él se provea i mande lo que mas á mi servicio convenga.

»3 Que el interes pecuniario que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados á Presidios, grave generalmente á los Alcaides, Justicias i otras qualesquier personas de qualquier genero i calidad que sean, despues de passados sesenta dias de la fecha de esta mi Cedula, en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia, de la manera que está mandado i se observa en lo tocante á los condenados á Galeras; quedando, assi por lo passado como por lo venidero, en su fuerza i vigor lo criminal; porque solo se añade á esto el interés pecuniario; i el termino de los sesenta dias se les da para que no pretendan ignorancia: i encargo i mando á mis Justicias, i á los demás á quien toquen, traten de lo criminal con toda rectitud i cuidado.

»4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta á parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos Presidios i Galeras, i conducir los condenados á ellas, excepto de los que han de ser llevados á su propia costa; i todo ha de quedar á distribucion de mi Consejo de Guerra: i mando á los Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias i Chancillerías, i demás Justicias i Jue-

ces de estos nuestros Reinos i Señoríos, guarden i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.»

«AUTO II.—*Retenganse en Galeras los forzados, después de cumplido el tiempo, faltando quien sirva en ellas; pero no se les trate como á tales.*

»En atencion á la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras, ni otros delinqüentes para ellas; mando se retenga á los forzados, despues de aver servido el tiempo, porque fueron condenados, con la condicion de que á estos tales, no se les trate como forzados en la racion, i demas comodidades, que permitiere aquel estado, sino como se trataria á otros libres, que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras.»

«AUTO III.—*Executese la condenación de los 100 ducados de plata en el Alcaide, á cuyo cargo i custodia estuviere el condenado á servir en las Galeras; i no se minore por el Juez, que conociere de la causa; i si las partes lo pretendieren, deven acudir á la Junta de Galeras.*

»Por cuanto por Lei del Reino, i diferentes Cedulas mias, tengo dispuesto, i mandado que por cada fuga, ó soltura de condenado á servir al remo, i sin sueldo en mis Galeras de España, se saque del Alcaide de la Carcel, ó Comisario, ú otra cualquier persona, á cuya cuenta fuere la guarda i custodia de los tales condenados, por la pena civil de 100 ducados en moneda de plata, i que además de esta cantidad (que se aplica á la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas) se proceda contra los culpados en ellas, segun el delito, con que se les averiguare cooperacion, á otras penas corporales, ó pecuniarias, segun la sentencia, que por los meritos de las causas, que se fulminaren, diere el Juez, á quien tengo cometido, ó adelante cometiere conocer de estas materias; i siendo tan interesado mi servicio en què lo uno, i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei, con acuerdo de la misma Junta de Galeras, ha parecidò despachar la presente; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenación de los 100 ducados de plata no se puede hacer baxa por

el Ministro, que conozca, ó conociere en semejantes causas; i en caso que las partes pretendan se les minore, han de acudir á dicha mi Junta de Galeras, por donde se tomará el acuerdo conveniente; que tal es mi voluntad.»

Según se desprende del examen de la legislación anteriormente bosquejada, la cárcel, en sus primitivos tiempos, no era considerada como lugar adecuado para que los presos cumplieran su condena, sino únicamente como un sitio seguro donde tenerlos custodiados, en tanto se les imponía la pena á que se habían hecho acreedores. Y que esto es evidente, lo demuestran las *Leyes de Partida*, que dicen que la cárcel no es prisión, pues no se ha hecho para penar, sino para mantener en custodia á los procesados.

En las legislaciones antiguas, no predominaba otro espíritu para la imposición de penas, que el espíritu de venganza contra el delincuente, el deseo de exterminio total de ellos, con el fin, muchas vecer, de hacer una limpia que evitara el contagio al cuerpo social; y que esto es cierto, lo prueba el hecho de que aun establecida por las *Leyes de Partida* la pena de destierro, que, siendo infamante, no era aflictiva, se imponía ésta, por regla general, á vagabundos y gente de mal vivir, que en ocasiones determinadas asolaban un pueblo ó una comarca, y era preciso hacer en los mismos una limpia general.

No sólo obedecía la antigua legislación á este principio de venganza, en sus manifestaciones penitenciarias, sino es que también lo hacían como medida económica. Con efecto, hasta muy entrado ya el siglo actual, no se han ocupado los poderes públicos, de la necesidad de dotar á los establecimientos penitenciarios, de fondos y recursos suficientes

para que atendieran á la custodia y conservación de los presos; de aquí, que antiguamente estaban atenidos éstos á su peculio propio y á las limosnas (1), no siendo pocos los casos en que los alcaides atendían á la manutención de los penados que yacían en sus cárceles; por lo que, y por los conflictos que esto ocasionaba, los Jueces preferían imponer la pena de muerte á la de reclusión, y las penas infamantes á la prisión propiamente tal.

Hasta las leyes de la *Recopilación*, no aparecen marcadas y prefijadas las penas generales de privación de libertad; esto, mirado así á primera vista, parece obedecer á un marcado progreso de nuestras costumbres públicas, y á que más humanitarios sentimientos habían llevado su influjo á la legislación penitenciaria; pero en el fondo de esta variante, y sin negar en absoluto la nueva tendencia, había también un marcado sentimiento utilitario.

Es indudable, y no puede negarse en buenos principios de justicia, que el criterio judicial, al determinar la imposición de aquellas penas que no exigían el sostenimiento del delincuente, con preferencia á aquellas otras, en que este sostenimiento era condición necesaria de su cumplimiento, no obedecían á considerar tal modo de proceder como criterio jurídico, sino bajo la presión de las circuns-

(1) Las limosnas estaban autorizadas oficialmente; la ley IV del tít. XXXVIII, libro XII de la *Novísima Recopilación*, cuya ley es una pragmática del tiempo de *Felipe II*, lo sanciona así. En las rejas de las cárceles de Chancillería de Valladolid y de Granada, se ponían cepillos para recoger estas limosnas, y además un demandadero llevaba otro cepillo, con el que iba postulando por las calles de la ciudad; siendo esta postulación otra pena, que se imponía generalmente á aquellos presos que podían mantenerse por su cuenta. Véase al efecto dicha ley que más adelante insertamos.

tancias; pero no por ello es menos cierto, que cuando se imponía á un reo la pena de privación de libertad, era, bajo la base y la idea de utilizarlo en algunas necesidades del Estado.

Este es el fundamento principal de las penas de galeras. España sostenía diferentes y numerosas escuadras, á cuyas galeras habia necesidad de dotar de remeros. De aquí la imposición de esta pena, que si en la forma es una privación de libertad, en el fondo es un principio de esclavitud, ejercido por el Estado con fines útiles y económicos.

Pues este criterio y este espíritu quedaron impresos también en las leyes de la *Recopilación*, con la sola diferencia, de que si antes se atendía á la necesidad de dotar de remeros á las galeras que formaban nuestras escuadras de Génova, Nápoles, Sicilia, Portugal, Cerdeña y otras; ahora se atendía á la necesidad de dotar de soldados y braceros á los presidios de Africa.

Vamos á entrar de lleno en el examen de la *Novísima Recopilación*, última manifestación legal anterior al actual siglo, y último de los Códigos comprendidos bajo la denominación de *Códigos antiguos de España*.

El arsenal de la *Novísima Recopilación* es abundantísimo en materia penitenciaria. Compuesto este Código, como su mismo nombre indica, de leyes tomadas de diferentes cuerpos legales, agrupadas en una forma algún tanto ordenada y metódica, claro está que sus preceptos han de ser eco fiel de las antiguas manifestaciones legislativas y de los nuevos derroteros que la marcha incesante de los tiempos habían marcado á la legislación patria.

A continuación exponemos las leyes que, sobre penitenciarías, se hallan recopiladas en la *Novísima*.

El tít. XXXVIII del libro XII, trata: «De los alcaides y presos de las cárceles (1).»

«Ley I.—*Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio* (2).

»Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que antes que los carceleros ó guardas de la carcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias; ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, asi en la nuestra Casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que antes que lo pongan lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazon residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carceleria que lo aprueben, y den licencia para que esté por carcelero y dende en adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan: y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles.

---

(1) Iremos marcando en notas, la época á que cada ley pertenece, pues nuestro objeto es, que el lector pueda seguir fácilmente el desarrollo de la legislación penitenciaria, y el desenvolvimiento que en el mismo ha impreso la mano del tiempo.

(2) Esta ley es del año 1436, de *Don Juan II*, promulgada también el año 1480 por los *Reyes Católicos*.

»Ley II.—*En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcaide, y sala para la audiencia y visita de presos* (1).

»Mandamos que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte.

»Ley III.—*Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para que con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes* (2).

»Mandamos que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias que cerca de no tener presas á las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas (3).

(1) Ley promulgada el año 1489 por los *Reyes Católicos*.
(2) Ley promulgada los años 1519 y 1542 por *Carlos I*.
(3) Demás de lo que esta ley determina sobre el particular, hay un *Auto* de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, que mandó, que los Alcaides de las cárceles pusieran á los jóvenes en dormitorios separados de los demás presos, y tuvieran gran vigilancia sobre la comunicación que hubiera entre unos y otros, para evitar excesos de liviandad; y al que incurriera en ellos, se le impondría la pena de doscientos azotes, y siendo noble, cuatro años de presidio.

»LEY IV.—*Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos* (1).

»Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana; y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: y ansimismo tengan encendida la lámpara que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo susodicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedís y limosnas, que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedis alguno por el agua, al tiempo que les sueltan ni antes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ello mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente y Oidores, y Alcaldes, ó por otras cualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer un caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que

(1) Esta ley es del tiempo de *Felipe II*, sin que conste en la *Novísima* el año de su promulgación.

quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde más convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.

»Ley V.—*El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él* (1).

»Mandamos que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que hagan de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes que no lleven más derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la cárcel.

»Ley VI.—*Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios* (2).

»Mandamos que el Alcayde carcelero y guardas de los presos ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben; ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes; ni al preso lleven los cuatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los reciba en cuenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el Alcayde que lo

(1) Esta ley es del tiempo de *Carlos I*; consta en la *Novísima* que se promulgó en *Molín de Rey*, pero no consta el año de ello.

(2) Ley promulgada en 1515, por *Don Fernando* y *Doña Juana*; también lo fué por *Carlos I*, sin que conste el año en que la promulgó este monarca.

ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio, y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.

»LEY VII.—*En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naypes; y sus Alcaydes lo observen con lo demás prevenido en esta ley* (1).

»Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consientan ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna; y mandamos que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les paresciere. Y mandamos que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna; y á los muchachos que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de los pagar con el quatrotanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidentes y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo que haya camas para ellos; y lo mismo mandamos que se guarde en las otras cárceles destos Reynos.

»LEY VIII.—*El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas* (2).

»Mandamos á los nuestros Alcaydes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los

(1) Ley promulgada en 1515, por *Don Fernando* y *Doña Juana*; vuelta á promulgar en 1525 por los mismos monarcas.
(2) Ley promulgada en 1534 y en 1536, por la *Emperatríz*, en ausencia de su esposo *Carlos I*.

presos, ni se sirva de ellos; y que si lo ficiere, lo castiguen, y ansimismo que si halleren que da licencia á los presos que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen.

»Ley IX.—*Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razón de sus oficios* (1).

»Mandamos que los carceleros que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dinero alguno por razon de los Oficios; y que Presidente y Oidores provean que así se cumpla.

»Ley X.—*Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandado del Juez* (2).

»Por refrenar las codicias de los Alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despachar; ni les den solturas, ni alivio de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias, y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de lo suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes sexta y séptima puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado y paguen, en en-

(1) Ley promulgada en 1542, por *Carlos I.*

(2) Ley promulgada en 1329, por *Don Alfonso el Sabio*; en 1433, por *Don Juan II*, y en 1519, por *Carlos I.* También está consignada en el *Ordenamiento de Alcalá.*

mienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno.

»Ley XI.—*Prohibicion de prender sin mandado del Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles, y pena de los que no los guarden bien* (1).

»Mandamos que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto cuando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda.

»Ley XII.—*Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos: pena y prueba de este delito* (2).

»Mandamos que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos; so pena que, cualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que asi tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen.

»Ley XIII.—*Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos* (3).

»Porque los Alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos; y por no saber

(1) Ley promulgada en 1329 por *Don Alfonso el Sabio*, y en 1369 y 1371 por *Don Enrique II*. Está consignada en el *Ordenamiento de Alcalá*.
(2) Ley promulgada en el *Ordenamiento de Alcalá*.
(3) Ley promulgada en 1543, por *Carlos I* y *Doña Juana*

la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos que ninguno, sin que el Alguacil le dé ó envie cédula de la razon porque aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten, y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razón por que lo traen, y quien lo prendió (1).

»Ley XIV.—*En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los dias festivos* (2).

»Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa; lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos que el carcelero pueda dar camas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña, y lumbre, y agua y sal, dos maravedis á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fuercen nada (3).

---

la Loca, en la instrucción que se hizo para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

(1) Esta ley tenía dos partes en la *Nueva Recopilación*, una que queda transcrita y otra que ha sido llevada al título V de este mismo libro XII de la *Novísima*, que trata de las blasfemias y juramentos, por ser aquel su lugar correspondiente.

(2) Ley promulgada en 1543, por *Carlos I* y *Doña Juana la Loca*, en la instrucción que se hizo para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

(3) Para que esta ley tuviera puntual observancia, se dispuso en la *Nueva Recopilación*, que los Alcaldes Mayores tuvieran en la cárcel de cada adelantamiento, y con destino á los presos pobres, doce cabezales cuando menos, doce este-

»Ley XV.—*Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles* (1).

»Mandamos que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados: y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva más de lo tasado, y de castigar al que lo llevare (2).

»Ley XVI.—*Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan* (3).

»Mandamos que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que están presos

---

ras, docena y media de mantas y un par de colchones por si alguno estuviere enfermo; todo lo que había de comprarse y renovarse de gastos de Justicia.

(1) Ley promulgada en 1534, por *Carlos I* y *Doña Juana la Loca.*

(2) Hay un *Auto acordado* del Consejo, de 8 de Febrero de 1695, por el que se mandó despachar una provisión, á fin de que los Corregidores y Justicias del Reino cumplieran la obligación que sus oficios les imponía, reconociendo las cárceles por sí mismos; y si las encontraban en mal estado y sin la seguridad necesaria para la custodia de los presos, ordenaran la inmediata corrección de tales defectos. Ordenaban también que, á fin de que cada preso tuviera la prisión proporcionada al delito cometido, los expresados Corregidores y Justicias visitaran las cárceles muy frecuentemente, é hicieran que los Alcaydes prestaran fianza suficiente para garantirles en el ejercicio de su cargo, antes de entrar en el desempeño de los mismos.

También hay, referente á esta ley, otro *Auto acordado* de 19 de Junio de 1787, que preceptuaba que el sobrante de las penas de Cámara, una vez pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutención y subsistencia de los presos pobres, y lo que faltase se supliera de los fondos de Propios y arbitrios.

(3) Ley promulgada en 1458, por *Don Enrique IV.*

por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen más dellos, allende de las penas contenidas en la ley diez.

»Ley XVII.—*Pena del preso fugitivo de la cárcel y de su Alcayde* (1).

»Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedis para la nuestra Cámara: y el que lo tenía preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedis para nuestra Cámara.

»Ley XVIII.—*Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido* (2).

»Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien como debia, muera por ello; y si el preso no merescia muerte, y merescia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena; y si el preso no merescia pena corporal, y era tenudo de pagar pena ó deuda de dideros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo el que lo guardare á pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena, y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algún yerro destos, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitación, que se pague de la quitación de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavia, si fueren de los de Bavia. Y mandamos al nuestro Despen-

(1) Ley promulgada, por *Don Enrique III*; sin que conste en la *Novísima* el año de su promulgación.

(2) Ley promulgada en 1423, por *Don Juan II*.

sero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de cualquier dellos que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es: y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil cuyo fuere el hombre, sea tenudo de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre que hizo el yerro hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren que cumplan lo que habían de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere.

»Ley XIX.—*Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna* (1).

»Mandamos que quando los Alcaldes hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prisión y le de y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna (2).

»Ley XX.—*Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos* (3).

»Mandamos que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo

---

(1) Ley promulgada en 1329, por *Don Alfonso el Sabio.*

(2) Por Real orden de 17 de Marzo de 1775, se mandó que, cuando los militares que estuviesen presos por el delito de *desafuero*, se justificasen de él, los Corregidores y Justicias los pusiesen en libertad sin llevarles derecho alguno de carcelaje, pues éste sólo deben satisfacerlo cuando hubieren cometido aquel delito, en cuyo caso se pagará el carcelaje de sus haberes y no del castrense.

(3) Ley promulgada en 1529, por *Carlos I*, y en 1539, por la *Emperatriz Doña Isabel*, en ausencia de su marido.

despachados y mandados librar en sus causas jurando que son pobres y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias y Escribanos y carceleros, ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, ni otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razón de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspensión del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho y de executar las dichas penas en los que no cumplieren.

»Ley XXI.—*Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas* (1).

»Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas, que haciendo juramento que son pobres y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia y Escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello y luego los suelten; y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente.

»Ley XXII.—*Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos* (2).

»Mandamos que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en

(1) Ley promulgada en 1529, por *Carlos I.*
(2) Ley promulgada en 1529, por *Carlos I.*

ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente si no hubiere otra causa porque deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir luego los suelten ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

»Ley XXIII.—*Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos; ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador* (1).

»Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos y de otra manera no los quieren soltar; y asimismo de lo que se les da por limosna para pagar sus condenaciones quisieren ser pagados de los dichos derechos, mandamos que de aquí adelante no se haga así, ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas; sino constando que son pobres y no tienen otros bienes, no estén presos por razon de las costas y derechos de las Justicias y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas.

(1) Ley promulgada en 1529, por *Carlos I*.

»Ley XXIV.—*Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma* (1).

»Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querella de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos que el Alcayde de la cárcel ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa.

»Ley XXV.—*Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles* (2).

»La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que

(1) *Provisión acordada del Consejo.*—Debe referirse á las *Provisiones* acordadas en Toledo y Ocaña los años 1529 y 1539, por *Carlos I* y *Doña Isabel* respectivamente.

(2) Ley promulgada en 1788 por *Carlos III, Instrucción de Corregidores.*

los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

»Ley XXVI.—*Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte* (1).

»Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala, por no poderlos mantener.

»Ley XXVII.—*Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles* (2).

»Las Justicias del Reyno cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas ó de aquellos arbitrios ó efectos que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvie-

(1) Ley promulgada en 1726 por *Felipe V.*
(2) Ley promulgada en 1786 por *Carlos III.*

ren señalados para la manutencion de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la Marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda, como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina (1).

»LEY XXVIII.—*Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda* (2).

»Para que en todas las Subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executariadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid (3).

---

(1) Por *Auto* de la Sala plena de 10 de Noviembre del año 1787, se declaró que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no debían cobrar en la mancomunidad de costas, más raciones que las devengadas por los reos que tuviesen bienes, sin que éstos sean responsables del pago de raciones consumidas por los reos que no los tuviesen.

También la Real orden de 26 de Mayo de 1797 previno que, cuando á un reo se le embargaban y vendían sus bienes para el pago de costas judiciales, había que descontar, antes que todo, el importe de su manutención en la cárcel.

(2) Ley promulgada en 1790 por *Carlos IV*.

(3) Por Real orden de 25 de Julio de 1791, se resolvió, que los gastos que originaban los presos aprehendidos por la tropa, en tanto eran entregados á las Autoridades correspondientes, se habían de satisfacer en la misma forma que los originados por los reos que estaban á disposición del Intendente. Esta misma doctrina ha sido confirmada por Real or-

»Ley XXIX.—*Los criados de Militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desaforados* (1).

»He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los Militares de cualquier clase que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hicieren ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas (2).»

El tít. XXXIX del mismo libro XII, trata: «De las visitas de cárceles y presos.»

---

den de 14 de Septiembre de 1803, y por Circular del Consejo de 12 de Enero de 1804.

(1) Ley promulgada en 1788 por *Carlos III*, y en 1789 por el Consejo.

(2) *Notas al Título XXXVIII.*—Por un *Auto acordado* de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se ordenó á los Alcaides de las cárceles, que bajo ningún pretexto reconocieran á mujer alguna presa ó detenida, pues para practicar estos reconocimientos, debía haber una demandadera de mujeres en la cárcel.

Otro *Auto acordado* de la propia Sala plena de 7 de Agosto de 1793, mandó no entregaran preso alguno rematado para algún servicio, sin la correspondiente certificación de su condena, ni den suelta al que no tenga mandamiento de libertad, cuyos mandamientos debían entregarse, sin hacer alto en el pago de las costas que tuviera que satisfacer el reo, pues no era equitativo que por razón de ellas se detuviera á los presos.

El Reglamento de la Sala plena de 23 de Abril de 1794, previno lo que había de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las cuatro salas que había, y eran: de presas comunes, de reservadas, de corrección y de enfermería.

«Ley I — *Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana* (1).

»Ordenamos y mandamos que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relación de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas (2).

»Ley II.—*Razon de presos y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles* (3).

»Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitación pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á lo del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de ser informar. Y los

---

(1) Ley promulgada en 1480 por los *Reyes Católicos*, y en 1554 por el Príncipe *Don Felipe*.

(2) Por *Auto* del Consejo de 20 de Junio de 1574, se declaró que dos Ministros del Consejo debían ir á visitar las cárceles los sábados de vacaciones, en la misma forma que se ejecutaba por las Audiencias.

(3) Ley promulgada en 1518 por *Carlos I*, y por pragmática de *Doña Juana la Loca*.

Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitación pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia.

»Ley III.—*En las visitas de cárcel que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en bosques Reales* (1).

»Tenemos mandado cerca del castigo de los que cazaren y pescaren en los límites de nuestros bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan los del Consejo: y porque nuestra voluntad es, que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexe hacer justicia libremente á los Jueces á quienes por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. Exécutese en todo este Real decreto, confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677, cuanto que á los presos de órden de la Junta de obras y bosques no se visiten por el Consejo. Y porque la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de cuatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se vuelva á la cárcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y bosques Reales, no se visiten en las visitas particulares ni en las generales (2).

---

(1) Ley promulgada en 1575 por *Felipe II*, y en 1677 y 1678 por *Carlos II*.

(2) Según un *Auto acordado* del Consejo, dictado con motivo de la visita general de Cárceles practicada en 24 de Diciembre de 1757, se mandó que en lo sucesivo se visitaran todas las causas de reos que se hallaren encerrados y pidieren visita; pero sin permitirles bajar á ella.

»Ley IV.—*Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan* (1).

»El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe medirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias (2).

»Ley V.—*Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte* (3).

»La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á

(1) Ley promulgada en 1786 por *Carlos III*.

(2) Por *Auto* de la Sala plena de 25 de Enero de 1794, se dispuso que los Escribanos de Cámara hiciesen presente á la Sala, las determinaciones que diese el Consejo en las visitas semanales de presos, sin perjuicio de ejecutar dichas determinaciones.

Por otro *Auto* de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797, se mandó, tanto para las visitas generales como para las particulares, se permita á los reos rematados que la pidiesen su presentación, pero sin traer los procesos de sus causas.

Y hay también un *Auto acordado* del Consejo, dictado como consecuencia de una visita particular que se giró en 1.º de Febrero de 1799, en que se previno, que los Escribanos concurran al acto de la visita de la Cárcel de Corte, aunque las causas de los presos se hallen en estado de sumario, y no sea pedida por éstos la visita.

(3) Ley promulgada en 1797 por *Carlos IV*.

la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengan acompañándolos.

»Ley VI.—*Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana* (1).

»Ordenamos y mandamos que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus consciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor y los Letrados de pobres y Procuradores: y quando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga (2).

»Ley VII.—*Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos* (3).

»Mandamos que Presidentes y Oidores provean la hora que sea competente para facer la visita, con que no sea á

(1) Ley promulgada en 1489 por los *Reyes Católicos*, y en 1525 y 1554, por *Carlos I* y *Doña Juana la Loca*.

(2) Las leyes 14, tít. 7.°, lib. 2.°, y 46, tít. 4.°, lib. 3.° de la *Nueva Recopilación*, prevenían á los Alcaldes del crímen de las Chancillerías, que cuando visitaran los presos, vieran el trato que se les daba, y el estado de las prisiones, y proveyeran en conciencia todo lo que hiciera falta; y que los Alcaldes mayores de los adelantamientos, visitaran por sí mismos, las cárceles de los lugares donde residieran.

En la misma hay diferentes leyes que se refieren á las visitas de las cárceles de Galicia, Astúrias, Sevilla, Cataluña y Canarias.

(3) Ley promulgada en 1515 por *Don Fernando el Católico*

la mañana antes de comer, sino á la tarde; y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos que no vaya un solo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores, ni alguno dellos ni sus mugeres no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envien á rogar á los dichos Alcaldes: y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuvieren en las cárceles, aunque no hayan salido á se visitar; y se informen cómo y de qué manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto y especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado. Visiten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes y á los encarcelados que tengan la Corte por cárcel: y esten presentes los Escribanos de Provincia segun la ley siguiente.

»Ley VIII.—*Los Escribanos que tengan pleitos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurran á la visita de los sábados* (1).

»Mandamos que los Escribanos de Provincia y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los presos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel.

»Ley IX.—*Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella* (2).

»Mandamos que para que mejor y con más orden se fagan las visitas y se sepa que todos los presos se visitan

---

y *Doña Juana la Loca*, y en 1534 y 1536, por la Emperatriz Doña Isabel.

(1) No consta en la *Novísima* el año de la promulgación de esta ley.

(2) Ley promulgada en 1542 y en 1554 por *Carlos I.*

y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro donde esten asentados todos los que hay presos en la cárcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa quáles quedan presos y quáles sueltos. Y mandamos que los dichos Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano, se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados y provean de manera que no dexe el preso de ser visitado.

»Ley X.—*Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ella un Portero* (1).

»Mandamos que de lo que fuere proveido por los Oidores en la visita que hacen de las cárceles no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos que vaya á ambas cárceles un Portero y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres.

»Ley XI.—*Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes* (2).

»Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes determinaren; de manera que el voto del Oidor con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hobiere igualdad

(1) Ley promulgada en 1565 por *Felipe II.*
(2) Ley promulgada en 1565 por *Felipe II.*

de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entonces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de qualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario.

»Ley XII.—*En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista* (1).

»Mandamos que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). Y ansimismo mandamos que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por qualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corregidor de esta villa de Madrid y sus Tenientes (2).

---

(1) Ley promulgada en 1611 por *Felipe III*, y en 1639 por *Felipe IV*.

(2) Por *Auto* del Consejo de 1618 se declaró, que las sentencias dictadas por éste en visita particular de cárceles, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causaban revista de la sentencia de ésta.

Otro *Auto* de 1647 declaró que, á pesar de haberse dado sentencia condenatoria por los Ministros del Consejo, en una

»Ley XIII.—*No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten ni conmuten sus condenas* (1).

»Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolución se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril y 20 de Agosto de 1667; expresando que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningun pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenación; y se les encargó no diesen lugar á que llegase aviso de la contravención, porque se tomaria resolución, de forma que sirviese de escarmiento para adelante: y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del Reyno necesaria; recono-

---

visita de cárcel, la Sala procediese en la causa, haciendo justicia.

Y por otro *Auto* de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la Cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á cuatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad, se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista, la visita se había hecho contra las leyes y Reales órdenes, y que, por lo tanto, no se llevase á efecto la orden de libertad dada.

La Real cédula de 24 de Noviembre de 1616, previno que en las visitas de Cárceles, no podía el Consejo ni los Oidores conmutar ó quitar penas, recaídas en sentencias de vista y revista.

Y la Real resolución de 23 de Agosto de 1653 mandaba, que no se visitaran ni se pusieran en libertad á los reos condenados á campañas, ó que fueren presos por vagabundos y mal entretenidos; y en caso de que se mandase lo contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta noticiarlo al Presidente del Consejo y éste á S. M.

(1) Ley promulgada en 1643 por *Felipe IV*, y en 1667 y 1670 por la *Reina Gobernadora*.

ciéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavegables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista: y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las Chancillerias y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio.»

Las leyes que, complementarias á las anteriormente transcritas, encontramos en el *Suplemento de la Novísima Recopilación* son las siguientes:

«Ley I, del tít. XXXVIII (1).—*Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos y entregados á sus cuerpos* (2).

»Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados que habiendo desertado y cometido después de su desercion robos ú otros excesos en cuadrilla, y son juzgados por ellos segun lo mandado en la Real órden circular de 8 de Mayo de 1797, han de ser mantenidos, en el tiempo que dure su causa, de cuenta de los Cuerpos á que pertenecian; me he servido mandar por punto general, que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la Jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el Juez ó Tribunal que haya entendido en ella, pasará á los Cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada Real

(1) Se marca en estas leyes el título, porque su adición correspondiente está en esta forma.

(2) Ley promulgada por *Carlos IV*, por Real órden de 13 de Mayo de 1805.

órden circular; debiendo los Cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros.»

«Ley II, del tít. XL.—*Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando* (1).

»He resuelto que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan estas su condena en la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.»

«Ley IV, del tít. XL.—*Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados* (2).

»En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas, que habia hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle, y refugiándose á sagrado; me he servido mandar que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra, proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775; y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad cuando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando que queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distincion de delitos ni otro pretexto alguno.»

---

(1) Ley promulgada por *Carlos IV*, por Real órden de 14 de Noviembre de 1805.

(2) Ley promulgada por *Carlos IV*, por Real resolución de 14 de Julio de 1806, dictada á consulta del Consejo de la Guerra.

Esta última ley es importante, porque abolió las fianzas carceleras que, por la antigua legislación, podían otorgarse para que los penados estuvieran en libertad.

El tít. XL del mismo libro XII, trata: «De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos.» (1)

«Ley IV.—*Imposición de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte* (2).

»Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona y del caso paresciere que se puede poner.» (3).

«Ley V.—*Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas; y conocimiento de los enfermos é impedidos* (4).

»Mandamos que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

»1 Que ningun galeote que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demás que

---

(1) Suprimimos la publicación de aquellas leyes de este título, que no hacen relación directa con la materia que tratamos.

(2) Ley promulgada en 1566, por *Felipe II.*

(3) La Real orden de Enero de 1787, dispuso que los reos que lo fueran de graves delitos, tales que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinasen á ellas, conforme se hacía con los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

(4) Ley promulgada en 1611, por *Felipe III.*

se llevan, conforme á la órden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros qualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capítulo de residencia, y el Juez que se la tomare le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo á la Sala de Gobierno particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

»2 Que así en la cárcel de Corte como en las demas de las Audiencias y de todo el Reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas, sino que lo reserven y remitan á los nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

»3 Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos que ninguno pueda ser enviado á las dichas galeras ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrian suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras y el trabajo y afrenta que se pasa ántes de llegar á ellas.»

»Ley VI.—*Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas* (1).

»Ordenamos y mandamos que por ninguno de los Consejos de Justicia y Camara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por si en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, asi por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerias; ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar::: Y asimismo mandamos que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias definitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelación ó suplicacion; en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos que se guarden las leyes que ordenan, que en los delitos por que se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera de este título, y la sexta del titulo 10 de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera (2).»

---

(1) Ley promulgada en 1639, por *Felipe IV*.

(2) Debe verse la ley XII del título anterior, que contiene lo suprimido en ésta, respecto á que las Chancillerías y Audiencias, no podían visitar los reos condenados á galeras.

«Ley VIII.—*Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares* (1).

»1 He tenido á bien resolver y mandar que el Consejo de Guerra se arregle al capitulo 5 de la Real pragmática y ley precedente, y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia; pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por Decreto de 30 de Junio de 1739, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

»2 He resuelto asimismo que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxilie ó comunique sus órdenes á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

(1) Ley promulgada por *Carlos III*, por Real orden de 24 de Noviembre de 1782, y por *Cédula* del Consejo, de 9 de Enero de 1783.

»3 Ultimamente he resuelto que se den las órdenes mas estrechas para que por ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envie á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion á los Tribunales y á los Intendentes y Comandantes de presidios y arsenales, á fin de que la publiquen y llegue á noticias de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.» (1)

«LEY X.—*Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan* (2).

»Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto establecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena por los medios que tengo acordados: á cuyo fin es mi Real voluntad que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen (3).

---

(1) El Real decreto de 30 de Junio de 1739, á que alude esta ley en su párrafo primero, y cuyo decreto fué comunicado al Consejo, previno á este que, siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de los reos rematados, y las que necesitare para dar curso á las instancias sobre indultos, se las facilite y otorgue sin excusa ni pretexto alguno.

(2) Ley promulgada por *Carlos III* por Real orden de 31 de Diciembre de 1784, y por *Cédula* del Consejo de 16 de Febrero de 1785.

(3) La Real orden de 18 de Octubre de 1749, dictada con

«LEY XII.—*Destino de los confinados que lleguen á Málaga, y aplicacion á galeras de los reos de graves delitos* (1).

»Quantos confinados lleguen á la Caxa de Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos de la Plaza y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron; debiendo enviar antes á la Secretaria de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro inconveniente, para que subsistan ó no en las obras: y en lo sucesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.»

«LEY XIII.—*Remision de desertores y otros reos al Regimiento fixo de Manila* (2).

»Para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila, y Cuerpos veteranos de las islas Filipinas, he resuelto se remita de España el número de desertores del Exército, y otros reos, que no siendo de delitos feos,

---

motivo de haberse suprimido la escuadra de galeras, resolvió que los reos por cuyos delitos merecian ser condenados á ellas, se los destinase á servir en las minas de Almadén, y á los de culpa menos grave, como gastadores de los presidios de Africa; precediendo á la imposición de esta pena en unos y otros, la de azotes, como vergüenza pública.

(1) Ley promulgada por *Carlos III*, por Real orden de 27 de Enero de 1787.

(2) Ley promulgada por *Carlos III*, por Real orden de 20 de Octubre de 1787, y por *Cédula* del Consejo de 4 de Noviembre del mismo año.

se destinan á Puerto Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas.»

«LEY XIV.—*Conduccion de los reos destinados á Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda* (1).

»Con motivo de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguientes á mi Real cédula de 4 de Noviembre de 787 (ley anterior) se destinen á Filipinas, hasta ponerlos á disposición del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias; he venido en resolver que conforme á las cédulas expedidas en la materia, quede solo á cargo de las Justicias remitir reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de partido: que desde esta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de conduccion de los mismos reos hasta los puertos y depósitos generales de Cartagena, Cadiz y la Coruña, dirigiéndose á esta última ciudad aquellos que, si no fueran destinados á Filipinas, habian de llevarse al otro depósito general de Zamora: y que colocados dichos reos en las citadas Plazas marítimas, se pongan á disposicion del Ministerio de la Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cadiz y su transporte á las referidas islas (2).»

---

(1) Ley promulgada por *Carlos III*, como Resolución á una consulta de 14 de Marzo de 1788, y por *Cédula* del Consejo de 29 de Mayo del mismo año.

(2) La importantísima Real orden de 8 de Enero de 1790, dictada á instancia del Capitán general de las islas Filipinas, resolvió que, no se destinaran al servicio de los cuerpos de tropa de aquel Archipiélago, á los desertores de los presidios de Africa ó á los que hubieren apostatado de la Santa Fe Católica; y esto se determinó así, por los gravísimos perjuicios que traía el contagio de estas ideas.

«Ley XIX.—*Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion* (1).

»Por el artículo sexto de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784, se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delinqüente alguno, hombre ó muger á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ú encierro de correccion, de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese y desengañase al Público.

»Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres; he resuelto se expidan las órdenes correspondientes para que las Justicias no condenen en modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por vía de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion (2).»

---

(1) Ley promulgada por *Carlos III*, por Real órden de 9 de Noviembre de 1788, y por *Cédula* del Consejo de 20 del mismo mes y año.

(2) Como complementaria á la Real cédula de 11 de Enero de 1784, citada en el párrafo primero de esta ley, está la Real orden de 21 de Marzo del mismo año, por la que se previno á los Tribunales que, en las condenas, no se nombrase el Hospicio como destino de delincuentes, y esta Real resolución fué comunicada en Circular del Consejo de 30 de Abril del citado año.

También la Real orden de 3 de Noviembre de 1789 dispuso que no se destinasen al servicio de arsenales, á los ciegos ó inútiles para los trabajos que allí ejecutaban los penados.

Y, por último, la Real orden de 29 de Mayo de 1791, dispuso que, á fin de completar los Regimientos que prestaban servicio en las Indias, se destinase á ellos á los reos que no hubiesen cometido delitos de robo ó de gravedad.

«Ley XX.—*Prohibicion de destinar Eclesiáticos á presidio, si no es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen* (1).

»El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella Plaza, pues como están exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de de los hospitales ni Iglesias por su relaxada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañia de otros perversos contraen otros malos hábitos, con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la Plaza, y escándalo de los demás presidiarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Península Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas, de que allí se carece. Enterado de todo, me he dignado mandar que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y conseqüencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado (2).»

«Ley XXI.—*Reglas y declaraciones para el Gobierno de los presidiarios que se reciban en la caxa de Málaga* (3).

»En adelante á pretexto de obras públicas no se detengan en Málaga reos algunos destinados á los presidios por executoria de la Chancillería ú otro Juzgado ó Tribunal competente; pues para ocuparse y trabajar en las que estuvieren pendientes, y otras del Reyno ó del Públi-

(1) Ley promulgada por *Carlos IV*, por Real orden de 18 de Marzo de 1794.

(2) Véase lo que sobre este particular determina la ley II del tít. XI, libro I, que trata de las casas correccionales para eclesiásticos.

(3) Ley promulgada por *Carlos IV*, por Real orden de 23 de Octubre de 1795.

co que ocurrieren en lo sucesivo, solo se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion, que se impone con conocimiento prévio de que los aplicados á estas obras dentro de la Península no pueden mantenerse con la seguridad que en los presidios de Africa ó América, y por lo mismo recae en aquellos reos de delitos menos graves, en quienes no haya sospecha de que con la fuga empeoren su condicion.

»2 Ninguno de los que se destinaren á dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares, por distinguidos y privilegiados que sean, ni alistarse en el número de sus criados y dependientes; debiéndose valer de personas libres, que no lo son los presidiarios, ínterin no extingan la pena que se les impuso por sus delitos.

»3 Tampoco se dispensen rebaxas á título de adelantamientos en estas obras públicas, ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desórden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

»4 Todos los rematados de los presidios de Africa ó América que para su direccion se reciban en la caxa de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asentistas ó encargados en su conducción cumplan sus contratos ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

»5 Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la Veeduría se traspapelase ó perdiese, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería ó Juez que determinó su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

»6 El Veedor de Málaga dé una noticia exacta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crimen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre; los que

por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el dia de su regreso despues de convalecidos.

»7 De las fugas ó deserciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su parte diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevenidas á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de conseqüencia.

»8 De estas reglas y declaraciones se pasen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la caxa de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga.» (1)

Respecto á policía de delincuentes, véase lo que determina la

«Ley III, tít. XXXIII, libro V.—*Diligencias de los Alguaciles, de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones* (2).

»Mandamos que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que

(1) El Real decreto de 16 de Noviembre de 1786, dispuso que, cuando los confinados salieran del recinto de su destino y cometieran algún delito, deberían ser sentenciados por el Juez que verificase su aprehensión.

Tambien una resolución Real de 28 de Marzo de 1793, separó del conocimiento de la Marina los asuntos de los reos de Cartagena.

(2) Ley promulgada en 1429, por *Don Juan II.*

otras personas algunas, de cualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas.»

La ley IX, tít. IV, libro V, hace distinción de las personas principales para su destino á cárceles.

Dice así:

«Ley IX.—*Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales* (1).

»Ordenamos y mandamos que á los caballeros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las atarazanas por cárcel, y que en esto se guarde lo que se solia usar y guardar; con que se tenga advertencia, que las personas á quien se señalaren las dichas atarazanas, sean caballeros y personas principales que lo merezcan, y no á otros ningunos.»

Del mismo modo hacen esta distinción las leyes del tít. II del libro VI, que tratan de los privilegios de los nobles é hijosdalgos.

La ley XI dice así:

«Ley XI.—*A los Nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios* (2).

»Mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que los Hijosdalgos y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan la cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun: y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, que lo asi provean; y

(1) Ley promulgada en 1556, por *Carlos I*; es el capítulo XX de las *Ordenanzas de Bruselas*, de este monarca.
(2) Ley promulgada en 1525, por *Carlos I*.

se guarden á los Hijosdalgos y Nobles sus privilegios y libertades.»

Tampoco podía prenderse a los hijosdalgos por deudas, ni ponerlos á tormento; pero á pesar de que así lo prohibían terminantemente las leyes II y IX del indicado título, la ley X, obedeciendo á un principio de estricta justicia, cual es, el de que todo el que sea responsable criminalmente de un delito, lo ha de ser también civilmente, para satisfacer los daños causados por la comisión del mismo; determina lo siguiente:

«Ley X.—*El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgos, no se extienda á las deudas procedentes de delito ó quasi* (1).

»Ordenamos y mandamos que las leyes de estos nuestros Reynos, que disponen que los Hijosdalgos y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no hayan lugar ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de delito ó quasi delito; antes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como si no fuesen Hijosdalgo ó exentos.»

La ley II, tít. II, libro VII, que impone á los Corregidores la obligación de hacer Casas de Concejo y tener en ella arca donde guardar los privilegios y escrituras del mismo, impone igualmente á los Corregidores la obligación de que informen: «si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay cárcel qual convenga y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan.»

De los indultos y perdones reales tratan las le-

(1) Esta ley es la 79 de *Toro*.

yes V, tít. IV, libro IV; VI, tít. XL, y todo el título XLII del libro XII.

Respecto á la corrección de eclesiásticos, que por la ley XX del tít. XL, libro XII, estaba prohibido que fueran destinados á presidio, á excepción de los casos en que hubieran cometido los delitos de mayor gravedad (1), véase lo que determina la

«Ley II, tít. XI, libro I.—*Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia* (2).

»25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia á los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.»

También el tít. XXVI del mismo libro I, trata de los medios de reformar y reprimir la relajación del Estado religioso; y señala, entre otros varios: poner límites á las fundaciones de conventos (3) y al número de religiosos que se habían de admitir en ellos; que no se pudiera dar el hábito á ninguna

(1) Véase dicha ley en su lugar correspondiente.
(2) Ley promulgada en 1768, por *Carlos III.*
(3) Este remedio fué una propuesta que el Consejo hizo en 1619, contestando á una consulta dirigida al mismo.

persona menor de dieciocho años, ni las profesiones hasta los veinte.

Como ocurría que muchos delincuentes, con el fin de eximirse de la Real jurisdicción, por virtud de los delitos por ellos cometidos, decían que eran *reos de corona*, ó sea eclesiásticos, la ley IV del título X, libro I, determinaba que, hasta tanto se resolviese si eran clérigos ó seglares, por virtud del expediente que al efecto había necesidad de instruir, estuviesen presos en las cárceles de los Jueces eclesiáticos; pero si así no lo hicieran éstos, y los Jueces seglares los encontraban fuera de las dichas cárceles, ó de las Iglesias y Monasterios, dentro de cuyos recintos no tenían fuero, los hiciesen prender y los metiesen en la cárcel seglar.

Hasta las leyes de la *Recopilación*, como hemos indicado y el lector ha podido examinar por sí mismo, no aparecen definitivamente reguladas las penas de privación de libertad. Existían antes, empero, algunas, que indudablemente tenían este carácter; tal es la pena de galeras (1), que es indudable que fué la primera que debió aplicarse en el orden de las penas de privación de libertad, y tal vez se aplicara con la misma fecha la pena de destierro á un presidio, aun cuando circunscrita ésta, en sus primeros tiempos, á los caballeros y á los militares; generalizándose luego, sin duda, para atender á los servicios de armas y de fortificación.

Queda terminado el examen de la *Novísima Re-*

---

(1) Esta pena existía mucho antes que hablaran de ella las leyes de *Recopilación*; y prueba de ello es, que encontramos textos que confirman esta apreciación, y, entre otros, son: el capítulo XXII de la primera parte del *Quijote*; un Real despacho del año 1653, que está publicado en la colección de *Vargas Ponce*, y el bando dictado en 19 de Agosto de 1663 por el Marqués del Viso.

copilación, y con él, el de los *Códigos antiguos de España*.

Antes de terminar esta reseña histórica, vamos á intercalar en ella otras disposiciones importantes, que hacen relación con el régimen penitenciario, y que sin haber estado comprendidas en los Códigos examinados, han tenido fuerza de ley, y son por demás importantes, para el estudio de la legislación penitenciaria anterior al siglo actual.

Entre ellas, vamos á publicar á continuación las siguientes:

«**Bando dictado en 19 de Agosto de 1663, por Don Enrique Bazán y Benavides, Marqués del Viso y de Bayona** (1):

»1.º Primeramente, que ninguna persona saque la espada para reñir con otro en toda la marina y parte donde se vieren las galeras, pena de cuatro tratos de cuerda ó *seis años de un presidio* y otras á mi arbitrio, conforme la calidad de las personas.

»4.º Ninguna persona de guerra ó mar se ausente sin licencia, *pena de seis años de un presidio de Africa*.

»5.º Que ninguno haga daño en las huertas, viñas y haciendas de campo, ni á los vivanderos y mercaderes quiten cosa alguna sin pagar, pena de tres tratos de cuerda ó *cuatro años de presidio* á mi arbitrio, además de la pena que conforme al delito mereciese, segun el daño que hiciere.

»7.º Que ningun soldado ni oficial de guerra tenga tienda pública, ni debajo de su nombre la consienta tener, ni se ocupe en ejercicio vil ni mecánico, pena de perdido lo que se hallare en dicha tienda é instrumentos del ejercicio, que se le aplicarán por tercias partes, juez, denunciador y cofradía, y *cuatro años de presidio*, y so la

1) De este bando, que recopiló los más importantes que sobre galeras se publicaron en los años 1607, 1612, 1623, 1624 y 1625, no publicamos más que las cláusulas de penalidad, porque para nuestro objeto son las más importantes.

misma pena acudan á sus guardias el dia y noche que le tocare.

»9.º Que ninguna persona tenga manceba ni sea rufián teniendo mujeres á ganar, pena de *cuatro años de presidio*, demás de la que merecieren conforme al delito.

»17. Que no jueguen (los forzados) ni vendan ropa, pena de *un año de presidio*, si fuere almilla, capote y camisa blanca; y si fuere toda la ropa *tres años*, y siendo solo el birrete *seis meses.*»

«Reglamento é instrucción que manda S. M. se observe en la plaza de Ceuta, para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella (1).

»1.º De todos los presidiarios que actualmente hay en Ceuta y que en adelante se remitieren á aquella plaza con destino al trabajo, se formarán brigadas desde ochenta á cien hombres, como se practica en Orán, después de separados por el Gobernador los que hubieren de servir en las armas, cada una á cargo de un Brigadier ó cabo de brigada, como hoy lo están, pero nombrados, como también el Inspector encargado de vigilar sobre su conducta, por la Junta de Reales Obras de aquella plaza, compuesta del Gobernador, del Veedor y del Ingeniero Coman-

---

(1) Publicamos íntegro este Reglamento, por la importancia que indudablemente tiene, dada la época en que se promulgó.

Este Reglamento se refiere, por punto general, á los servicios especiales, ó más bien á la parte económica de ellos; y aun cuando tiene disposiciones referentes al Estado Mayor, Obispo, Cabildo eclesiástico, Compañía de Granaderos, etc., es indudable que cada uno de estos institutos tendría á su vez una reglamentación, especial pues las disposiciones que sobre los mismos contiene, son muy generales.

Lo que no se ha podido determinar de una manera cierta, es si este Reglamento está tomado del que regía en el presidio de Orán, ó si es una recopilación de disposiciones diseminadas, ó conjunto de costumbres y tradiciones seguidas hasta entonces.

dante, precediendo á su efecto la aprobación de S. M.

»2.º Si los actuales Cabos de brigada é Inspector, aquéllos con quince escudos al mes y éste con veinticinco, no fueren de la satisfacción de la Junta, ó que en algún tiempo diesen motivo á que se les separe de sus encargos, podrá desde luego practicarlo la referida Junta, solicitando inmediatamente la Real aprobación, expresando las causas que lo motivaran; pero con la circunstancia de que, así los actuales Cabos de brigada como los que en adelante se nombraren, deberán desde luego afianzar con tres mil reales de vellón á la satisfacción del Veedor, para la seguridad de los fondos que les ha de hacer entregar para la subsistencia de los desterrados de sus brigadas.

»3.º Habiéndose experimentado algunos abusos en la existencia de la brigada de desterrados inválidos, quiere S. M. que se extinga, y que los referidos desterrados se repartan en las otras brigadas destinadas al trabajo para hacer el que les permitiese el estado de salud, empleándose, según fueran, en faenas moderadas, como en el cuidado de la ropa de los que trabajan, en traerlos agua de beber, tener cuenta de los materiales de provisión para los reparos diarios ó de las herramientas destacadas accidentalmente; previniéndose también que, si alguno de los destinados al servicio de las armas no pudiese continuarlo por debilidad de salud ú otro accidente, no gozarán del pan y prest, ni las asistencias para vestuario, como ni tampoco los demás desterrados, ni que se ocupen en otras cosas del servicio á menos de total imposibilidad, para lo cual se incluirán en las brigadas, aunque por su estado ó calidad coman y duerman con licencia del Gobernador fuera del cuartel, y podrán emplearse, en lugar de otros útiles para los trabajos, en escribientes del Detall y Relaciones, en Volantes, Cabos de escuadra y Sobrestantes de materiales, de faena y de estajos y cosas semejantes que la Junta hallase por conveniente; advirtiendo que si el número de inválidos de una y otra clase fuese tan crecido que no pudiesen emplearle con utilidad del servicio en Ceuta, lo debería hacer presente al Gobernador para que S. M. los mande pasar á cumplir sus condenas á los otros presidios ó donde más fuese de su Real agrado.

»4.º La Junta cuidará del gobierno y buena subsistencia de los referidos desterrados de las brigadas y de emplear á dos facultativos en sus respectivos oficios útiles á las obras, destinando únicamente los necesarios para el servicio de los almacenes de Artillería, de Materiales y de la Provisión, Cortijo, Fábrica de pan de munición, Maestranza, Barcazas y demás faenas separadas de las obras. Como asimismo en nombrar los desterrados para sirvientes de particulares, arreglando su número á la orden de S. M. de treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y ocho, y con la circunstancia que en ella se previene de haber de ser éstos de los inválidos ineptos para el servicio de las Armas y para el trabajo, y que no han de tener goce alguno por parte de S. M., respeto de que deberán mantenerlos los á quienes sirviesen.

»5.º Todos los desterrados y sus Cabos de brigada estarán directamente á la orden de los Ingenieros durante el trabajo, ejecutando cuanto les ordenare del servicio; pues faltando á él, podrán mortificar y castigar, según corresponda, á los primeros y reprender á los Cabos, dando parte al Gobernador para que mande lo que convenga. Y será del cargo del Ingeniero Comandante hacer formar y firmar por el Sobrestante mayor y el Interventor, certificación que visará de los desterrados existentes diariamente en ellas y en otras faenas, con expresión de los parajes, para que mediante este instrumento se les bonifique el pan, prest y raciones que les correspondiese, pues no se ejecutará sin que preceda este requisito.

»6.º La revista general de los desterrados toca directamente al Veedor, quien deberá hacerla mensualmente con el acuerdo del Estado Mayor de la Plaza, citándose por el Gobernador ó Teniente del Rey, los extractos para su remisión, cuidando el citado Veedor de aplicar la mayor vigilancia en averiguar cuanto convenga para la seguridad del entrego que debe de hacerse á los Brigadieres del haber que corresponde á los desterrados para su subsistencia.

»7.º Cada Cabo de brigada acudirá el día primero del mes á los Reales oficios á recibir los libramientos correspondientes á los desterrados de su respectivo cargo por

los días que les toca mantenerse con el prest, que pasarán á cobrar en la Tesorería con intervención del Inspector, y con la misma recibirán el pan, como también las raciones de víveres, incluso la leña, pertenecientes á los referidos desterrados, en los días miércoles y viernes que no tienen prest, debiéndoseles ajustar á los expresados Brigadieres cada tres meses por los Reales oficios, con conocimiento de la Junta, el haber de prest, pan y ración correspondiente á los desterrados, sin permitir que les beneficie las raciones.

»8.º Se arrancharán los desterrados de once en once, según antecedentemente queda reglado, incluso el ranchero, debiendo cuidar los Cabos de brigada é Inspector no les falte su pitanza de carne, tocino y menestras correspondientes para su comida y cena, á fin de que estén bien nutridos y aptos para el trabajo; y asimismo de que se arranchen en la misma forma y hagan sus comidas regulares los desterrados destacados en las Barcazas, Cortijo, Maestranza y otros parajes dependientes de las obras, de modo que todos estén bien entretenidos y contentos, y que á los que fueren á trabajar extramuros de la plaza, se les haga allí mismo la comida, para evitarles el cansancio de ir y volver dos veces al día en perjuicio de la obra, cuidando también que ningún desterrado se aparte del distrito de ella en las horas de descanso, pena de ser castigados ellos y sus Cabos de escuadra que se lo permitieren.

»9.º Determinado por la Junta el número de los rancheros, taquilleros y cuarteleros que fueren menester, nombrarán los Cabos de brigada, con el acuerdo del Inspector, los que fueren más apropósito y seguros, ó por turno, para que cada uno cuide de su encargo; y lo mismo ejecutarán en cuanto al nombramiento de lavanderos y y barberos, dando cuenta á la Junta de los ajustes que hicieren, para su noticia y aprobación.

»10. Siendo el líquido haber de cada desterrado ciento y ochenta cuartos en los meses de treinta y un días, y ciento setenta y dos los de solo treinta, se ha de continuar á socorrer con siete cuartos á cada uno en los cinco días de la semana que gozan el prest y una libra de leña para

guisar, cuyo importe, que son setenta y siete cuartos por rancho, lo entregarán con precisión diariamente los Cabos de brigada á los rancheros; pues si por alterar esta disposición ocurriese algún accidente, bien sea por la falta de puntualidad en la entrega, ó por tenerlo dado con anticipación á los rancheros, serán responsables de todo sus respectivos Cabos de brigada.

»11. Los expresados setenta y siete cuartos correspondientes á cada rancho se han de dividir, como hasta aquí, en dos partes, á saber: cincuenta y cinco para medio día, con los cuales hará precisamente el ranchero la olla que ha de servir para la comida, á la hora que se sale de los trabajos, á fin de que, acudiendo los desterrados al cuartel, logren comer caliente y en la buena conformidad que conviene; y con los veintidós restantes, dispondrá la cena, también caliente, con conocimiento y aprobación de los Cabos de brigada y del Inspector, cuidando éstos rigurosamente de que las raciones de pan se repartan entre los desterrados, de forma que tengan la mitad para medio día, y el resto en dos partes para el desayuno y cena, por lo mucho que conviene este requisito y de que no extravíen los desterrados este tan preciso alimento.

»12. Los dos días de ración de cada semana, que se componen, uno de carne ó tocino para el miércoles y la otra de pescado para el viernes, deberá hacerse igualmente con el todo de ella la comida del medio día, y con los veintidós cuartos que se considera produce el vino correspondiente á las citadas raciones, que se beneficia, se hará la cena como el día de prest; de forma que nunca falte en los ranchos la regular comida y cena caliente al salir los desterrados del trabajo.

»13. Si hecho por la mañana el cómputo de los desterrados de cada rancho, y empleándose los cinco ó siete cuartos que se señalan á cada individuo, ó bien puesta en la olla ó guisada la ración de viernes, ocurriese de enfermedad ó herida á algún desterrado haber de pasar al hospital, cuidará el Inspector, y señaladamente el Cabo de brigada, como responsable de las estancias, de que el ranchero reserve de aquella vianda lo que prudencialmente correspondiese al desterrado impedido, para que

sirva en la cena á los demás compañeros, trayendo tanto menos para ella como corresponda á los cuartos que se hayan gastado por el enfermo, mediante que, entrando éste en el hospital antes de medio día, es indispensable que en él se le descuente el prest y el pan; entendiéndose siendo efectivamente accidente sobrevenido y por la mañana, porque procediendo de otro voluntario motivo ó por la tarde, no se sigue descuento en el hospital ni se ha de hacer novedad alguna.

»14. El Sargento de cadenas concurrirá con los desterrados que estuvieren á su cargo á las horas acostumbradas á sus ranchos, y asistirá ínterin comen y cenan, procurando sea fuera del rastrillo de sus cuarteles, para que no se mezclen con los demás, ni hurten en ellos las ropas de los otros y los utensilios de cocina, como se ha experimentado.

»15. De los diecienueve cuartos que á cada desterrado le cobran del prest (por no socorrérseles más que con siete al día), en los meses de treinta y un días, y los dieciocho en los meses de treinta, se han de aplicar los precisos en la limpieza de camisas y ropa, para lo cual se consideran doce cuartos, quatro para barbas y uno para aceite con que alumbrar la lámpara del cuartel, reteniendo el resto en fondo, con el de la sobra del vino beneficiado, para el entretenimiento y reemplazo de las ollas, compra de barreños y demás que se les ofrezca, por ser esto del cargo de los desterrados, habiéndose ya hecho la primera compra de cuenta de la Real Hacienda, cuidándolo de modo que nunca llegue el caso de haberse de hacer del prest y estos gastos.

»16. De los cuatro reales señalados á más del prest á cada desterrado mensualmente para vestirse, se hará un fondo en Tesorería para comprarles, con la intervención de la Junta, cuando ésta lo hallare conveniente, la ropa que necesiten, á fin de que no anden desnudos, dándoles también á sus tiempos los seis pares de alpargatas y uno de zapatos de baqueta, que separadamente les están anualmente concedidos, procurándose aplicar toda la economía y arbitrio posible sobre el dinero considerado para calzado y sobras del prest, si las hubiere, á fin de que esta

gente se repare su desnudez, y especialmente en el intermedio de un vestuario á otro, que debe ser de dos años cumplidos, recogiendo á este fin los vestidos de los que fallecieran en el hospital, y aplicando el haber correspondiente de aquellos que por haber cumplido sus condenas, logran libertad antes de acabar de devengarlos, y de otros, que por hallarse sin este recurso bien equipados, no admitieren el vestuario, pues nunca debe entregarse en especie de dinero, sino en ropa, según la necesidad, para que anden con la posible decencia y abrigo, preservados de las inclemencias del tiempo.

»17. Los Cabos de brigada cuidarán de que los desterrados conserven la ropa que se les hubiere consignado de cuenta del Rey, pasándoles revista todas las semanas, haciéndose responsables á este fin, y lo mismo el sargento de cadenas, de las prendas que llevare puestas el desterrado que se le entregare, y deberá notar su Cabo de brigada para que á su tiempo le reviste con ellas y las tenga efectivas saliendo de la prisión.

»18. Los referidos cabos de brigada se harán también responsables de las ollas, arcones y demás útiles y muebles completos de los ranchos, recibiéndolos por inventario, recomponiéndose lo deteriorado, y reemplazando lo inútil de lo que existe en el almacén de materiales, que por una vez fué costeado de cuenta de la Real Hacienda, y debe mantenerse de la de los desterrados, según queda prevenido en el artículo 15.

»19. Cuidarán los expresados cabos del aseo de los desterrados de su brigada, que se les lave la ropa y afeite, y que los cuarteleros cumplan con sus encargos en la limpieza del cuartel y demás que les pertenece, y de que los rancheros no les defrauden en su pan y prest, vigilando que los víveres que compren para su subsistencia sean de buena calidad y de justo precio y medida, y que no se les estafe, con motivo de exemptarlos de los trabajos, dormir fuera del cuartel ó otro alguno, remediando por sí cualquiera falta ó abuso, ó dando aviso al Gobernador, para que aplique la debida providencia.

»20. Pasarán diariamente revista á los desterrados de su brigada, para reconocer si está completa en el número

de hombres, averiguando con la mayor exactitud el motivo de la falta, si la hubiere, no permitiendo que ninguno de su brigada salga de noche del cuartel, después de pasada la lista á la oración, ni de que se emplee en servicio de particulares ú oficiales de la guarnición, ni en otro ejercicio que no sea de las Reales Obras, y darán de todo parte al Gobernador, sea que haya novedad ó no, para su inteligencia, y que mediante ella providencie lo que corresponda: debiendo éste también ejecutarlo con todo rigor sobre la reclusión de los desterrados que se hallan separados de las brigadas en los servicios de los almacenes de la Provisión, Cortijo y Fábrica de pan de munición, dando las convenientes órdenes á sus jefes, para que vigilen á su recogimiento y quietud y no les dejen salir de noche sin gran motivo de urgencia y con la correspondiente precaución, mediante de poder despedir los viciosos y pedir otros en su lugar.

»21. Marcharán los Brigadieres con los desterrados, conduciéndolos á las Obras á las horas que se reglaren y estarán á las órdenes del Ingeniero, manteniéndose con ellos como sobrestantes, cuidando con especialísima atención de que trabajen en lo que se les mande: que no se oculten ni retiren antes del tiempo, y usando con aquellos que por sus malvados genios no quisieren trabajar, de algún rigor ó castigo; pero siempre con el cuidado de no herirlos en la cabeza ni miembro principal, con palo ni otro instrumento que pueda hacerles herida ni mucho mal, ni injuriarlos con palabras afrentosas, procurando también, cuando los desterrados se retiren del trabajo, de llevarles unidos hasta el cuartel, sin permitir que alguno se separe, ni quede atrás oculto, ni descubiertamente.

»22. Pondrán particular atención en que si alguno enfermare se lleve prontamente al Hospital, para que más brevemente recupere la salud, con prevención de que sus Cabos de brigadas deberán dar las bajas con noticias del Inspector, para bajarles del suyo el haber de aquel día, arreglado al artículo 13, y que cuando salgan del Hospital mediante la alta, se les haga un abono en el rancho con la referida intervención y no en otra forma.

»23. Procurarán que estos presidiarios vivan como católicos, oyendo misa los días de precepto, con la atención y reverencia correspondiente y que recen por las noches de Comunidad, el Rosario de Nuestra Señora; que no juren ni blasfemen, ni cometan otros pecados públicos, aplicando en ello el conveniente remedio, en lo cual, como en todo lo perteneciente á la policía y buen gobierno de los desterrados, y en que éstos ejecuten exactamente el Real servicio, vigilará también el Estado Mayor de la Plaza, en los términos que el Gobernador-presidente de la Junta lo hallare por oportuno.

»24. Las quejas de los desterrados contra sus Brigadieres sobre los ranchos y ajustes de sus masillas y utensilios se averiguarán por el Inspector, dando parte de la resulta al Gobernador, para que lo mande formalizar si no lo estuvieren, á fin de que haciéndose presentes á la Junta, se providencie por ésta el castigo, bien sea de multa á favor de los fondos destinados á obras ó de prisión ó de reforma del empleo, según fuere el motivo, ejecutándose lo propio, siempre que con justa y legítima causa faltase algún Brigadier á su obligación sobre la asistencia diaria de los trabajos y horas correspondientes de fatiga, guardias del cuartel y demás encargos que les toca.

»25. De las multas que se cargaren á los dependientes de las Reales obras, á los operarios y destacados á quienes por castigo se les quitase su haber, se llevará cuenta exacta por el Inspector, con el acuerdo del Ingeniero Comandante, que visada por éste, se presentará al fin de cada mes á la Junta para que disponga su cobro por el Tesorero, rebajándolo á quien corresponda y haciéndole este cargo con la respectiva Intervención de la Contaduría de su total importe, para aumento del fondo destinado á obras, expresando la Junta su producto en el estado que mensualmente remite de las existencias y distribución del referido fondo, para la inteligencia de S. M.

»26. El Inspector vigilará en que por los Cabos y desterrados se observe todo lo prevenido en este Reglamento para su mejor policía y gobierno económico, y cuidará con especial atención de los ranchos, castigando á los rancheros que faltaren á su obligación, pues deben ser-

le inmediatamente subordinados, mediante que los Cabos por asistir á los trabajos, no pueden atender á que hagan su deber, dando puntualmente cuenta al Gobernador de lo que ocurra, para que mande lo conveniente, informándole también de si sus respectivos Cabos les dan el correspondiente diario socorro para la comida á los desterrados.

»27. Será de su cargo asistir á los expresados rancheros para que compren en la plaza, tiendas, carnicerías, los géneros que se considerasen necesarios para la comida de cada rancho, procurando que esto se haga de los mejores y con la más posible conveniencia, de forma que los desterrados logren estar bien mantenidos y contentos; en la inteligencia de que si en ello hubiere alguna falta ó vicio, será el Inspector responsable, y que á más de estar obligados al reemplazo de lo que se justificase no haber sido legitimamente bien empleado, se le mortificará con la pena que pareciese á la Junta.

»28. Igualmente debe ser de su obligación el celar que los rancheros guisen lo más sazonado que sea posible, y que á la hora señalada esté pronta la comida, procurando que todos concurran á su debido tiempo, á fin de que tengan el necesario descanso y no haya dilación para salir á los trabajos á las horas que se les hubiere mandado, cuidando de que se les distribuya la comida sin concusión, y de que no vendan la vianda, como suelen hacerlo algunos para entretenimiento de sus vicios.

»29. Habrá de tener listas y conocimientos de todos los desterrados de las brigadas, con distinción de los de cada una y de las clases de trabajos á que se destinan, y acudirá todas las mañanas al cuartel al tiempo de enviarse á ellos los desterrados, para ver si van todos los que la noche antes se hubieren nombrado, pues no deben quedar en él otros que los rancheros ó los que por legítimo motivo no pudiesen ir al trabajo; pero en este caso dará inmediatamente cuenta al Gobernador, para que reconozca si es verdadero ó le prevenga lo que se debe ejecutar, acudiendo también todas las noches á la orden, á fin de enterarse del destino que se diere para el día siguiente á los trabajadores, responder al Ingeniero Co-

mandante ó al Sargento mayor de la plaza de cualquier falta que hubiesen notado en los trabajos, y dar cuenta al Gobernador de lo que le pareciese se debe remediar.

»30. En los días de trabajo deberá ir el referido Inspector unas veces á una parte y otras á otra, de aquellas á que se han destinado los desterrados, para reconocer si efectivamente están en el trabajo los que nombraron para él, ó si después que salieron del cuartel para este destino se han extraviado é ido á otra parte, y en este caso, procurará averiguar á dónde y quién le ha dado el permiso para ello, vigilando también que ningún desterrado se emplee en otras cosas que no son del Real servicio, para lo que durante el día, y el tiempo que están en los trabajos, observará cuidadosamente por la Ciudad y Almina si hay alguno que se haya quedado solo por holgar en el cuartel, y arrestará á cualquiera que encontrare así, dando prontamente cuenta de todo al Gobernador, para que providencie lo que corresponda.

»31. Tendrá obligación de cuidar que á los desterrados se les laven las camisas y se les afeite, y de reconocer todos los días si los cuarteles están limpios y los tablados corrientes, y si no, lo remediará ó dará cuenta al Gobernador de lo que por sí no pudiere, disponiendo también por las tardes, al tiempo que los presidiarios vuelven del trabajo, que estén encendidas las lámparas del cuartel, para que se halle iluminado, debiéndose apagar luego que amanezca al día siguiente, sin permitir que durante la noche y después de pasada la lista de la oración, salga alguno de ellos fuera del cuartel, por ningún motivo ni pretexto que sea.

»32. Todos los domingos se hallarán indispensablemente en los cuarteles, á la hora que reglare el Gobernador, los Cabos de desterrados y el Sargento de cadenas con los que estuvieren á su cargo, formando todos por brigadas, con el orden y silencio correspondiente, á fin de que el Inspector les pase revista, que deberá ejecutar con la mayor exactitud, de la ropa que se les hubiere dado, como se practica con la tropa; y si hallare falta, bien sea por haberla vendido ó cambiado nueva por vieja, como suelen ejecutarlo los desterrados, quedándose

desnudos, procurará hacer averiguación de ello, y dará cuenta al Gobernador, para que haga el correspondiente cargo al Brigadier, y mande poner en cadenas al delincuente, asistiéndosele para su alimento con sólo el pan hasta satisfacer el valor de la prenda, y que al comprador se le multe en el duplo, que se aplicará al fondo de las obras, procurándose con estos ejemplares remediar semejantes perjudiciales abusos.

»33. El referido Inspector irá todos los días al Hospital á reconocer si en él se hallan existentes los enfermos que se suponen, practicando la misma diligencia en la convalecencia, y tomará las noticias de unos y otros con distinción de las brigadas de que son, para que así se reconozca si la gente que falta en los trabajos es por estar verdaderamente enferma ó convaleciente, informándose también qué enfermos desterrados hubieren de salir aquel día del Hospital, y á qué hora, para que acuda á ella, como deberá ejecutarlo, para disponer pasen al de la Convalecencia, donde deberán estar el tiempo necesario para que se refuercen, sin permitir salgan de él hasta que lo estén bastantemente, ni que vuelvan al cuartel, ni que vayan al trabajo.

»34. Para el debido cumplimiento de lo prescripto en este Reglamento, darán los individuos de la Junta en común y también separadamente en los casos que se ofrezcan respectivos á sus empleos, las más oportunas providencias é instrucciones particulares, según corresponda: y si para el mejor régimen de los desterrados y utilidad del Real servicio, fuese necesario adicionarle algún artículo, propondrá la Junta á S. M. lo que hallare convenir, á fin de que se practique con su Real aprobación. Dado en San Ildefonso á quince de Octubre de mil setecientos cuarenta y tres.—*Marqués de la Ensenada.*»

La Real cédula de 12 de Marzo de 1771, dispuso que los reos condenados á galeras habían de cumplir su condena en los arsenales de Cádiz, Ferrol y la Coruña, y habían de ser destinados al trabajo de bombas y otros más penosos, y tenían que estar sujetos con cadenas de dos en dos.

«Reglamento del presidio de Ceuta mandado observar desde el año 1791 (1).

»Art. 3.º Habiendo demostrado la experiencia que el no haber una persona de graduación que cuide del Detall y gobierno interior de este ramo, bajo las órdenes del Gobernador ó quien mande la plaza, ha dado margen á la introducción de los abusos que se han notado, determino que este Jefe me proponga un oficial de la clase de Capitán ú otra superior de conocido celo, integridad y conocimientos, en quien residirán las facultades y tendrá las obligaciones que adelante se explicarán, quedándole al Gobernador la autoridad de suspenderle de sus funciones si cometiere falta tan grave que merezca esta providencia, dándose cuenta para su separación si conviniere.

»Art. 4.º Atendida la absoluta necesidad que hay de que algunos particulares tengan desterrados empleados en su servicio personal, por ser pocos los vecinos que se aplican á esta ocupación, permito que por los Gobernadores se puedan conceder bajo las reglas siguientes:

»Cualquiera persona que deseare emplear un desterrado, dará al Comandante de ellos un memorial dirigido al Gobernador, en que lo pida, haciéndose responsable de su persona; el Comandante pondrá el informe de su condena á la letra, de su conducta, desde que se halla en la plaza, y de si ó no le parece hay inconveniente en conceder lo que se pide, y lo entregará al Gobernador, quien, tomando otros informes y atendiendo á las circunstancias de la persona que pide, la necesidad que haga constar tiene, y sobre todo á que no se extienda el número de rebajas sino á lo verdaderamente preciso por la constitución de la plaza, determinará lo que juzgare á propósito, y con su decreto volverá el memorial al Comandante, que si fuese concedido el rebajo, lo pasará á la Contaduría para que la tomen nota de ello, y puesto en

(1) Tomamos de él solamente los artículos más importantes; los que difieren algo del anterior Reglamento; los que representan un paso de avance en la materia.

el memorial el notado con la media firma del Contador que lo justifique, lo recogerá el Comandante para su resguardo.

»Los que se empleen en servicio personal sin distinción, dejarán, según está mandado por anteriores Reales órdenes, todo su haber de prest, pan, vestuario y utensilio á favor de la Real Hacienda, quedando sujetos á las reglas de policía que quiera imponer el Gobierno.

»Art. 5.º Existiendo la misma precisión en cuanto á oficios mecánicos, podrán los Gobernadores permitir trabajen los desterrados que lo pidan por memorial, dirigido, como se dice en el anterior artículo, con la fianza de alguna persona condecorada que responda de su conducta, y siguiéndose los trámites ya expresados, determinará el Gobernador, bien entendido que todo el haber quedará á favor de la Real Hacienda, cuidando siempre de que este número se reduzca á lo más indispensable y preciso para servicio del pueblo.

»Art. 6.º Del mismo modo, y bajo las mismas condiciones, podrán concederse desterrados para alguna obra que los particulares quieran hacer, quedando sin haber todo el tiempo que estén empleados en ella, como se ha ejecutado hasta aquí.»

«Art. 8.º Respecto que por contratas están concedidos desterrados á varios asentistas, se cumplirá con los actuales lo convenido, pero con sujeción á las reglas de policía que determine el Gobierno para su arreglo, con responsabilidad personal del asentista principal ó su representante, de celar que así sea, tomando providencia contra él el Gobernador si contraviniere, y dándose cuenta si lo juzgase necesario, para que le castigue en proporción á su exceso, debiendo estar en la inteligencia que los desterrados que les están concedidos son para emplearse efectivamente en las faenas de su asiento, pues para otros servicios los deben tener si los quieren, según previenen los arts. 4.º y 6.º, y siempre que el Gobernador justifique los han ocupado en destinos diferentes de los que deben tener, pasará orden al Ministro principal de Hacienda para que descuente el importe de todo el haber que corresponda á los no legítimamente empleados del

que deban los asentistas percibir de la Real Hacienda, y me dará cuenta para tomar la providencia que hubiese á bien.»

«Art. 11. Mando á los Gobernadores que jamás por motivo alguno, sea su clase, habilidad ú oficio el que se fuere, permita ni consienta que ningún asesino, ni homicida alevoso, ladrón, monedero y otros con delitos de naturaleza grave, y considerados como tal por las Leyes, esté fuera de cadenas en todo el tiempo de su condena; que los que están sentenciados por robos y hurtos de poca gravedad, homicidios no alevosos y heridas graves ó alevosas, extingan su tiempo en brigadas aplicadas al trabajo, y no se den á particulares para su servicio, ni á los asientos, ni se les deje trabajar á su oficio por cuenta como rebajados, ni entren en el Regimiento fijo, ni compañías de desterrados armados; y encargo del exacto cumplimiento de este artículo, por lo que en él interesa al buen orden y decoro de la Justicia y respeto á las leyes, pues de lo contrario se frustra el objeto de los castigos que imponen, con menosprecio de los Magistrados que los aplican.

»Art. 12. Como entre el total número de desterrados se encuentran albañiles, carpinteros, herreros y otros oficios, se formarán dos brigadas de ellos, incluyendo en la una los que sean útiles para el ramo de fortificaciones, y en la otra los para el de artillería, de donde saldrán por disposición de los Comandantes de estos ramos, para los parajes en que sea necesaria su existencia, á proporción de su precisa asistencia á beneficio de las obras de una y otra clase.

»Art. 13. Todos los muchachos de menos de dieciocho años de edad, se agregarán precisamente, luego que lleguen, á las brigadas de operarios de Maestranzas de fortificación y artillería, en calidad de aprendices, señalándoles una cuadra para su habitación y un Cabo de brigada de mejor conducta que cuide de todos ellos, para que, evitando enteramente el roce con los demás presidiarios, no se acaben de contaminar, y que concluída su condena, tengan aprendido un oficio con que, pudiéndose mantener, no recaigan en sus extravíos, y se les dará

certificación de sus adelantamientos, para que les puedan servir en España para el aprendizaje los años que en las Maestranzas del presidio hubieren empleado.

»Art. 14. En fines de cada mes destinará el Gobernador el número de brigadas para emplearlas en los trabajos en el siguiente, para lo cual tendrá presente las noticias que le haya dado el Ingeniero Comandante por lo respectivo á su ramo, y las que le suministren los Jefes de los demás, como que del total número de desterrados se ha de atender á cuanto se ofrezca en la plaza.

»Art. 15. Todas las noches se hará en casa del Gobernador el reparto de los desterrados para los trabajos del día siguiente, á fin de que bajo sus órdenes le haga el Comandante según lo previene la obligación de éste.»

Quedamos libres ya del examen de la legislación penitenciaria anterior á nuestro siglo; y decimos que quedamos libres, porque al concluir la lectura de tanta página como ha habido necesidad de dedicar á una legislación tan cruel y sanguinaria, parece como que se quita un peso de encima; y en la esperanza de que las corrientes de este siglo hayan humanizado más el régimen penitenciario, dirigimos una mirada que abarca el pasado todo entero, y vemos que entre él y nuestras modernas leyes hay un abismo insondable, no tanto por la dificultad de trasponer los años recorridos y volver á ellos, cuanto por la diferencia esencial que hay entre los principios generales que informan una y otra legislación.

Las máximas del Evangelio se han abierto camino, á medida que ha ido desapareciendo el fanatismo religioso, que era, á nuestro entender, el más fuerte dique con que tropezaban aquéllas, para llegar á infiltrarse en la conciencia pública.

La caridad cristiana ha extendido su amplio manto, y sus últimos pliegues abarcan también á los

delincuentes; y cual si quisiera rendir un tributo de admiración á la máxima aquella del Evangelio, de que «los últimos serán los primeros,» pone á los criminales hoy, por medio de leyes, si duras en su forma, moralizadoras en esencia, en condiciones de alcanzar la redención de sus culpas sociales.

Con esto queda terminada esta reseña histórica. Hemos procurado que sea lo más completa posible, porque la idea que nos ha guiado al hacer esta compilación, no es otra que la de recopilar cuanto sobre la materia se ha legislado, para que en su texto pueda encontrar el lector cuanto necesite. No tenemos la pretensión de creer que hemos conseguido nuestro propósito; el espejismo de nuestro buen deseo nos hizo ver fácil la empresa en un principio; la realidad de nuestras escasas fuerzas nos compenetra con la modestia de la obra realizada; pero sobre uno y otra está el lector, que siempre ha acogido con benevolencia las publicaciones de esta Biblioteca.

LEGISLACIÓN DEL SIGLO ACTUAL

Entramos de lleno en el presente siglo, y al hacer la reseña de cuanto durante él se ha legislado sobre el régimen penitenciario, lo haremos en forma de extracto, respecto á aquellas disposiciones que se hallan derogadas, y publicaremos íntegras las que estén vigentes. Nuestro objeto es hacer una compilación lo más completa posible, y para ello hay necesidad de consignar, siquiera sea brevemente, aun aquello que la acción del tiempo ha hecho caer en desuso, ó que la mano del legislador ha derogado, porque sólo así se puede tener idea completa y exacta de las vicisitudes por que pasa la legislación patria, según las épocas y según las circunstancias en que sus leyes se promulgan.

El que sólo desee, al adquirir este libro, encontrar solución práctica á los extremos vigentes por medio de la aplicación del precepto correspondiente, tal vez lo pueda hacer con facilidad, pues el texto marcará oportunamente lo vigente en cada caso; pero el que con más altos vuelos quiera conocer las vicisitudes de nuestra Legislación penitenciaria, para descubrir

en ellas el sentido filosófico que han ido informando las sucesivas reformas y transformaciones que la misma ha sufrido, quizá encuentre en esta obra abundante materia para sus disquisiciones.

Real Ordenanza de 20 de Marzo de 1804, para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, etc. Por cuanto mi generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, dedicando siempre sus infatigables desvelos á mi mejor Real servicio, me ha hecho presente que, bajo el conocimiento de que el hombre muchas veces inclinado al mal, olvidado de las obligaciones á que le constituye la sociedad y que le impone la ley, comete delitos de tal naturaleza, que exige el bien público, que á más de castigarle, se le retraiga del común comercio para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad, precaviendo también la ociosidad, madre é indispensable compañera de todos los vicios, se establezca en los presidios de mis Reales Arsenales el siguiente sistema, en que conciliando no dejar impune el delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas á que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas, resulten unos benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya á ser útiles ciudadanos: proporción que les facilitará aprender oficio y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse; he venido en aprobar esta Ordenanza, en que cortando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JEFES Y SUBALTERNOS PARA LOS PRESIDIOS DE ARSENALES.

Artículo 1.º Los Tribunales y demás justicias no sentenciarán á presidio de Arsenales á reo que no sea de delito limpio, de edad y robustez competente para las faenas de aquellos sitios, y no determinará en las sentencias el Arsenal en que ha de servir, cuya asignación será peculiar del Director general de Mi Real Armada.

Art. 2.º Para que el Director general pueda hacer la asignación con los necesarios conocimientos, luego que el reo llegue á la caja, se le formará su filiación, expresando su edad, estado de robustez, si tiene algún defecto personal y oficio que ejerció, cuyo documento se le remitirá con el testimonio de la condena, reteniendo al sentenciado en la caja hasta que resuelva. Y será de cargo de la justicia que condene dar aviso al Director general antes de la remesa á la caja de las circunstancias del sentenciado y tiempo de la condena, sin cuyos antecedentes no procederá al señalamiento del Arsenal, y ni en él se recibirá, aun por interinidad, sin que al mismo tiempo le acompañe su condena.

Art. 3.º Si algún sentenciado á Arsenal remitido á la caja cayere enfermo de suerte que no pueda incluirse en la primera remesa, se expresará así por oficio al Director general, y á más se pondrá en noticia del Comandante de Marina de aquel distrito, el que informado de la entidad de dicha enfermedad, lo comunicará igualmente al Director general.

Art. 4.º Si en la relación de la remesa de sentenciados advirtiere el Director general faltar alguno,

y que se le han dado los avisos de que trata el anterior artículo, lo reclamará: y si en la omisión comprendiere haber habido malicia, me lo manifestará para la providencia que estime justa.

Art. 5.º Prohibo que bajo de cualquier pretexto ó circunstancias se depositen en los Arsenales los condenados á otros presidios: lo que se hará en las fortalezas, cárceles ó cajas.

Art. 6.º El Subcomandante del Arsenal será el Jefe del presidio, y de su vigilancia y esmero en celar el buen orden y el desempeño de las obligaciones de los destinados á sus varios objetos, resultará el grado de ventajas que me prometo producirán los presidiarios para sí, y, por consiguiente, para el Estado.

Art. 7.º Los Subcomandantes de Arsenales pasarán un estado mensual por guarismo á su respectivo Comandante general, quien lo remitirá á su Capitán general, para que lo dirija al Director general, expresivo de la dotación de presidiarios que debe tener el Arsenal, número de cada clase de oficios, su exceso ó falta, y con las notas que sean útiles, para que con presencia de estas noticias los distribuya, equilibrando y cubriendo la mayor urgencia.

Art. 8.º Un Ayudante del Subcomandante del Arsenal será Oficial de detall; é intervendrá en los intereses de los que gocen gratificación, tít. IV, artículo 18, haciendo dar á cada uno al despido lo que le corresponda. También será encargado de celar el buen orden interior del presidio, que se cumpla puntual y exactamente cuanto aquí se previene ó se mandare en la distribución de horas, cantidad, calidad y condimento de las comidas; que cada uno perciba las prendas de vestuario según los reglamentos; quc reine mucho aseo, así en la casa como

en las personas; que las cuadrillas se ocupen en los destinos á que se les haya asignado, y que el número de individuos de cada una sea efectivo; que no se alteren las prisiones fuera de sus debidos tiempos y sin conocimiento del Subcomandante; que cele la exactitud en las revistas de ropa y libretas, título IV, art. 4.º; que oiga las quejas y prevea; y en las que no pueda resolver dé parte al Subcomandante; y que vigile sobre el buen orden de la cantina, tít. III, art. 3.º

Art. 9.º Cuando lleguen los presidiarios al Arsenal examinará las condenas y filiaciones, y las confrontará con ellos; y de las resultas dará parte al Subcomandante, que oficiará al Comandante general, y éste al Capitán general para la contestación al Director general.

Art. 10. Para las plazas de Corrector, Subcorrector y Cabos, tít. II, art. 3.º, propondrá el Subcomandante del Arsenal al Comandante general individuos que sin mala nota hayan servido lo menos quince años en la tropa de Marina, de acreditado valor; que tengan la agilidad y robustez necesaria para el desempeño de las respectivas obligaciones, y que sepan leer y escribir; cuya propuesta de Corrector y Subcorrector, con su dictamen, la pasará al Capitán general para la aprobación de éste, despacho del nombramiento y avisos de Contaduría; pero en las propuestas para cabos pondrá su aprobación el Comandante general y lo comunicará al Capitán general para iguales avisos á Contaduría.

Art. 11. Para la propuesta de Corrector tendrá en consideración el Subcomandante la actividad y desempeño de los Subcorrectores, prefiriendo en igualdad de circunstancias al más antiguo en la plaza; lo que asimismo observará en las propuestas de cabos para Subcorrectores.

Art. 12. El Comandante general, de acuerdo con el Subcomandante, propondrá al Capitán general la separación del Corrector ó Subcorrectores, cuando por poca actividad, mal desempeño ú otro motivo los ponga fuera de la clase de idóneos; y para igual caso con los cabos, se lo noticiará para los avisos á Contaduría.

Art. 13. Cuando hubiere baja en el número de presidiarios de suerte que resulte excesivo el de cabos, se despedirá á los más modernos, quedando con opción á su plaza el más antiguo cuando haya necesidad de admisión; el Subcomandante aprovechará aquella oportunidad para que el despido recaiga sobre el que por sus faltas debería ser despedido, y el que lo fuere por circunstancias delincuentes jamás volverá á ser admitido.

Art. 14. El Subcomandante, de acuerdo con el Comandante general, detallará todos los días para el siguiente los destinos interiores y exteriores en que hayan de emplearse las cuadrillas.

Art. 15. Cuando la urgencia de los trabajos exigiere alargarlos por más horas de las asignadas, graduará el Comandante general lo que merezca, y podrá conceder á los así empleados se les aumente la ración en las especies que le parezcan.

Art. 16. El Ayudante del presidio tomará todas las noches la orden del Subcomandante para la distribución de cuadrillas á los trabajos del día inmediato, art. 14, de que noticiará por escrito al segundo Comandante, y también así la comunicará al Corrector para que por el Subcorrector de Detall pase á los Cabos.

Art. 17. Entre los demás Ayudantes del Subcomandante estarán repartidas las cuadrillas para las revistas semanales de ropa, cuidando de que sean efectivas las prendas de que conste el vestua-

rio, tít. VI, art. 16; que cada una esté marcada con el número de la cuadrilla é individuo, y que esté limpia y cosida: también revistarán las libretas, título IV, art. 4.º, é impondrán á cada uno en sus intereses: estas revistas se harán los sábados por la tarde, para lo que regresarán las cuadrillas una hora antes de lo ordinario.

Art. 18. Habrá un Contador para la alta y baja, cuenta y razón del presidio, y llevará la cuenta de las gratificaciones que gocen los presidiarios, y al despido dar á cada uno lo que le corresponda, título IV, art. 19, todo intervenido por el Oficial de Detall, girando en todo según lo establecido en los buques armados para con la tropa de Marina. Asimismo el Comisario del arsenal pasará las revistas mensuales, á que asistirá el Contador y presidirá el mismo Ayudante Oficial de Detall ó el que disponga el Comandante general.

Art. 19. Para optar á las gratificaciones, tít. IV, artículo 18, el Subcomandante del ramo examinará el grado de suficiencia, y hará la propuesta al Comandante general, quien pasará los correspondientes avisos al Capitán general, que girará á Contaduría.

Art. 20. A fines de cada mes, para que empiece á gobernar á 1.º del entrante, arreglará el Subcomandante con el Ayudante del presidio, el arancel que haya de regir en la cantina, tít. III, art. 13.

Art. 21. Prohibo que los presidiarios se empleen de criados ó en otro cualquier destino que no sea de mi Real servicio, lo que se celará por los superiores con inalterable exactitud.

Art. 22. Luego que muera algún presidiario se hará almoneda de su ropa, y se le formará su ajuste, y avisando inmediatamente á sus herederos, se les entregará lo que resulte, satisfaciéndoles de las

cuentas por el Ayudante y Contador, que con el heredero ó apoderado deberán firmar el documento, y rubricarlo el Subcomandante.

TÍTULO II.

DEL CORRECTOR, SUBCORRECTORES Y CABOS.

Artículo 1.º Para el buen crden del presidio habrá un Corrector, dos Subcorretores y el número de Cabos correspondiente al de cuadrillas, tít. IV, artículo 3.º

Art. 2.º Se distinguirá el Corrector poniendo sobre la vuelta del uniforme del Cuerpo en que sirvió título I, art. 10, dos triángulos equitativos de seda amarilla, los Subcorrectores uno, y los Cabos el número de la cuadrilla á que cada uno corresponde.

Art. 3.º El que solicitare plaza de Corrector, Subcorrector ó Cabo de cuadrilla presentará memorial al Subcomandante del Arsenal en que acrediten aquéllos, con certificaciones de los anteriores Subcomandantes, lo que dispone el tít. I, art. 10, y los para Cabos, de sus respectivos Jefes.

Art. 4.º El Corrector será el Oficial de cargo de todos los artículos de la casa, así como del vestuario nuevo y usado de los presidiarios, y de la ropa que traigan á su entrada, colocando las tres clases en la ropería, tít. III, art. 9.º, para cuya entrega, resguardo y suministración se observará lo mandado y establecido para efectos de los buques armados respecto á los Oficiales de cargo.

Art. 5.º El Corrector se encargará de la ropa del presidiario á su entrada, y para su fácil manejo pondrá á cada petate un membrete con el nombre y número de su dueño, tít. IV, art. 2.º; y también será de su cargo la entrega diaria á los cabos de la ma-

sita sobrante, si la hubiere para los presidiarios, á todo lo que quedará responsable; y por ello de cuantos intereses entren en su poder tirará un uno por ciento.

Art. 6.° El Corrector repartirá á los nuevos presidiarios las tarjetas, tít. IV, art. 2.°, y las recogerá al despedido; y también estará hecho cargo de la marca para la ropa, tít. IV, art. 2.°

Art. 7.° Tendrá el Corrector un libro, cuyas hojas agujereadas, estarán rubricadas por el Subcomandante, en que por abecedario anotará la filiación de cada presidiario, extracto de su condena, la ropa que entregó á su entrada, su conducta, deserciones, alivios, recargos, castigos y sus causas, aprendizaje, con expresión de su progreso, clase de gratificaciones que haya disfrutado y sus épocas; los tiempos que haya estado en el Hospital, enfermedades que haya padecido, si ha cumplido con la Iglesia, y concluirá con el despido, expresándose la cantidad de dinero que se le entrega de sus gratificaciones vencidas, como también la ropa que se le devuelva, y rubricará el Subcomandante y firmará el Oficial de Detall, el Contador y el Corrector.

Art. 8.° Será de cuenta del Corrector la barbería del presidio, para la que pondrá los oficiales y útiles necesarios, debiendo cada presidiario ser afeitado lo menos una vez á la semana, y mantener pelado al que corresponda, tít. IV, art. 1.°, y cada uno le abonará dos cuartos por barba; y como para todas sus comisiones han de ayudarle los Subcorrectores, les dará una cuarta parte de la ganancia que resulte después de deducidos los gastos. Las rasuras se harán por cuadrillas repartidas en los días de la semana y á las horas libres.

Art. 9.° El Corrector y Subcorrectores celarán en distintas horas del día y noche sobre la vigilan-

cia de los cabos en sus comisiones, y de que el alumbrado sea subsistente, tít. III, art. 14.

Art. 10. El Corrector, Subcorrectores y cabos celarán el buen orden de la cantina, tít. III, artículo 13; que los efectos sean de buena calidad y que se den por lo que mande el Arancel, dando parte prontamente de cualquiera infracción al inmediato superior, para que llegando á noticia del Ayudante y Subcomandante, se providencie lo que convenga.

Art. 11. Uno de los Subcorrectores será destinado para el Detall, y el otro para la policía, cuyas comisiones cambiarán cada año, haciéndose entrega en fin de Diciembre para empezar en la nueva á 1.° de Enero. Estas entregas se harán á presencia del Corrector, autorizándolas el Ayudante del presidio, rubricando éste el papel de contenta y firmando los otros tres.

Art. 12. El Subcorrector de policía cuidará de que sea efectivo todo el aseo de la casa y el de las personas de los presidiarios, que se vistan de limpio los días asignados, art. 15, los lavados de ropa y su enjugue, el alumbrado en general, tít. III, art. 14, celando en todo sobre el desempeño de las obligaciones de los cabos.

Art. 13. Todo cabo estará constantemente con su cuadrilla; y para las horas de dormir los presidiarios, habrá establecido un turno de horas de guardia entre los cabos pertenecientes á las cuadrillas de cada salón, que desde la batería, tít, III, artículo 5.°, estará vigilando en observación de toda ocurrencia para proveer y dar parte oportunamente al Corrector.

Art. 14. Cada cabo celará el buen orden de su respectiva cuadrilla, que no alborote, digan malas palabras ni jueguen, y de que apliquen constantemente toda la posible actividad en los trabajos, co-

rrigiendo las infracciones, ó dando parte de las que merezcan serio castigo.

Art. 15. Cada cabo cuidará de que su cuadrilla se lave y peine todos los días, luego que se levanten, que se vistan de limpio todos los domingos y jueves, de dar á lavar la ropa sucia y su enjugue, tít. IV, art. 10, como también del afeitado y pelado, art. 8.º

Art. 16. Los cabos, antes de salir las cuadrillas á los trabajos, y á la vuelta antes de entrar en la casa, registrarán su correspondiente con mucha escrupulosidad, examinando si las prisiones están bien acondicionadas ó si indican haber procurado falsearlas; si tienen otra ropa que la correspondiente, tít. VI, art. 16; si algún arma, instrumento de hierro, cosa que pueda ser robada; si barajas ú otros útiles para juegos, pues ninguno ha de consentírseles.

Art. 17. Cada cabo de cuadrilla dará al Subcorrector del Detall un parte diario, que girará por el Corrector, Ayudante y Subcomandante al Comandante general, de las particulares ocurrencias acaecidas en las veinticuatro horas, expresando también si algún presidiario padece en la salud, á fin de providenciar lo conveniente.

Art. 18. Si acaesciese deserción de presidiario, el cabo de su cuadrilla lo avisará inmediatamente al centinela más próximo, el que con la campana hará la señal establecida, que se repetirá hasta el cañón del soplón, y el Jefe de aquella guardia hará disparar dos cañonazos, que servirán á advertir la fuga, para que en la comarca se procure coger al desertor.

Art. 19. Luego que las cuadrillas regresen á la casa, el cabo á quien se le hubiere desertado algún presidiario dará parte al Corrector, y éste al Ayudante, para que poniéndolo en noticia del Subco-

mandante se examine la conducta del cabo y dé las providencias que estime justas.

Art. 20. La llave de la puerta de cada cuadra la tendrá su correspondiente cabo, que cuidará de que no quede abierta cuando la cuadrilla esté fuera.

TITULO III.

DISTRIBUCIÓN DE LA CASA PRESIDIO.

Artículo 1.° Se considera la casa presidio como un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de ración, división de ranchos, repartimiento de vestuario, ya nuevo ó usado, alumbrado y demás cosas que tienen conexión con lo establecido para abordo, y á más lo que aquí se manda.

Art. 2.° La casa presidio será dividida de suerte que los de primera y segunda clase, tít. IV, art. 5.°, estén totalmente separados y sin la menor comunicación con los de tercera; y no debiendo haber más que una puerta, saldrán primero los de peonaje, y con algún intervalo los otros; y á la vuelta entrarán éstos primero, en cuyos actos procurarán los cabos haya una total separación, no consintiendo por ningún motivo se comuniquen.

Art. 3.° En las cuadras del número de salones necesario, art. 4.°, se alojarán por separado los de cada clase de tiempo de condena y del oficio que ejerzan, título IV, art. 5.°

Art. 4.° Los salones estarán subdivididos con rejas de hierro, de modo que en cada división que-cómodamente una cuadrilla, título IV, art. 3.°, la puerta estará al tránsito ó corredor, de suerte que cada cuadra se maneje por separado.

Art. 5.° A la cabeza de cada salón, y en alto, habrá dos pedreros que asomen por sus correspon-

dientes troneras, para usarlos con oportunidad en caso de gran desorden. La entrada para estas baterías será por los tránsitos con escalera de mano: estarán allí las municiones, pero la cartuchería se llevará cuando convenga.

Art. 6.° En una tarjeta sobre la puerta de cada cuadra estará el número de su cuadrilla, y en otra, al medio de la pared correspondiente al salón, la clase á que pertenece, título IV, art. 5.°

Art. 7.° Cada cuadra tendrá un tablado de la extensión necesaria, título IV, art. 3.°, para que duerma la cuadrilla, el que estará bastante elevado del suelo por medio de dos barras de hierro, más alta la de la cabecera, y por esta parte tendrán las tablas un barrote para que no se caigan.

Art. 8.° En la cuadra habrá fijada en la pared una lista de sus correspondientes presidiarios, en que á continuación del nombre diga el día de condena, título IV, art. 5.°, y también habrá una percha con competente número de clavijas para colgar las maletas, título VI, art. 16.

Art. 9.° Habrá un salón para ropería, en que estará en estantes, con separación de clases, la nueva, la usada y los petates de la que los presidiarios traigan á su entrada.

Art. 10. Habrá en el presidio un baño cerrado de enverjado, en que se renueve el agua con las mareas, para que se bañen los presidiarios cuando sea conveniente.

Art. 11. Para lavar la ropa del presidio, título IV, art. 10, habrá competente número de pilas con agua dulce, y se pondrá á secar en andariveles delante de cada cuadra.

Art. 12. Como podrá ser conveniente poner á algunos presidiarios en mayor reclusión, ya para aumento de mortificación, de más seguridad, ó para

privar la comunicación, se dispondrán calabozos en que se combinen aquellos objetos con la humanidad y buena conservación personal, de suerte que siendo sólidos y seguros, estén bien ventilados, secos, claros y muy aseados.

Art. 13. Habrá en la casa una cantina provista de las menudencias necesarias á los presidiarios, bajo de arreglado arancel, y el arrendamiento se les invertirá en carne fresca los días que determine el Subcomandante.

Art. 14. Los tránsitos y salones estarán alumbrados con competente número de faroles, cuya provisión y aseo estará bajo la inmediata inspección del Subcorrector de policía, título II, art. 12.

Art. 15. Cada dos años se pintarán las puertas, ventanas y tablados con verde obscuro, y las rejas negras y las paredes se blanquearán cada año: los cabos cuidarán de que no las ensucien ni pongan en ellas mojigangas.

TÍTULO IV.

DE LOS PRESIDIARIOS.

Artículo 1.º Los presidiarios que entren de nuevo serán pelados y cortadas las patillas (y así estarán todo el tiempo de la condena): serán reconocidos por el Médico y Cirujano, para enviarlos ó no al hospital: serán metidos en pila y lavados con esponja hasta que queden limpios: se les dará vestuario completo, tít. VI, art. 16, y no saldrán á los trabajos externos hasta pasados veinte días, en que se les aplicará á los internos, y se les dará también instrucción cristiana, y estarán á cargo de uno ó más cabos destinados sólo para ellos.

Art. 2.º Todos los presidiarios estarán numera-

dos y también las cuadrillas, y las prendas de ropa de cada uno estarán marcadas con el suyo, y pendiente del gorro tendrán una tarjeta de latón con ambos números, superior el de la cuadrilla, como por ejemplo, cuadrilla 3, presidiario 27.

3
27

Art. 3.º Los presidiarios estarán divididos en cuadrillas no precisamente iguales, pero sí que sean en lo general de veinte ó treinta hombres, y se procurará reunirlos para cada oficio ú objeto, art. 5.º Y cuando algún destino pida dos ó más cuadrillas, mandará el cabo más antiguo, sin perjuicio de que cada uno de los otros cuide y sea responsable del buen orden de la suya.

Art. 4.º Cada presidiario tendrá su libreta, encabezada con el extracto de su condena, expresivo del delito, tiempo que debe estar en el presidio, día que cumpla cada tercera parte de la condena, para en él alterar las prisiones y verificar el despido: seguirán sus haberes, art. 18, y en la casilla de enfrente lo recibido; y á fin de cada mes se tirará el balance, y al del año el general, en que empezará libreta nueva, poniendo por primera partida el resultado de dicho último balance general.

Art. 5.º Los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda estarán las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposi-

ción, y para la tercera los marineros y operarios, si los hubiere.

Art. 6.º Habrá para los presidiarios cinco especies de prisiones, iguales entre sí en dimensiones y pesos, á saber: las para la primera clase, las para la segunda, las para la tercera, según la gratificación que gocen, art. 18, y los grillos para los que estén en calabozo ó se les ponga por castigo.

Art. 7.º Los de la primera clase estarán amarrados con cadenas, apareados; los de la segunda en ramal, y los de la tercera tendrán un grillete grueso, los de gratificación de uno y medio reales, art. 18, y los de dos para arriba un grillete delgado.

Art. 8.º Con las cuadrillas internas y por turno se hará por mañana y tarde toda la limpieza de tránsitos, patios y oficinas generales, eligiendo las horas en que hayan salido á sus trabajos los externos.

Art. 9.º Por turno estará establecido los que han de levantar los tablados y asear su correspondiente cuadra, tít. III, art. 7.º, que harán antes de salir á los trabajos de mañana y tarde; y á la vuelta armarán los tablados poco antes de acostarse, y todos las miércoles los limpiarán.

Art. 10. También habrá establecido entre las cuadrillas internas turno de lavadores, para lavar cada día de la semana la ropa de las cuadrillas que según escala corresponda, cuyos respectivos cabos la entregarán por cuenta al perteneciente á los lavadores, de quien la recibirán del mismo modo, y cada uno cuidará del enjugue de la que le pertenece á su cuadrilla, tít. II, art. 15.

Art. 11. A los presidiarios de la primera y segunda clase, art. 5.º, se les empleará en toda faena de conducir efectos, remolcar, amarrar y desamarrar buques, meterlos y sacarlos de los diques, las-

trarlos, desartillarlos, manejo de anclas, y para los objetos propios de peonaje en las obras y talleres, y á todo otro á que no siendo precisa inteligencia, sea necesaria la fuerza; también se tripularán con ellos de día las embarcaciones menores para el tráfico interior del arsenal.

Art. 12. Los presidiarios de primera y segunda clase, cuando vayan á su respectivo trabajo y á la vuelta, transportarán algunos efectos que hayan de cambiarse, no siendo con gran extravío de su derrota.

Art. 13. En las faenas de conducciones y cualquiera otra no quedará vacante ningún presidiario, ni aun bajo del pretexto de suavizar el trabajo, pues el número de horas para él estará arreglado con conocimiento á las fuerzas del hombre.

Art. 14. Para las cuadrillas de peonaje que se empleen en faenas marineras, se destinarán los presidiarios que hayan sido de esta profesión, á fin de que trabajen con conocimiento, y al mismo tiempo vayan manifestando su idoneidad para la gratificación á que sean acreedores, cuando cumplan la primera parte de su condena y entren en la tercera clase, art. 5.º

Art. 15. Se procurará aplicar el mayor número posible de presidiarios, pasada la primera parte de su condena, á carpinteros, calafates y marineros, empleando éstos en el almacén de recorrida y obrador de velas, aparejar, desaparejar, etc.

Art. 16. Los de segunda clase, art. 5.º, que no adelanten en su aprendizaje, se les restituirá al peonaje, como igualmente los de la tercera, cuando su flojedad ú otro delincuente motivo los haga inútiles en el destino de ella, ó se les dé por corrección temporal.

Art. 17. Cuando los de segunda clase, art. 5.º,

sean en corto número, se agregarán á las cuadrillas del objeto de su aprendizaje, cuyo cabo responderá igualmente que de los otros; pero sólo el tiempo que estén en el destino, su ida y vuelta, entregándoles luego á su correspondiente cabo; y el mismo orden se seguirá si el caso fuere al contrario.

Art. 18. Los de la tercera clase, art. 5.º, ganarán los días que trabajen una gratificación de uno, uno y medio, dos ó tres reales, correspondiente al grado de habilidad y actividad. Los de gratificación de dos y tres reales podrán salir á pasear las tardes de los días no laborables con sus correspondientes cabos, y se podrán dejar crecer el pelo y patillas; y sólo éstas los de uno y uno y medio, art. 1.º

Art. 19. La gratificación que ganen los presidiarios, art. 18, no se les dará hasta su despido, pero podrá invertírseles la cuarta parte de lo que hayan devengado cada mes en algunas prendas de ropa interior, que usarán para su mayor comodidad, mas no se les dará dinero. También de esta cuarta parte podrán dejar para algunos días poner en el caldero carne ó berzas, lo que no se permitirá á los de primera y segunda clase, aun cuando tuvieren para ello.

Art. 20. Los presidiarios de tercera clase que hayan ganado gratificación de dos reales arriba, artículo 18, y que no tengan mala nota, tít. II, artículo 7.º, tendrán opción, luego que sean despedidos, á destino de su oficio en el Arsenal, con el goce asignado á los de igual habilidad.

Art. 21. Los días en que la gran intemperie no permita salir de la casa á los presidiarios, se les aplicará á hacer estopa ú otro trabajo de los interiores.

Art. 22. Como muchos días el trabajo de los presidiarios será menor que el que corresponde á su nú-

mero, en que debe haber mucho detall, se destinarán los sobrantes á terraplenes, plantíos de árboles y otras faenas de policía, de suerte que jamás se verifique que en las horas de trabajo quede alguno ocioso; debiendo advertirse que en tales destinos los de tercera clase no ganan gratificación en aquellos días.

Art. 23. Todos los días de misa se dirá dentro de la casa, y en ella comulgarán los preparados á este acto, y acabada, dirá un Capellán una plática; todas las noches se rezará el rosario en los salones, guiado por el cabo, y por las mañanas una oración en alabanza del Creador, persignándose y diciendo el bendito por repetición del cabo.

TITULO V.

DE LA COMIDA.

Artículo 1.º Siendo conforme á la humanidad que el presidiario sea mantenido y vestido, para que precavido de la miseria esté apto para el desempeño de sus tareas, se le asistirá con comida y vestuario, según lo que acerca de estos dos puntos previenen sus correspondientes artículos, que se variarán conforme lo exijan las circunstancias y prevean los Jefes. Y no tendrá el presidiario derecho á reclamar sobre lo prevenido ó costumbre, pues no es contrata que con él se hace como con la tropa.

Art. 2.º El Corrector gozará en especie ración y media de presidio, y una cada uno de los Subcorrectores y cabos.

Art. 3.º Se darán dos comidas calientes al día, que serán de menestras, alternando el arroz, garbanzos y habas, para lo que se dará el correspondiente condimento de aceite, sal y pimiento molido,

á más, libra y media de pan al día, igual al que se suministra á la tropa, ó bien el equivalente en galleta.

Art. 4.° Se dará carne fresca para el mediodía, y medio cuartillo de vino los días de Navidad, del *Corpus*, Natividad de la Virgen y nombres de los Reyes y Príncipes de Asturias; también se dará medio cuartillo de vino los días laborables á los que ganen gratificación desde dos reales para arriba, título IV, art. 18.

Art. 5.° La ración para los presidiarios la recibirán los rancheros pesada y presenciada de los cabos de cuadrilla, del Subcorrector de detall, y de uno de los Ayudantes del Subcomandante, en que alternarán por semanas, el que oirá las quejas y providenciará para que las cantidades sean efectivas y buena la calidad.

Art. 6.° La formación de ranchos para las comidas y todo su mecanismo se arreglará bajo los mismos principios que lo está para la tropa y marinería embarcada; pero dividida cada cuadrilla en dos ranchos.

Art. 7.° La comida, aunque igual para todos, se hará por separado en un caldero ó más para los de primera y segunda clase, tít. IV, art. 5.°, en otro para los marineros, y en otro para los operarios de la tercera. Todos estos calderos, y si hubiese ollas ú otras vasijas, serán precisamente de hierro, y por ningún motivo de cobre ó de otra especie.

Art. 8.° Se comerá en los tránsitos ó patios, cada cuadrilla en rancho separado, y concluído, limpiará su correspondiente sitio.

Art. 9.° En el fogón habrá siempre un caldero con agua caliente, ya para afeitar, como para otro cualquier menester. Y cuando el Ayudante del presidio permita á algunos extraordinarios guisos, se franqueará vasija y fuego.

TITULO VI.

DEL VESTUARIO.

Artículo 1.º Nunca se hará el vestuario por contrata; y así, con la anticipación conveniente, se juntarán el Comandante general, el Subcomandante del arsenal y el Ayudante de presidio, para tratar y resolver el método, paraje y demás circunstancias adaptables, á fin de hacer el vestuario, combinando la equidad con la mejor calidad.

Art. 2.º En la misma Junta se nombrará á uno de los Ayudantes del Subcomandante del arsenal para que se encargue de la compra de géneros y hechura de vestidos.

Art. 3.º El Contador del presidio extenderá lo resuelto en la Junta, y firmado por los tres, lo pasará el Comandante general al Capitán general para su aprobación y noticiarlo al Intendente; y devuelto el documento al Comandante general, hará sacar copia, que firmada se entregará al Oficial comisionado, para que, observando lo resuelto, providencie al cumplimiento, el que si encontrare algún inconveniente en la práctica, lo representará al Subcomandante, proponiéndole lo que juzgue útil sobre la materia, el que de acuerdo con el Comandante general, resolverá, ó lo pasará éste al Capitán general si la cosa lo exigiere.

Art. 4.º No deberá recaer la elección para la comisión de que trata el artículo anterior, en Oficial que la haya tenido inmediatamente antes para otro vestuario; pues á lo menos deberá haber uno de intermedio.

Art. 5.º Si el Oficial comisionado viese que los géneros para el vestuario (que deberá ser de las fá-

bricas de España), comprados en otros pueblos del de su residencia resultaren con más equidad, y hubiese proporción de conducirlos por mar en buques de guerra, no pondrán inconvenientes los Comandantes en la admisión, y dispondrán sean colocados con todo resguardo y seguridad, y bajo las formalidades pertenecientes á efectos de mi Real Hacienda.

Art. 6.º Según vaya haciendo las compras el Oficial comisionado, dará á los mercaderes papeletas expresivas del número de piezas de géneros, sus dimensiones y precio convenido; las que firmadas de aquél, y con el *Cónstame* del Ayudante del presidio, y *Dése* del Subcomandante, se entregarán al interesado para su cobro, á cuyo fin las presentará al Intendente para sus providencias; el que, evacuadas, las devolverá al Comandante general, quien las entregará al Ayudante del presidio.

Art. 7.º Iguales papeletas dará el Oficial comisionado á los sastres, que girarán en todo como los anteriores.

Art. 8.º También, bajo de semejantes papeletas, se le resarcirán al Oficial comisionado los gastos de agencias y otras diligencias.

Art. 9.º Para hacer las prendas del vestuario podrán ocuparse los presidiarios que sepan coser, en que emplearán sus horas libres para que no se siga perjuicio al principal objeto de los trabajos del arsenal; y por cada prenda que se dé concluída se abonará lo que se haya estipulado, siguiendo en su inversión lo que dispone el título IV, art. 19.

Art. 10. Sin embargo de que los géneros para el vestuario no han de pagar derechos, se satisfarán; y exhibiendo certificaciones de los Administradores del importe, se reintegrará la Tesorería.

Art. 11. Finalizado todo pago del vestuario, formará el Ayudante del presidio un resumen de todas

las papeletas, que pasará al Subcomandante, y éste al Comandante general, quedando copia en aquella Secretaría, y se romperán todas las papeletas después de hechas las comprobaciones.

Art. 12. Las prendas de vestuario deberán ser grandes y cómodas, aboliendo la diferencia de tres tallas, pues todas han de ser iguales en sus respectivas.

Art. 13. La repartición del vestuario se hará en separado en cada cuadrilla y por el Corrector, con asistencia del correspondiente cabo, y á presencia del Oficial comisionado, del Ayudante del presidio y del Subcomandante.

Art. 14. Las prendas que el presidiario extravíe se le reemplazarán cubriendo el importe con su masita, tít. VII, art. 9.°

Art. 15. Cuando sea despedido el presidiario entregará las prendas del vestuario, y las útiles servirán para los nuevos.

Art. 16. El vestuario del presidiario constará de un capote con capucha y mangas, una chaqueta con mangas, un pantalón, un gorro, todo de paño encarnado, tres camisas de lienzo listado de encarnado, dos pares de zapatos abotinados para coger por delante con una correilla, una maleta para guardar la ropa, con barra y candado, cuya llave guardará el interesado y una manta.

El medio vestuario será una camisa, dos pares de zapatos, una chaqueta, un pantalón y un gorro. El vestuario entero se dará á la entrada á todo presidiario, y cada tres años el 1.° de Enero.

El medio vestuario á los dieciocho meses el 1.° de Julio.

TÍTULO VII.

PENAS.

Artículo 1.º Todo Jefe pondrá una constante particular atención para con oportunidad precaver los delitos antes de la necesidad de recurrir al castigo en que gime la humanidad, y padece el mejor servicio, las más veces por defecto de vigilancia de los encargados del buen orden; así cada uno en el recinto de sus facultades providenciará al efecto, ó representará al Jefe inmediato lo que crea conveniente.

Art. 2.º El superior que contravenga á lo mandado ó coadyuve á la infracción, será privado de la comisión, y á más, se le juzgará según la entidad del caso.

Art. 3.º Los delitos que por su entidad pidan actuación judicial por escrito, se sustanciarán y juzgarán del mismo modo y forma establecida para los que comete la marinería en mis Reales bajeles; y prohibo que para cualquiera averiguación ó por cualquier motivo se use de tormentos, sea bajo este nombre ú otro, como apremios, etc., cuyo inhumano y durosísimo recurso es sólo inventado para omitir el trabajo de prudentes diligencias, á pesar del conocimiento de que con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad.

Art. 4.º No faltando, con grave sentimiento, ejemplares de haber algunos presidiarios cometido execrables atentados contra la divinidad en la sagrada Hostia: si ocurriese este ó semejante sacrilegio, seguidamente desde el paraje en que se comete el delito, y sin ninguna intermisión ni demora, se conducirá al criminal al cañón de corrección y se le

darán 200 azotes sin perjuicio de la causa, y sin más preparativo que el de formar prontamente la tropa necesaria y la asistencia de un Capellán por si quisiere confesarse para caso que espire; cuyo acto ejecutado, si sobreviviese, se entregará al Santo Tribunal de la Inquisición, quien después de evacuadas todas sus diligencias, lo devolverá al mismo arsenal, cuyo Comandante general, de reclamarlo si notase demora, hará cumpla de nuevo el tiempo de su condena, destinado en todo él á la primera clase, tít. IV, art. 5.º

Art. 5.º El que cometiere fuga se le darán 50 azotes, y se le recargará una tercera parte del tiempo que le reste con destino á la primera clase de peonaje, tít. IV, art. 5.º Y si para la fuga hubiere hecho algún otro desorden, se le castigará á más con la correspondiente á él.

Art. 6.º Á los presidiarios de tercera clase, título IV, art. 5.º, mientras subsistan en ella, y que aunque pasen á otra sea por tiempo limitado, para luego ser restituídos á aquélla, no se les impondrán castigos corporales de cañón ó paliza, de que se usará con discreción para la primera, y sólo de paliza para los de segunda.

Art. 7.º Al que violentare las prisiones ó se reconozca haberlo intentado, si es de la tercera clase volverá á la de peonaje con ramal; si de ésta, á la de apareado con cadena, y si de ésta, se le darán 50 azotes.

Art. 8.º Al que alborote, faltase á la subordinación á sus superiores ó incurriese en otro defecto, si es de la primera ó segunda clase, tít. IV, art. 5.º, se le castigará con el número de azotes ó palos que merezca la entidad del caso; y si de la tercera, con días de peonaje, poniéndole las prisiones correspondientes á esta clase, tít. IV, art. 6.º

Art. 9.º El que extraviare alguna prenda del vestuario, á más de reemplazarla á costa de su masita, se le castigará según corresponda á la entidad y circunstancias.

Art. 10. El que comprare prenda de presidiario, á más de perderla, se le castigará por su competente Jefe, según la entidad de las circunstancias.

Art. 11. Reglamento de sueldos de Corrector, Subcorrectores y cabos que disfrutan diarios, sin descuento sobre sus anteriores de tropa, ó cualquiera otro.

Corrector	14	reales	vellón.
Subcorrector	10	»	»
Cabos	8	»	»

Art. 12. Circunstancias que deberán concurrir en el Corrector, Subcorrectores y cabos para tener opción á goce de inválidos.

El Corrector deberá haber servido esta plaza.	10	años.
Y en la de Subcorrector y cabos	15	»
Habiéndose así empleado en la casa	25	»
El Subcorrector, en esta plaza	12	»
Y en la de cabo	8	»
Que componen	20	»
El Cabo	16	»

Los goces serán sobre sus antiguos de tropa, la tercera parte de sus respectivos sueldos.

Estos inválidos no se concederán sino á los que, á más de tener el citado tiempo de servicio, se hayan puesto inútiles en él para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 13. Como que todo es susceptible de mejora, á que ilustra mucho la práctica, demostrando á más los inconvenientes de lo establecido y necesidad de nuevas providencias, según la variedad de circunstancias, estará obligado todo superior del pre-

sidio á representar á su inmediato Jefe lo que crea más conveniente, el que resolverá ó pasará el suyo si no estuviere en el recinto de sus facultades, todo lo que será un efecto muy propio del mejor amor á mi Real servicio y buen desempeño.

Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene, por lo que desde su publicación la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada naval, los Oficiales generales y particulares de ella, y Ejército, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, justicias y demás personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretación alguna, no obstante cualesquiera ley ó pragmática en contrario, á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina.

Dado en Aranjuez á 20 de Marzo de 1804.—YO EL REY.—*Don Domingo de Grandallana.*—Es copia del original.—*Grandallana.*

Constitución del año 1812.

Declara que cuando haya indicios que hagan temer la fuga de algún preso, se pueda usar de la fuerza, con el fin de evitarlo.—Art. 289.

Determina quién puede arrestar y el modo conforme al cual se ha de proceder para verificarlo.—Artículos 290, 292 y 293.

Manda que los Alcaides no admitan presos, sin que se les entregue auto de prisión.—Arts. 293 y 299.

Manda que las cárceles se dispongan de tal forma, que sirvan para asegurar en ellas á los presos,

pero no para molestarlos ni maltratarlos.—Artículo 297.

Determina que la ley fijará la frecuencia con que habrán de practicarse las visitas de cárceles, y que ningún preso, bajo pretexto alguno, deje de presentarse en ellas.—Art. 298.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Dispone que la visita de cárceles se haga por el Tribunal especial de Guerra y Marina.

Real decreto de 9 de Octubre de 1812.

Manda que los Tribunales militares y eclesiásticos hagan visitas generales y semanales de cárceles, y determina el modo conforme se ha de proceder en ellas.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, de 9 de Octubre de 1812.

Los arts. 56 al 60, tratan de las visitas que deben hacer á las cárceles las Audiencias y Juzgados del fuero ordinario.

Real cédula de 11 de Noviembre de 1814.

Declara tanteable el oficio de Alcaide de cárceles, como comprendido entre los oficios enajenados de la Corona.

Real cédula de 13 de Noviembre de 1817.

Concede á los Alcaides de cárceles que sean dueños de oficios enajenados de la Corona, que puedan

impetrar Real cédula para que no se les tanteen durante su vida (1).

Real orden de 22 de Septiembre de 1818.

Mandaba proveer á la subsistencia de los reos que, no siendo militares, remitían bajo partida de registro las Autoridades de Indias, del fondo de penas de Cámara del Consejo Supremo de la Guerra.

Real orden de 8 de Enero de 1819.

Que los presos procedentes de América sean socorridos por el ramo de Hacienda, con cargo á las penas de Cámara del Consejo de la Guerra.

Real orden de 11 de Marzo de 1819.

Ordenaba que los presos del ramo de Rentas que estuviesen enfermos, vayan á los Hospitales.

Real orden de 22 de Marzo de 1819.

Que los reos de contrabando no sean destinados á las casas de Beneficencia.

22 de Abril de 1819.

Circular del Consejo Real, mandando que aquellos procesados que fueren indultados, paguen los gastos y costas del proceso siempre que resulte justo el procedimiento (2).

(1) Los efectos de esta Real Cédula fueron suspendidos por Real orden de 10 de Febrero de 1818.

(2) Por Reales decretos de 20 de Octubre de 1830 y 9 de Octubre de 1832, se concedieron indultos generales á todos los presos.

Real orden de 24 de Julio de 1819.

Mandando que sean socorridos por los Cuerpos de Casa Real, los presos pobres que fueren paisanos y hubieren sido procesados por su Juzgado, siendo después reintegrados dichos Cuerpos por la Real Hacienda.

Decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821.

Señala la pena en que incurre el Alcaide que comete el delito de detención arbitraria. Arts. 30 y 32.

Ley de 3 de Febrero de 1823.

Dispone que las Cárceles estén al cuidado de los Ayuntamientos.

Real orden de 25 de Mayo de 1824.

Mandaba que se diera guardia de Oficial en las Cárceles en que se custodien presos de conspiración, y en caso de fuga de éstos, los Comandantes de las guardias serían considerados como sus cómplices en los delitos de que fueren acusados.

Real orden de 7 de Noviembre de 1825.

Dispone que no se exija responsabilidad á los Alcaides de Cárceles que no sean seguras, por la fuga de presos.

Real orden de 26 de Octubre de 1826.

Previniendo que los Tribunales y Juzgados mantengan á los presos pobres de sus respectivos fondos de penas de Cámara.

Real orden de 27 de Octubre de 1826.

Que la policía mantenga á los presos pobres que hiciere, con las multas que la misma impone.

Real orden de 15 de Marzo de 1828.

Mandando circular las Reales órdenes de 24 de Julio de 1819 y 23 de Marzo de 1825, sobre manutención de presos pobres que, siendo paisanos, estuvieren sujetos á los Tribunales militares.

Real orden de 21 de Mayo de 1828.

Determinó que á los presos militares no se les cobrase derecho alguno de carcelaje, ni de grillos, cadenas, etc.

Real orden de 14 de Julio de 1828.

Determinaba que en todos los presidios del Reino se aplicaran á los desertores cuatro meses de recargo.

Real orden de 23 de Marzo de 1829.

Designa los presidios á que han de ser confinados los reos, ya por las autoridades militares, ya por las civiles, con lo demás que se expresa.

Real orden de 21 de Julio de 1829.

Previene á las Autoridades y Juzgados de Marina, que cuando impongan en sus sentencias la pena de presidio, sea con destino al de la Carraca, mientras hubiere cabida en él.

Real orden de 10 de Octubre de 1829.

Suprimió la Cárcel de contratación de Sevilla, é hizo extensiva á todas las clases de la milicia la Real orden de 17 de Marzo de 1775, que disponía que sólo pagase carcelaje el soldado cuando estuviese desaforada (1).

Real orden de 16 de Junio de 1830.

Que no se concedan rebajas de tiempo á los confinados en los presidios, sino en los casos prevenidos por Reales órdenes.

Real orden de 30 de Septiembre de 1830.

Autorizando al Director del Real Tesoro, para disponer los gastos extraordinarios de presidios.

Real orden de 6 de Enero de 1831 (2).

Dispone que sea cargo de las justicias el procurarse fuerza armada para la conducción de los reos de uno á otro pueblo.

Real orden de 8 de Abril de 1831.

Que las justicias del Reino conocieran de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio.

---

(1) Esta Cárcel fué creada por disposiciones de las *Leyes de Indias.*

(2) Esta Real orden fué comunicada al Consejo Real por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 30 de Abril de 1831.

Declara que los retirados con fuero militar están exentos del servicio de conducción de presos.

Real orden de 27 de Septiembre de 1831.

Dispone que los reos que antes se destinaban á otros presidios, vayan ahora al Canal de Castilla.

Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

Declaraba que el gobierno y administración de las cárceles correspondian al Ministerio de Fomento, y daba forma y señalaba atribuciones á la Secretaría de dicho Ministerio (1).

Real orden de 31 de Julio de 1832.

Previene cómo se han de abonar las estancias causadas en los Hospitales por presos pobres.

Real orden de 13 de Agosto de 1833.

Determinaba de qué fondos se habían de pagar en ciertos casos los gastos que originasen las ejecuciones de pena capital.

---

(1) En este punto ha sufrido este Real decreto radicales variaciones, porque lo que en un principio se legisló que dependiera del ramo de Guerra y Marina, pasó al Ministerio de Fomento por este decreto; posteriormente al de Gobernación, y hoy, por último, depende del de Gracia y Justicia.

Real orden de 31 de Octubre de 1833.

Determinando que el gasto de los utensilios de las guardias de cárceles se había de satisfacer de los fondos de Propios ó de las penas de Cámara.

Real orden de 15 de Noviembre de 1833.

Determinó el modo conforme se habían de satisfacer los gastos originados por los presos por delitos de contrabando, que fueran pobres.

30 de Noviembre de 1833.

Instrucción para el régimen y gobierno de los Subdelegados de Fomento y sus atribuciones en las cárceles: contiene también las reglas para ejercerlas. Encomendó la administración de las prisiones á Juntas compuestas de personas benéficas.

Real orden de 12 de Octubre de 1834.

Dispone que cuando los Gobernadores civiles quieran visitar las cárceles, procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias.

22 de Octubre de 1834.

Circular de la Dirección general de Establecimientos penales, ordenando la remisión mensual á la misma de un estado de alta y baja de cada Establecimiento penitenciario.

Ordenanza general de los presidios del Reino (1).

PARTE PRIMERA.

Del arreglo y gobierno superior de los presidios.

TITULO PRIMERO.

DEL ARREGLO EN GENERAL DE LOS PRESIDIOS.

Sección primera.

De las clases de presidios (2).

Artículo 1.° Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por vía de corrección.

La segunda, la de los condenados por más de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera, la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retención ó sin ella.

Art. 2.° Los presidios de la primera clase se lla-

---

(1) Esta Ordenanza fué aprobada por Real decreto de 14 de Abril de 1834.

El texto de ella ha sufrido importantísimas y numerosas modificaciones, tanto por el Código penal, como por las disposiciones anteriores y posteriores á él, que se han promulgado sobre la materia.

Eso no obstante, la publicamos íntegra, por ser el punto de partida de las mismas disposiciones que la modifican, y porque es lo primero que más completo se ha promulgado.

(2) El Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, es el que se haya vigente respecto á la clasificación de los presidios.

marán *Depósitos correccionales*, y no irrogarán nota.

Los de la segunda se llamarán *Presidios peninsulares*.

Y los de la tercera *Presidios de Africa*.

Art. 3.° La aplicación de los reos á los presidios especificados en el art. 1.° sólo podrá alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará más tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condición de su clase.

Sección segunda.

De los puntos en que se deben establecer los presidios (1).

Art. 4.° Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, en Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.° Habrá presidios peninsulares con entera separación de los depósitos correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.° La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

---

(1) Sobre este particular véanse las disposiciones siguientes: Reales decretos de 1.° de Septiembre de 1879, 6 de Noviembre de 1885 y 16 de Abril de 1886, y la Real orden de 1.° de Julio de 1886.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo.

6.ª La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.º Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.º En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

Art. 9.º Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenía su vecindario ó familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, en Africa.

Sección tercera (1).

De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.

Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13. De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14. Cuando Yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los Establecimientos á que antes pertenecían.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa, se oirá antes el dictamen del Director general, que me expondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. También se oirá al Ministerio de la Guerra, á fin de fijar con el debido

---

(1) Véase la Real orden de 2 de Marzo de 1843, que es parte adicional de esta Ordenanza, y véase también el Real decreto de 29 de Abril de 1886.

conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesión de presidiarios á una empresa, cuidará el Director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, así como la parte que pueda retenérseles de la retribución ó gratificación que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposición no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TITULO II.

DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS.

Sección primera.

De la dependencia de los presidios.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, todos los presidios del Reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino (1).

---

(1) La Secretaría de que habla este artículo corresponde al Ministerio de la Gobernación, pero hoy día la Dirección de Establecimientos Penales depende del de Gracia y Justicia,

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles ni la dependencia expresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior, se emplearán en el gobierno particular de los presidios individuos procedentes del Ejército ó Armada en comisión, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes, pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del Reino y del Director general de presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobación (1).

Art. 21. Los Gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de Jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condición de civiles), dependerán del expresado Ministerio del Fomento general del Reino, en lo correspondiente al gobierno y administración de los mismos Establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificación, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

Sección segunda.

Del gobierno superior de los presidios.

Art. 22. El gobierno superior de todos los presidios del Reino estará á cargo de un Director ge-

---

á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

(1) El personal de Establecimientos penales, es hoy especial y facultativo, cuya organización está contenida en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886.

neral, que residirá en la corte á las inmediatas órdenes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Al Director corresponde:

1.° Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones, en la forma que se expresará en el título I de la parte cuarta.

2.° Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta Ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los Subdelegados de Fomento de las provincias, y de los Jefes inmediatos de dichos Establecimientos, los avisos y noticias que se expresan en el tít. I de la parte cuarta.

3.° Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el título IV de esta parte primera.

4.° Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinación los casos extraordinarios ó no previstos en esta Ordenanza.

5.° Procurar que los locales destinados á los Establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.° Celar para que en nada se altere lo prevenido en la Ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á la economía, administración y distribución de los presidios, á su vestuario, calzado y comida de los penados, á su aseo y el de los Establecimientos, á cuyo efecto, además de lo que arrojen de sí los partes mensuales de los Comandantes de

éstos, y los accidentales ó extraordinarios de los Subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la corrección de los abusos que notare.

7.º Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una Memoria anual sobre el mismo objeto, en la que expondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos Establecimientos.

8.º Cuidar de que en la Secretaría se lleven los registros que previene esta ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, celo, etc., de los empleados y comisionados; y en uno especial, que se formará para los penados, anotarán sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusión.

9.º Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya Establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los Subdelegados y con los partes de los Comandantes de presidios, podrá el Director evacuar con conocimiento los informes que Yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10. Reunir en la Secretaría y hacer clasificar, traducir y extractar, cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciarios de otros países, y

de los medios más eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instrucción práctica que sea compatible con la situación de los penados.

11. Excitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios, para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener, por medio del benéfico influjo de la religión, la mejora de costumbres de los confinados.

12. Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los Establecimientos ni una hora más de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrán los expedientes preparados de antemano, para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilación.

13. Extender con arreglo á las notas de Secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior; el extracto de las revistas de inspección que hayan pasado en él los Comisarios; el resumen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutención, aseo, instrucción práctica y pasto espiritual; noticia de los trabajos en que se hayan empleado los penados en todo el mes, con sus resultados, tanto considerados con relación á la mejora de costumbres, como á la economía; finalmente, la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

También extenderá con arreglo á las notas de la Contaduría la parte relativa á la cuenta y razón, que deberá comprender indispensablemente el mismo informe.

14. Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al Contador y Secretario, Jefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes.

15. Proponerme personas idóneas para los destinos de Secretario y Contador de la Dirección, así como para las plazas de Oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los Jefes respectivos de estas dependencias.

16. Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demás cargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el Director indispensablemente al Contador del ramo, así como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algún establecimiento nuevo, ó la supresión ó variación de alguno existente, el Director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto tendrá en su Secretaría ó Archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicación de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz acción de los Jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el Director general formar é introducir en los Establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podría lograr con simples prevenciones. El Director me propondrá las medi-

das que estime conducentes para la consecución de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que más se distingan por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneración de sus servicios.

Art. 28. El Director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las Autoridades, así generales como particulares, que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

Sección tercera.

Del Contador general de presidios (1).

Art. 29. Habrá un Contador general de presidios nombrado por Mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razón y fiscalización de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los Oficiales y dependientes presos.

Art. 30. Al Contador general de presidios corresponde:

1.° Cuidar de la formación de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de Cuentas.

2.° Intervenir en todo lo relativo á la administración de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

(1) Según determina el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, la Intervención general del Estado es la que interviene directamente en la gestión económica de lo que producen los talleres de los presidios, y esta contabilidad se ajusta á lo que preceptúa la Instrucción de 21 de Octubre de 1886.

3.° Evacuar los informes que le pida el Director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razón, y hacer presente á este Jefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relación con su administración económica.

4.° Denunciar al Director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlas, y evitar las infracciones de esta Ordenanza.

5.° Reunir y pasar al Director general para la formación de los estados mensuales y de la Memorial anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversión de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el Contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la Memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.° Cuidar del arreglo del correspondiente Archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instrucción conveniente.

7.° Contribuir con el Director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza más completa.

8.° Y, por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de esta Ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituído el Contador por el Oficial mayor de la Contaduría hasta que Yo determine lo conveniente.

Sección cuarta.

Del Secretario de la Dirección general de presidios.

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del Director general de presidios una secretaría compuesta de un Secretario y del número preciso de Oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Hacer observar en la Secretaría la instrucción particular que se formará para el mejor orden de sus trabajos.

2.ª Cuidar muy particularmente de la formación y conservación de los registros que la misma instrucción prevenga, para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.ª Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razón, que se presentará mensualmente al Director para su conocimiento y aprobación.

4.ª Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen orden que es propio de una dependencia de mi Gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confía.

Art. 34. El Secretario no llevará ni permitirá que se lleven en Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin orden por escrito y el V.° B.° del Director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de Secretario, lo servirá interinamente, hasta que Yo me dignare proveerlo, el Oficial mayor de la Secretaría,

el cual sustituirá también al Secretario en ausencias y enfermedades.

TÍTULO III.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PRESIDIOS.

Sección primera.

De los Subdelegados de Fomento (1).

Art. 37. Los Subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los Comandantes y demás empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los Subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

1.ª Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta Ordenanza, así como las que Yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en las horas de instrucción práctica y religiosa, cuando coman los ranchos, y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalados en la parte cuarta.

2.ª Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos, según se expresa en la parte cuarta de esta Ordenanza.

(1) Estos Subdelegados son hoy los Gobernadores civiles de las provincias.

3.ª Cuidar muy particularmente de que los confinados estén constantemente ocupados del modo que se previene en esta Ordenanza, y de que los Jefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.ª Mantener una correspondencia continua con el Director general de presidios, y remitirle todos los años en el mes de Enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los Subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los artículos 23 y 30 para la Memoria anual que debe formar el Director.

5.ª Facilitar á los comisionados especiales que Yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales, las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.ª Solicitar del Capitán general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.ª Exigir de los Comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Dirección general, y poner en ellos su V.º B.º

8.ª Finalmente, será del cargo de los Subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no sólo su corrección y la conservación de su salud, sino también considerable economía para mi Erario.

Art. 39. Además de las atribuciones que acaban de expresarse, y de las que comprenderán las par-

tes subsiguientes de esta Ordenanza, podrán los Subdelegados en los casos urgentes ó imprevistos dictar las providencias que considere convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algún edificio presidial, la sublevación de los penados, la fuga por descuído ó por malicia de los mismos, en totalidad ó en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los Subdelegados debe suplir por el pronto la del Director general, y aun la de mi Gobierno.

Art. 41. Los Subdelegados serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios; tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas á los Subdelegados en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores.

Sección segunda.

De los Comisarios de revistas de los presidios.

Art. 43. Los Contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales de los presidios de primera y segunda clase, y un Oficial de la Contaduría nombrado por el Subdelegado, lo verificará á los destacamentos que disten más de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el Comisario de Guerra, y en las demás plazas de Africa los Veedores de las mismas (1).

---

(1) Véase la Real orden de 9 de Diciembre de 1836.

Art. 44. En los primeros seis días de cada mes pasarán los Comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revistar en sus salas á los enfermos.

El Comisario cuidará de avisar el día y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar, siempre que sea posible, dentro del mismo presidio.

Art. 45. En la Península intervendrá estas revistas un Regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva; en Ceuta, el Sargento mayor de la plaza, y en las demás plazas de Africa los Comandantes respectivos.

Art. 46. El Comisario cuidará de arreglar previamente los extractos y demás documentos, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y con ellos se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de Enero de cada año remitirán los Comisarios á los Subdelegados respectivos las noticias de que éstos puedan necesitar, para extender con acierto el informe de que habla el artículo 38.

Art. 48. En cuanto á las funciones administrativas, el Comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta Ordenanza, y será individuo de la Junta económica.

TÍTULO IV.

DE LAS CONDUCCIONES DE PENADOS Y DE LAS CUERDAS DE PRESIDIARIOS.

Sección primera.

De las conducciones de penados (1).

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las Justicias los pondrán á disposición de los Jefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero día después de notificada la sentencia.

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separación.

Art. 51. Las Justicias exigirán de los Comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificación expresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutención y demás gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdicción Real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las Justicias, Corregidores ó Alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito más

(1) Véase la Real orden de 18 de Agosto de 1877; el Real decreto de 2 de Enero de 1883.

próximo, con los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito más inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por tránsitos de Justicia en Justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, que ejecute la traslación de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco más ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada, se elegirá el que se aproxime más á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el Comandante á la Justicia respectiva del pueblo donde hagan noche; exigiéndole recibo que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comisión; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al Comandante del establecimiento presidial, exigiendo también los correspondientes recibos.

Sección segunda.

De las cuerdas de presidiarios.

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Dirección general determine su conducción, que deberá verificarse una ó dos veces al año, según su número, en los meses de Abril y Septiembre, por el orden que se expresa á continuación (1).

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta ó se dirigirán por el camino más corto á verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporción de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán á Ceuta. El Director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El Subdelegado, Jefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un Oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la

(1) Por la legislación vigente se ha modificado este sistema de conducción de presos, pues hoy día el reo condenado por sentencia firme es conducido á su destino por ferrocarril.

clase de Capitán por lo menos, para que se encargue de la conducción, y oficiará al Capitán general para que le expida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria, con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporción, el Subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el Jefe superior militar.

Art. 61. El Comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa: el Zaragoza y Barcelona hasta Valencia: el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporción de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada Comandante será responsable de los sentenciados que reciba y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las Autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporción, y á la menor distancia posible, siendo obligación de los Comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que expida el Director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los Comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas,

observándose lo que previene sobre el particular el art. 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art. 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada día en los términos y á las horas que se juzguen más oportunas.

Art. 66. Las Justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de éstas, otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas Justicias la seguridad de éstas por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelaje ni otro, bajo ningún pretexto.

Art. 67. Para la más expedita ejecución de lo expresado en el artículo anterior, el Comandante de la cuerda avisará con la debida anticipación á las Justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algún presidiario, lo hará reconocer el Comandante de la cuerda por el Facultativo del pueblo más inmediato, á presencia de la Justicia y Escribano del mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaración.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquélla, y el Comandante hará entrega del enfermo al Administrador ó persona

encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificación del Facultativo de la clase de enfermedad.

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el Comandante de ésta encargado bajo recibo á la Justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital más inmediato, exigiendo los documentos de la entrega y testimonio de la declaración del Facultativo, expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El Comandante de la cuerda oficiará al Subdelegado Jefe del depósito correccional ó presidio más inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72. Tanto las Justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho días á dichos Subdelegados del estado en que siga el enfermo, y así que se ponga bueno cuidarán de su traslación por tránsitos de Justicia en Justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma Subdelegación. En caso de agravarse, procurarán que haga con tiempo disposición testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaración de pobre, que remitirán al Subdelegado con la fe de muerte si llegase á fallecer.

Art. 73. El Subdelegado, en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular más inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata

para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al Director general: en el segundo caso remitirá al mismo Jefe la disposición testamentaria ó declaración de pobre, fe de muerto y demás documentos relativos al difunto.

Art. 74. Los Comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demás efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de las sentenciados, y darán á su regreso al Director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instrucción para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa, sin pérdida de tiempo, en los buques de dotación de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten, encargando al Capitán ó Patrón del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mujeres, ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa á que fueren destinados.

PARTE SEGUNDA.

Del régimen interior de los presidios.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77 (1). Habrá en cada establecimiento presidial un Comandante de la clase de Jefes del Ejército ó Armada, un Mayor de la de Capitanes y un Ayudante de la de Subalternos. Se exceptúan de esta disposición los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán Mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los Ayudantes.

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Dirección general aumentar un Ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 79. Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del Ejército ó Armada con la denominación de *furriel*.

Art. 80. Los penados se dividirán en *brigadas* de una fuerza de 100 hombres, que mandará un *capataz* de disposición de la clase de sargentos ó de la de cabos primeros retirados del Ejército ó Armada.

Art. 81. Las brigadas se subdivirán en cuatro

---

(1) Los arts. 77 á 81 no tienen hoy aplicación, pues el personal de los presidios está determinado en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886.

escuadras de á 25 hombres cada una, y éstas serán mandadas por un *cabo de vara* efectivo y otro *interino*, elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta (1).

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de dieciocho años de edad de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidiarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los Subdegados en la Península y los Gobernadores en Africa, compuesta del Comandante, del Comisario y del Mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran (2).

TÍTULO II.

DE LOS JEFES Y DEMÁS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO.

Sección primera.

De los Comandantes de presidios.

Art. 84. Para Comandante de un presidio elegirá el Director general un Jefe de las circunstancias expresadas en el título anterior, y que además merezca el concepto de tener carácter firme, integridad, lealtad y aptitud.

Art. 85. Si hay proporción, se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en

(1) La Real orden de 30 de Diciembre de 1885 sustituyó los cabos de vara por los celadores.

(2) Las Juntas económicas se rigen hoy por el Real decreto de 9 de Mayo de 1885.

el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación lo más inmediata posible.

Art. 86. Las obligaciones de los Comandantes de presidios, son:

1.ª Cuidar bajo su responsabilidad como Jefes inmediatos de estos Establecimientos del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que Yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias más eficaces para mantener el buen orden, y vigilando personalmente su ejecución, examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad; reconociendo de día y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los Subalternos, y cuidando de que vivan en el Establecimiento.

2.ª Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se expresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos.

3.ª Inquirir el genio, disposición y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que los considere más aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algún oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa Maestros que le enseñan aquella clase de trabajo á que mostrare más inclinación.

4.ª Cuidar de que en el presidio estén separados de los demás confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demás; y no habiendo proporción para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio hasta el momento de emprender su viaje á Ultramar.

5.ª Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas.

6.ª Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservación, vaya encargado de ellos un cabo de vara de los de mayor confianza y de los más acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningún presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos.

7.ª Reclamar las fes de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los Párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura.

8.ª Tomar todas las medidas que le dicte su celo para evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida, de los confinados á otros presidios, de modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas y zanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta.

9.ª Facilitar al Subdelegado de Fomento las listas y noticias necesarias para la traslación de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este Jefe.

10. Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la Dirección general, en el cual expresará la existencia, alta, baja y demás novedades ocurridas en el Establecimiento desde el día anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen, si es que no ha podido impedirlas con su vigilancia.

11. Establecer una enfermería en algún depar-

tamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideración y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslación de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el Establecimiento un botiquín provisto de lo más esencial, que estará á cargo del Médico cirujano del presidio.

12. Celar para que no entre ni salga cosa alguna del Establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que según esta Ordenanza le sustituya.

13. Celar para que dentro de su Establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor, ni se permitan dados, naipes, ni juegos de interés de ninguna clase.

14. Cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus Subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la Dirección general con la prueba del delito para la destitución del empleado.

15. El Comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfección y de prosperidad en su Establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuide, para que, corregidos de sus vicios, se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á sí mismos, despues de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

16. Últimamente, remitir al Director general, por conducto de su respectivo Subdelegado, las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus Subalternos.

Art. 87. Para el mejor orden del Establecimien-

to arreglará el Comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus Jefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el Mayor, para que este Jefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquier motivo.

Art. 88. El Comandante será Vicepresidente de la Junta económica del Establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

Art. 89. Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.° B.° del Comandante.

Sección segunda.

Del Mayor.

Art. 90. El Mayor que se elija por el Director general para los establecimientos presidiales tendrá el carácter de Capitán, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demás cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

Art. 91. Si hubiese proporción se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación con la proximidad posible.

Art. 92. Estará á las inmediatas órdenes del Comandante, al que sustituirá en sus ausencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el Ayudante.

Art. 93. Como encargado del detall del presidio deberá tener conocimiento de todo cuanto se practica en él, para lo cual el Comandante le hará conocer todas las particularidades relativas al mismo Establecimiento, excepto aquellas que exijan una absoluta reserva.

Art. 94. Las obligaciones del Mayor, son:

1.ª Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos, órdenes de la Dirección general y disposiciones del Comandante, y vigilar personalmente su ejecución, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad.

2.ª Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demás papeles, con arreglo á lo que establezca la instrucción particular que se formará con este objeto.

3.ª Hacer presente al mismo Jefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio, y para la mejora del Establecimiento y corrección de los penados.

4.ª Visitar de día y de noche, en los días en que no lo verifique el Comandante, las cuadras, dormitorios y demás puntos del presidio, según queda prevenido.

5.ª Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribución de víveres, prendas ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al Establecimiento.

6.ª Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en éstas las vicisitudes de cada uno, para su clasificación y salida del presidio. También llevará noticia exacta de los premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta.

7.ª Formar diariamente el parte impreso que el Comandante debe entregar, con su V.º B.º al Subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable.

8.ª Disponer cuando ocurra la deserción de algún penado que inmediatamente se extienda una copia de su filiación, para que el Comandante la pueda remitir al Subdelegado sin pérdida de tiempo.

9.ª Formar las listas y facilitar las demás noticias que se necesiten para las conducciones de los penados.

10. Ejercer las funciones de Habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al Establecimiento, depositando en el arca de tres llaves las cantidades que reciba.

11. Entregar por datas al Ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demás pagos, siempre por acuerdo de la Junta económica, y con expresa orden del Comandante del presidio.

12. Formar y firmar las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en Tesorería ó se extraiga de las provisiones ó almacenes: mantener las relaciones necesarias con el Comisario de revistas, y recibir el vestuario y demás auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas.

13. Cuidar de la formación de la libreta que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el Director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la Mayoría.

Art. 95. El Mayor será individuo de la Junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

Sección tercera.

Del Ayudante.

Art. 96. En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un Ayudante subordinado al Comandante y al Mayor, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones de estos Jefes.

Art. 97. El Ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellón ó alojamiento correspondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del Ayudante, son:

1.ª Señalar con anuencia del Comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos, asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposición todas las llaves del Establecimiento.

2.ª Nombrar diariamente de entre los Capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará *Capataz de plaza*, otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará *Capataz de policía* y otro de *guardia*.

En este servicio alternarán todos los Capataces.

3.ª Recoger de los Capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al Mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.ª Conducir á los presidiarios en los domingos y días de precepto con la escolta que se considere necesaria á la misa, que oirán dentro ó fuera del Establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.ª Pasar por sí mismo todos los domingos, antes

ó después de misa, según mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar éstos no sólo las prendas de vestuario, sino también las suyas propias, pues para el Ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles explicaciones acerca de la adquisición, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.ª Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con la ventilación posible, y que ningún penado tenga dentro de los dormitorios baúl, arca, maleta, ni otra cosa más que su petate, ó en caso particular, y en virtud de orden superior, colchón y almohada.

7.ª Disponer que todos los días antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.ª Cuidar de que indispensablemente todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á excepción de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operación.

9.ª Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tengan cada individuo, para asegurarse de su existencia y propiedad.

10. Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, deserción ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su orden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el Ayudante un escrupuloso asiento.

11. Entregar diariamente por la mañana al Capataz de plaza, de las cantidades que por datas reciba el Mayor, el dinero necesario para los ranchos del día, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada Capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al Mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribución.

12. Prevenir diariamente al Capataz de plaza, y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado, sino que compren á su gusto lo que quieran, y adonde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste.

13. Disponer que todos los días se varíen los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfacción de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *cela ranchos*, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14. Recibir por conducto de los Capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios; y con el parecer de aquéllos, que indispensablemente oirá, las elevará al Comandante.

15. Celar por sí, y hacer cargo á los Capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposición de cualquier rotura ó mancha que ocurrie-

re, con cuyo objeto entregará á cada Capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16. Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los Capataces, para cuidar de la custodia, buen orden y disciplina de la gente de su cargo.

17. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

18. Cuidar asimismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.

19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones y fraudes, introducción de herramientas, cuerdas ó cualquier otro objeto sospechoso.

20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al Comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el día anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con expresión nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extraídos de la provisión, y demás necesario para que el Comandante pueda remitir al Subdelegado otro parte más conciso, quedando el primero como comprobante en la Comandancia.

21. Presenciar diariamente la visita del Facultivo para providenciar á continuación lo que corresponda para la curación de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio.

22. Entregar al furriel en los días de data una nota para que según ella se verifique la distribución del pan, leña y aceite para las lámparas, y celar su cumplimiento.

23. Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta Ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.

Sección cuarta.

Del furriel.

Art. 99. El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razón el Director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.

Art. 100. Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demás muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demás menaje. Esta entrega se verificará á presencia del Ayudante y bajo de su inspección sucesiva, por inventario doble, que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la Mayoría.

Art. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los Capataces de brigada, sin otra diferencia que un galón ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.

Art. 102. Las obligaciones del furriel son:

1.ª Cuidar bajo su responsabilidad, que le exigirá el Ayudante, de la conservación y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al mismo del alta y baja que ocurriere, así como

de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.ª Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la Mayoría, y conducirá la gente que los transporte.

3.ª Entregar á los Capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles necesarios, y cuidar de recogerlos después de concluído el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad.

4.ª Hacer por sí mismo la distribución material del pan, leña y aceite que extraiga de provisión á los Capataces ó sujetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los Superiores manden repartir.

5.ª Recoger de la Mayoría las bajas, y acompañar á los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital.

6.ª Visitar todos los días á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios, qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado margen á alguna sospecha.

7.ª Recoger del contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el Facultativo considere que se debe quitar el hierro á algún enfermo de gravedad, la cual presentará al Ayudante para que disponga que se lo quiten.

8.ª Dar cuenta sin demora al Ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algún enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposición acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algún asunto

importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.

9.ª Llamar á los confinados todas las noches, después de tendidas ó dispuestas las camas, para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y en donde la localidad y el número no lo permitan, le ayudarán los Capataces.

10. Señalar después del rosario, por un orden justo é imparcial, el servicio y fatiga para el día siguiente, según las órdenes é instrucciones que haya recibido del Ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.

11. Cuidar del abastecimiento, colocación y conservación de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás que dispusieren los Superiores para las Escuelas de primeras letras del Establecimiento, observando en ello la mayor economía.

12. Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la dirección de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.

13. Beneficiar la parte de los utensilios que le mandare el Mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la experiencia le diere á conocer la posibilidad de algún ahorro, lo hará presente al mismo Jefe para su ulterior determinación.

14. Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, según se le mande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del Establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no estén ocupados.

15. Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus Jefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del Establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta Ordenanza.

Sección quinta.

De los Capataces de brigada.

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á 100 hombres, y habrá á la cabeza de cada una un Capataz nombrado á propuesta del Comandante por el Subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al Director general para su conocimiento.

Art. 104. Los Capataces serán elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del Ejército ó Armada; serán considerados como los sargentos del Ejército en sus compañías, y gozarán del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una ración de pan, cama de provisión, leña correspondiente á una plaza y la gratificación que se les asigne.

Art. 105. El vestuario de los Capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con sólo un orden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalón ancho del mismo paño, corbatín y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda colocada al frente junto al borde superior de la copa, y prendida en el centro sin presilla con un botón dorado.

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el Director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos Capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los Capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que, sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa, pueda

servir para castigar sin riesgo, y dependerá de un tahalí barnizado de ocre para que se distinga de los del Ejército.

Art. 108. El alojamiento de los Capataces deberá estar lo más inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios, para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los Capataces tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Todas las mañanas, á la hora que según las estaciones se les señale, irán por las llaves á la habitación del Ayudante los dos Capataces que estén de plaza y policía; y á presencia de aquél abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con orden y sin confusión, y que los cabos de vara nombrados al efecto, situados á la puerta del cuartel, reconozcan las chabetas, cadenas, grilletes, ramales y demás hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultación de cualquier defecto que se notare.

2.ª Formados en el patio los presidiarios por orden de escuadras, contará cada Capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al Ayudante, pasándose en seguida la revista de policía con rigoroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del Establecimiento.

3.ª Durante la revista de policía dispondrá cada Capataz que uno de sus cabos haga la requisa de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, líos de ropa y demás efectos que hubiere, así como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta.

El cabo dará parte de las resultas de la visita al Capataz, y éste al Ayudante.

4.ª Concluídos estos actos, cuando el Ayudante lo mande dispondrán los Capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el día sin tocarse hasta la lista de la tarde; los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitación del Ayudante.

5.ª Los Capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el día, y de que el Ayudante entregará una copia á cada Capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.ª Los Capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.ª Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.ª Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del Ayudante para las providencias que correspondan.

9.ª Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiación, cuidando de que jamás se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas.

10. Recibirán del Ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los días intermedios, y en formación y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados.

11. Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo

que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.

12. Cuidarán de que á la menor indisposición en la salud de los presidiarios sean presentados al Facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.

13. Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los días que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.

14. El Capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediación de los que le parezcan más díscolos, para estar pronto á cortar todo exceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente y los incorporarán en la cuerda.

15. Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio del Establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidieren sus Superiores.

16. Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciables en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separación de su destino.

15. Celarán constantemente la conducta de los cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acreditaren mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y tesón, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con

igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio, que en las de resistencia ó insurrección, en que es necesaria toda entereza.

18. Cuando un Capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instrucción particular sobre esta materia.

19. Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el país, los sujetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demás datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.

20. Si la distribución del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte de tablado más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que éstos puedan vigilar su conducta.

21. Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja, en cuyo caso examinarán si es ó no fundada; si estuviese á su alcance la remediarán, y si no darán parte al Ayudante.

Art. 110. Los Capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algún trabajo extraordinario.

Sección sexta.

De los cabos de vara.

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á 25 hombres; á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.

Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinará en el Reglamento.

Art. 112. Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del Ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente alrededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de munición.

Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los cabos primeros de vara serán nombrados por los Comandantes y disfrutarán por Tesorería la gratificación que se asignará á su clase.

Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificación, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo, tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oir y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los cabos de vara, son:

1.ª Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los Jefes y las disposiciones de la instrucción particular que se formará.

2.ª Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidia-

rios de su escuadra, y en la cual esté anotado al margen el destino de los ausentes.

3.ª Mantener el mejor orden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demás actos con la mayor prontitud, y que se laven y aseen diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.

4.ª Cuidar que sus escuadras estén con el mejor orden, y los petates de los presos ordenados, como se prevendrá en el reglamento interior.

5.ª Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al Capataz del puntual desempeño de este encargo.

6.ª El cabo encargado por su Capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demás sitios en que puedan ocultarse.

7.ª Los Cabos que comisionaren los Capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos durante la lista de la tarde.

8.ª Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con orden, desfilando sin bullicio ni confusión, y que después de recogidos tiendan y

arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.

9.ª Después de este acto religioso, nombrado el servicio para el día siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será también por el cabo de cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos, en el suyo, podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de ¡silencio!

10. Escucharán con agrado y detención las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las transmitirán á su inmediato Jefe.

11. Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas, ó que deban lavarse, de los presidiarios en los días y horas y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las sobras.

12. Los cabos de vara, en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus Superiores.

13. En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuesto, darán parte al Capataz de guardia para que éste lo dé al Ayudante y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito.

14 Celarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15. Mandarán con firmeza y con tesón, procura-

rán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurrección ó resistencia en unión y á mano armada, en cuyo caso procederán con decisión y todo rigor.

16. Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta y darán parte al Capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los Superiores.

17. El cabo de vara que se halle de Comandante de algún destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instrucción particular.

18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente á sus Superiores; serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus Superiores y obtendrán una honrosa certificación cuando regresen al seno de sus familias.

TÍTULO III.

DE LOS PRESIDIARIOS.

Sección primera.

De los presidiarios en general.

Art. 117. Desde que un presidiario entra en presidio y tiene alta en revista como tal, disfrutará una ración de 24 onzas de pan de munición y 32 maravedís diarios de socorro, de los cuales pondrán seis cuartos en el rancho y le quedarán dos para sobras,

que percibirá los domingos y jueves de cada semana en la forma que determinará el reglamento interior.

Art. 118. Se les hará conocer el día en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificación de su sentencia, con arreglo á lo que se previene en esta Ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son:

1.ª Ocuparse, sin derecho de retribución, en los trabajos que con arreglo á esta Ordenanza les manden ejecutar sus Superiores, que aprovecharán como encuentren más útil la aptitud y conocimientos de los presidiarios.

2.ª No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el Establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el Comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneración que expresan las bases siguientes:

Primera. Fijada la estimación del coste de estancia según el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario se le abonarán á éste ocho maravedís, y si produjese su industria desde nueve reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte.

Segunda. El presidiario que tenga á su cargo algún aprendiz por orden del Comandante, gozará además de la remuneración que le toque, diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe.

Tercera. El día último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un *abonaré* que le dará la

Junta económica del Establecimiento, de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instrucción del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta y la del libro de caja.

Cuarta. El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separación de los fondos del Establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la más estrecha responsabilidad del Comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en *dinero contante* todo el alcance que resulte á su favor.

3.ª Supuesto que para la policía particular del presidiario nada faltará en el Establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, toallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demás necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior.

4.ª En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuarteleros.

5.ª Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y más barato, si el peso ó cantidad es justo y arreglado, si hay algún fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquiera otro vicio que perjudique al común de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al cabo y Capataz de plaza, para que éstos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al Ayudante al regresar al depósito.

6.ª Todos deberán tener arreglados sus petates

para colgarlos con uniformidad en su respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los cabos de patio, que se lo concederá en caso preciso, enterándose del motivo y presenciando el acto para impedir toda introducción de herramientas ó cosas sospechosas.

7.ª Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligación sin propasarse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporción al exceso.

8.ª El que extraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el Establecimiento, descontándosela de las sobras.

9.ª No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores, pero si alguno quisiese beber vino á la comida, podrá, con permiso del Capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que éste permita.

10. No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interés; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas, con indispensable conocimiento de sus Superiores.

11. No podrán pintar ó tiznar con colores, lápiz ó carbón las paredes, puertas y demás puntos del Establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.

12. Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del Establecimiento, estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los domingos como los demás. En dichas revistas, los presidiarios no

sólo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino también las propias.

Art. 120. Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les transmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al Comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares, licencia expresa del Director general, que la concederá ó la negará, según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los Jefes del Establecimiento (1).

Sección segunda.

De los jóvenes presidiarios.

Art. 123. Para la corrección de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de dieciocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra ó departamento, con total separación de los de mayor edad.

Art. 124. El Director general de presidios me propondrá una instrucción particular para el depar-

---

(1) Véanse al efecto las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 2 de Septiembre de 1871.

tamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo y espacio para las labores y manufacturas.

Art. 126. Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el Ayudante. En ellos y demás fiestas de precepto irán á misa presididos por un Maestro, y escoltados según convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidiarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separación posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener también sus Maestros de artes ú oficios, es preciso que el Comandante por sí mismo, después de oídos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesión el que por sus buenas circunstancias le parezca más á propósito; y éste, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicación en el oficio á que se dediquen, serán recompensados según las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

TITULO IV.

DE LOS EDIFICIOS.

Sección primera.

De la distribución del local.

Art. 129. Elegido por el Director general, y aprobado por Mí, local que reuna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construído de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el Comandante pueda vigilar desde sus habitaciones todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible, de bóveda con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que sólo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo que sólo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro orden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los días que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

Art. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los cabos en la forma expresada. Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Art. 132. Las cocinas de todos los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones y tener á mano el combustible necesario al gasto del día, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

Art. 133. Alrededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

Art. 134. En los puntos que indique el Ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del Establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de *pan y agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad,* conforme y para el uso que se previene en la sección de correcciones.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposición de que se puedan vigilar los puntos del Establecimiento que más lo exijan.

Art. 138. Las guardias tendrán siempre carga-

do con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y valla de comunicación exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda expresión, intriga ó indicio que induzca sospecha. Con arreglo á la localidad del presidio, se pondrán los demás centinelas que sean necesarios para la seguridad del mismo, y de noche se establecerá precisamente uno en la puerta del dormitorio que lo observe con frecuencia por la rejilla.

Art. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separación el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policía y obras públicas, y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilación. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipaje que lleven los presidiarios, que de ningún modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

Art. 140. Si el local del Establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el Comandante, por medio de doble inventario, entrega de ellos, en estado de usarlos, con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demás que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán, bajo su firma, á cuidar de su conservación, y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo á su costa lo que se inutilice mientras vivan en ellos.

Sección segunda.

De los obradores.

Art. 141. Los obradores se establecerán en una ó más cuadras del presidio, que tengan mucha luz

y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separación los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan más analogía entre sí, como torneros y carpinteros, etc., á fin de evitar la duplicación de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el furriel.

Art. 142. Por la mañana, cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno, en presencia del Ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 143. A la puerta del obrador se colocará un cabo de vara para celar el buen orden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

Art. 144. Por la tarde, antes de retirarse del obrador los trabajadores, recogerá el furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotación que tomó por la mañana.

Art. 145. Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricación de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

Art. 146. Para el establecimiento, conservación y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

Art. 147. A fin de estimular, por todos los medios posibles, la aplicación de los presidiarios, dispondrá el Comandante que en los días de la Reina,

mi augusta Hija, se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal que tengan algún mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los Jefes del Establecimiento; y pasado el día de la exposición se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran y utilizarse de su producto.

Art. 148. En el mismo día, antes de comer el primer rancho, se leerá por el Mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicación se verificará con arreglo á lo que expresará un formulario particular.

Sección tercera.

De la enfermería.

Art. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitación alta de techo, ventilada, y, siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

Art. 150. El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, y en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una división ó separación, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquellos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es

sino para las leves ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

Art. 151. A la inmediación de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible, con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitación el furriel, y si es posible, el Médico del Establecimiento.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al Comandante, quien mandará al Ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza y sean á propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los días que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellón diario.

Art. 153. Cuando haya enfermos, heridos ó convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los días un cabo de enfermería, alternando en este servicio los cabos de vara propietarios é interinos por pie de lista.

Art. 154. El cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las veinticuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del facultativo, á que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

Art. 155. El furriel, bajo la dirección del Ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la Mayoría con el *Cónstame* del facultativo y V.º B.º del Ayudante, con arreglo al formulario que en la misma Mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla

cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el Ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisición de los efectos ó utensilios que se necesiten por medio de una nota que se presentará al Mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algún establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el Comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TÍTULO V.

ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA.

Sección primera.

Del Capellán.

Art. 158. Nombrará el Director general un Capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de Capellanes retirados, ó próximos á serlo del Ejército ó Armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificación asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con las preceptos religiosos sin necesidad de salir del Establecimiento.

Art. 160. El Capellán vivirá, á ser posible, dentro del presidio en pabellón correspondiente á su

clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá elegirse de entre los rematados uno á propósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo y de cualquier otro incidente de este servicio; bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de Capellanes de los presidios los Vicarios eclesiásticos ó Curas párrocos.

Art. 163. Siendo la Vírgen, bajo el título de la Purísima Concepción, la Patrona de España é Indias, lo será también de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del Establecimiento, en cuyo día se adornarán también las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, previo el permiso del Ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del Capellán son:

1.ª Cuidar, de acuerdo con el Comandante, de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.ª Explicar en las festividades mayores, domingo de la Cuaresma y otros días festivos, la doctrina cristiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á éstos la necesidad de las buenas costumbres.

3.ª Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4.ª Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del Establecimiento, y una vez á la semana los del hospital y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.ª Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes.

6.ª No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del Establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.ª En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religión y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la corrección de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los Establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos Obispos, y los Párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán también de ellos.

Sección segunda.

Del Facultativo.

Art. 167. Habrá en cada Establecimiento presidencial un Facultativo Médico-cirujano, que nombrará el Director general donde no lo hubiere, de la clase de retirados del Ejército ó Armada, el cual, además del retiro, gozará la gratificación señalada á su destino.

Art. 168. El Médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellón en el departamento de la enferme-

ría, y tendrá á su cargo el botiquín provisto de los medicamentos más indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del Facultativo son:

1.ª Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.ª Visitar todas las mañanas los depósitos del Establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, según fuere ó no de consideración la dolencia.

3.ª Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.ª Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del Establecimiento, y visitar dos veces al día á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.ª Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el Facultativo, y á la cual pondrá su *Cónstame*.

6.ª En fin, proponer al Comandante, y establecer con su aprobación las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del Establecimiento.

TITULO VI.

DEL FONDO ECONÓMICO.

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formación de un

fondo económico, que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

1.º El beneficio del cambio de moneda.

2.º La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa.

3.º El producto de los trabajos en que éstos se ocupen.

4.º El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado.

5.º La retribución mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instrucción particular para administración del fondo.

6.º Y últimamente, de las demás que las circunstancias locales pudieren proporcionar, ó sugiera á los Superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado, bajo su responsabilidad, por el Comandante de cada Establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la Junta económica con arreglo al modelo que circulará el Director general, y aprobada por la Junta, se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá (1):

1.º A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demás que se necesite para el culto en la capilla del Establecimiento.

2.º A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.

3.º A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo.

---

(1) Los párrafos 3.º y 4.º de este artículo fueron derogados por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1843 y 17 de Diciembre de 1848.

4.° Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman el rancho en los días de Navidad, de la Purísima Concepción y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el Director general ampliará esta gracia á las festividades del día primero del año, Pascuas de Resurrección y Pentecostés y *Corpus Christi*.

Art. 173 Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico, que constarán de las actas de arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios más públicos del Establecimiento se fijará, con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversión del fondo económico en cada mes, firmada por el Mayor y visada por el Comandante. Esta noticia se renovará todos los meses, haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoría.

PARTE TERCERA.

Del régimen administrativo y económico de los presidios (1).

TÍTULO PRIMERO.

OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACIÓN, FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS Y FONDOS PARA CUBRIRLOS.

Sección primera.

Obligaciones y su clasificación.

Art. 175. Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *Dirección general*, y comprenderá los sueldos del Director general y su Secretaría, y los del Contador y empleados en la Contaduría.

El capítulo II las *gratificaciones, sueldos y socorros*, á saber:

1.° Gratificaciones de los Comandantes, Mayo-

(1) Todas las disposiciones relativas á las materias comprendidas en esta parte, han sufrido radicales é importantísimas modificaciones, por la Real orden de 13 de Marzo de 1848.

res, Ayudantes, Capellanes y Cirujanos de los depósitos y presidios.

2.º Idem de los furrieles, capataces, y cabos primeros.

3.º Socorro de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, inclusos los que se faciliten á los cumplidos por razón de marchas.

El capítulo III, intitulado *Provisiones de pan y utensilios*, comprenderá:

1.º Personal de provisiones.

2.º Suministro de pan á los sentenciados.

3.º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo IV, con el epígrafe de *Hospitales*, comprenderá:

1.º Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.

2.º Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

El capítulo V, *Vestuario* para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo VI, *Conducciones y transportes*, comprenderá:

1.º Las gratificaciones de los Comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa: socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las Justicias, bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra.

2.º Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los transportes por mar.

El capítulo VII, *Hierros*, comprenderá:

1.º Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.

2.º Reparación de los mismos.

El capítulo VIII, *Edificios*, comprenderá:

1.º Compra de los mismos.

2.º Alquileres.

3.° Obras y reparos.

El capítulo IX, *Gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá:

1.° Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.

2.° Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.

Y finalmente, el capítulo X comprenderá los *Gastos eventuales* ó que no tengan aplicación á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificación de otros gastos particulares expresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan éstos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo X de los eventuales, con expresión del objeto á que se apliquen.

Sección segunda.

Presupuestos.

Art. 179. Los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los Comandantes respectivos presenten en los primeros días del mes de Septiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificación expresada en la sección anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada Establecimiento en proporción á los originados en los nueve meses transcurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobación de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demás documentos necesarios, con las observacio-

nes que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se prevean para lo sucesivo.

Art. 182. Las Juntas económicas examinarán estos presupuestos con detención, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la Dirección general por los Jefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de Septiembre.

Art. 183. La Contaduría general del ramo, después de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el Director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general incluyendo el de las oficinas de la Dirección; y hecho, se pasará con los documentos justificativos antes del día 20 de Octubre á mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, para que recaiga mi aprobación.

Art. 184. Devuelto con ella, el Director general comunicará á los Jefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándole las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribución mensual se haga con exactitud, pasará cada Jefe del Establecimiento al Director general, antes del día 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideración las altas ó bajas que hayan ocurrido ó estén próximas á ocurrir.

Art. 186. La Contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relación general de las sumas que deban reclamarse, con expresión de lo designado á cada Establecimiento para los efectos que se expresarán en la siguiente.

Sección tercera.

De los caudales.

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios, serán:

1.° El importe á que ascienda su presupuesto particular después de aprobado por Mí, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento.

2.° Lo que produzca el ramo de economías de que trata el tít. VI, parte 2.ª de esta Ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya transcurrido algún tiempo después de establecidos, se aplicará desde el día en que empiece á regir esta Ordenanza, la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la sección anterior.

Art. 189. El Jefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al Ministerio de Fomento, cuidará de poner á disposición del Director general del ramo las cantidades que éste reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten, á cuyo efecto pasará al mismo Jefe antes del día 20 la relación circunstanciada expresada en la sección precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que éste disponga según los pedidos.

Art. 190. El Director general comunicará inmediatamente á cada Subdelegado de Fomento la que corresponda al Establecimiento de su mando, y pa-

sará original la relación de las consignaciones á la Contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El Subdelegado trasladará á los Comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y éstos dispondrán que el Mayor, como encargado de la habilitación en los presidios, y el Ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectivo á su debido tiempo por las Tesorerías ó Depositarías sobre las cuales se hayan girado.

Art. 192. Los Mayores ó Ayudantes darán como Habilitados sus recibos á los Tesoreros ó Depositarios de las cantidades que les entreguen, y éstos anotarán en las libretas que deben llevar aquéllos las que reciban, con expresión del día de la entrega, y especie de moneda en que se verifique el pago.

Art. 193. Los Habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la Junta económica. Esta, después de hacer la comprobación correspondiente con la libreta, dispondrá que el Habilitado reserve en su poder la cantidad que considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada Establecimiento, de las que conservará una el Subdelegado de Fomento de la provincia, otra el Comandante y otra el Habilitado. El arca se colocará en la Subdelegación, y se abrirá sólo cuando haya que introducir ó sacar caudales, y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro, y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con expresión del día en que se verifican, personas que reciban los que se extraen, y las que entregan los que se introducen.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su exis-

tencia con la que arroja el libro. Se extenderá en el mismo, á continuación de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se expresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

Art. 196. En la misma arca habrá una separación en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separación las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que expresan los dos artículos anteriores.

TITULO II.

DEL ORDEN ADMINISTRATIVO.

Sección primera.

De los haberes personales.

Art. 197. Bajo esta denominación se comprenden los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y comprobar su exactitud y conformidad con esta Ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Art. 198. El Director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Dirección con la debida clasificación, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los Habilitados de las oficinas, y rectificadas por la Contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad y el Director su V.º B.º

Art. 200. En los presidios se formará por el

Mayor, y en los depósitos por el Ayudante, una nómina mensual de los individuos de la Plana Mayor y sus gratificaciones, considerando como tales al Comandante, Mayor, Ayudante, Capellán, Cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el Comandante y el Comisario las notas de «presentes ó ausentes,» estampando éste en seguida la correspondiente liquidación con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcación de cada Establecimiento, pasarán revista de Comisario antes del 10 de cada mes. El Comisario designará el día, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el Comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el paraje más á propósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcación de su Establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquél y de alta en éste, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigendo debe ser incorporado en el Establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista, los Capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el Ayudante. El Mayor, después de haberlas rectificado, extenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo, y puesto en ella el Comandante V.º B.º, se entregará por éste al Comisario con los Comprobantes referidos.

Art. 204. El Comisario, después de pasada la

revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuartel y hospital, y la de *ausentes* á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuación la liquidación correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205. Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la Junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su Presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

Sección segunda.

Provisiones.

Art. 206. El servicio de la provisión del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea más económico y adaptable á las circunstancias particulares de los Establecimientos: el primero por contrata con asentista á un precio fijo por ración; el segundo por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega, y el tercero elaborando con el trigo comprado por el Establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la Junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipación lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposición, pero sujeto siempre á mi Real aprobación.

Art. 208. Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del Ejército á precios cómodos, la Junta económica tra-

tará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la Dirección general del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por Mí para el Ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitirá á la Junta económica con su dictamen al Director general, y éste, oyendo antes á la Contaduría, lo elevará á mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si merecieren mi Real aprobación, la comunicará el Director al Jefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y á la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del Ejército, la Junta económica usará del segundo medio, convocará á los panaderos para la elaboración del pan, y aplicará el suministro al que más raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provisión del pan por cuenta del Establecimiento, y la Junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos, y estén á la mira de la elaboración para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al Director general, y sometiendo en todos la decisión á mi aprobación soberana.

Art. 213. El suministro se hará á razón de libra y media de pan diaria por individuo, en virtud de

abonos del Mayor y del Comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.° B.° del Comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al Comandante, y si éste no lo encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo Comandante y otro el contratista; si éstos discordasen, nombrará un tercero el Subdelegado, siendo obligación del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestión.

Sección tercera.

Utensilios.

Art. 215. Bajo el título general de *Utensilios* se suministrarán en cada Establecimiento los efectos siguientes:

MUEBLES.

Una mesa para cada veinte hombres, con su cajón, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho.

Dos bancos correspondientes.

Una tinaja de madera ó barro con sus piés y tapadera correspondientes.

Una caldereta ó jarro para sacar el agua.

Escobas y cogedor de basura.

Una lámpara de vidrio, con su argolla, para cada veinte hombres.

Zambullos.

COMBUSTIBLE.

Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbón.

Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

CAMAS.

Cama completa para el furriel, los capataces y cabos de vara en propiedad.

Tablado, jergón, cabezal y manta para los cabos interinos.

Una manta para cada presidiario.

Este servicio se hará por administración particular en los mismos establecimientos.

Art. 216. En los puntos en que haya en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distinción de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se extenderá en todos ellos una relación de los que se necesiten según el número de individuos de cada Establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisición.

Art. 217. La Junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al Director general, para que obtenida mi Real aprobación reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el Comandante de cada Establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

Sección cuarta.

Hospitales.

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del Facultativo con el V.° B.° del Comandante del presidio, y la toma de razón del Comisario. Exceptúanse de esta disposición los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar después estas formalidades.

Art. 221. Desde el día en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas después de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasione la enfermería, y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior, con las modificaciones que se estimen precisas, previa aprobación de la Junta económica.

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonará $4\frac{1}{2}$ rs. diarios, siendo obligación del mismo Establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares.

Art. 224. El Ayudante y el Facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital, para observar si se les da la asistencia debida

y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que se causen más estancias que las precisas, no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

Sección quinta.

Vestuario.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalón, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los capataces consistirá en casaquilla color azul, abotonada por delante, y pantalón de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

Art. 226. El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duración, de una misma clase y color, según considere más económico y conveniente el Director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, previo el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años, según se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demás ramos ante las Juntas económicas, y en un mismo mes, en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse.

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones más ventajosas, con sujeción siempre á mi Real aprobación, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos.

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta, se pasará al Director con el parecer de la Junta y el del Jefe del Establecimiento.

Art. 229. El Director, oyendo á la Contaduría, examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas y propondrá para mi Real aprobación los remates que considere ventajosos.

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales, se sacarán á nueva subasta ante el Director general, que admitirá proposiciones para todos los ramos, ó para cada uno en particular, previo el examen y aprobación de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la Corte ante el Director general, que convocará licitadores con la anticipación oportuna. La Contaduría general formará el pliego de condiciones que el Director remitirá por vuestro conducto á mi aprobación para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

Art. 232. La construcción de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operación á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

Art. 233. La duración de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el Director general.

Sección sexta.

Gastos de conducciones y transportes.

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sen-

tencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular más inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos propios, donde los haya, y donde no, de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de penas de Cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que Yo fijaré por una disposición especial.

Art. 235. Estos gastos se reducirán:

1.° A dos reales diarios á cada sentenciado.

2.° Un par de alpargatas á los que las necesiten.

3.° Bagaje para el que no pueda andar á pie por algún impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves.

4.° Los demás que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, según su condena, y algún otro extraordinario, como el de curación de los reos que por indisposición repentina no puedan continuar su viaje al hospital más próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la Autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia, el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y así sucesivamente por los demás del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las Autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos expresados, para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de Cámara.

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro, se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los Jefes

de los mismos la mayor economía. Los de la conducción á obras particulares se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas.

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de África, se reducirán á los siguientes:

1.º Dieciséis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.

2.º Un par de alpargatas.

3.º Bagajes para los enfermos, reos de considección, transporte de víveres y efectos de la cadena.

4.º Utensilios.

5.º Gastos de composición de prisiones y ollas de rancho.

6.º Gratificación al encargado de la cuerda á razón de veinte reales diarios.

7.º Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento.

8.º Algún otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Art. 241. El Subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la Junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conducción hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demás, procurando la posible economía.

Art. 242. Lo mismo practicarán los Subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demás y en proporción á su número.

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al Comandante de la cuerda,

y éste cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demás gastos.

Art. 244. El Comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viajes por mar, serán también de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los Subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda, darán sus disposiciones para que los buques de la dotación de los presidios estén prontos y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el transporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotación de los presidios, dispondrán los Subdelegados que se fleten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen, exigiendo la persona encargada de esta comisión recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buques de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

Sección séptima.

Gastos de hierros y edificios.

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demás útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el Co-

mandante del Establecimiento, que revisado por la Junta económica se pasará al Director general para que con su dictamen lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimientos antiguos se reclamarán sólo los que se necesiten, después de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relación de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composición y renovación de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovación de muebles y demás efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los Jefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de mil reales, después de examinada por la Junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que lo motiven; pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir expediente, que remitirán al Director general para la resolución que corresponda.

Art. 252. El Director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la Contaduría general; pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto exceda de diez mil reales.

Art. 253. Al Director toca aprobar ó no, oyendo á la Contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuación ó traslación de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparación de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo exceda de mil reales. La justificación de las necesidades, los avalúos y

demás diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicación al capítulo á que correspondan estos gastos, acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobación y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

Sección octava.

Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza, y en los extraordinarios, correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros, el Director general hará formar anualmente, con intervención de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la Contaduría y Secretaría, y las Juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos. incluyendo en ellos los de las mismas Juntas, y hecho, lo presentará el mismo Jefe á mi Real aprobación, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las Juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobación la regla establecida en los arts. 251 y 252.

Art. 258. Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aque-

llos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificación de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas expresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente, para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta sección, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

TÍTULO III.

CUENTA Y RAZÓN.

Sección primera.

Cuenta de haberes.

Art. 260. En cada Establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separación. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones, y la segunda la reunión de fondos destinados á cubrirlas, y su distribución.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del Establecimiento, según la clasificación contenida en la sección primera del tít. I *de esta parte,* y además una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

Los sueldos de las oficinas generales y las gratificaciones de las Planas Mayores en los presidios,

por las nóminas respectivas aprobadas por el Director general y las Juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por las revistas de Comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administración.

Los gastos de conducciones y transportes, por las cuentas de los Comandantes de las cuerdas, después de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demás ramos, según la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operación demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada Establecimiento, y por las parciales, la parte correspondiente á cada obligación.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relación general conforme también á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demás documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La Contaduría general, por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Dirección general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma Contaduría establecerá el

centro de la cuenta y razón de las obligaciones en general de todo ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada Establecimiento una carta-cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas-cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera, que así como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraído á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando, formará pliegos de reparos de las diferencias que encuentre y lo remitirá al Establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo, que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relación general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos, con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demás documentos comprobantes.

Art. 271. La Contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el Tribunal mayor de Cuentas hasta su solvencia.

Sección segunda.

Cuenta de caudales y su distribución.

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada Establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, según los avisos dados por la Dirección general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el Establecimiento, bien sea por algún arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán además otras tres cuentas: una al Habilitado, otra al presupuesto y otra al Establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la Dirección general la relación de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada Tesorería; y según vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del Establecimiento, y abonará á las de las mismas Tesorerías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los Mayores ó Ayudantes como Habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones, se cargarán en las cuentas particulares de éstos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La Junta económica formará al principio de cada mes la distribución de lo que deba pagarse en los quince primeros días del mismo, é igual operación practicará los quince últimos, entregando al Habilitado general la cantidad correspondiente.

Art. 276. No se abonará al Habilitado del Establecimiento pago alguno que no haga en virtud de

libramiento del Jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuación, ó del Habilitado particular dado á conocer como tal, si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase como la Plana Mayor ú otra.

Art. 277. Los libramientos nunca excederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por Mí ó por el Director general ó Jefe superior del Establecimiento, según su importe.

Art. 278. Los Ayudantes en los presidios y los furrieles en los depósitos, recibirán del Habilitado del Establecimiento, en virtud de libramiento, la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los Capataces, y exigirán de éstos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se marcará su haber mensual y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los Capataces formarán los Ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la Mayoría, y presentarán con su dictamen á la Junta económica para acreditar la exactitud en la distribución, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, según ellas, en los meses sucesivos.

Art. 280. A proporción que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del Habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales

y su distribución en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.º La cuenta general del Establecimiento; lo recibido por razón del presupuesto y otros objetos particulares; lo pagado á las obligaciones y la existencia que debe resultar en caja.

2.º La cuenta de Tesorería y arbitrios particulares; lo que han debido pagar por su consignación; lo pagado y lo que restan á deber.

3.º La cuenta del Habilitado general; lo que ha recibido; lo que ha pagado y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.º Las cuentas de las obligaciones; lo que han devengado según se dijo en la sección de haberes; lo recibido, y si se le resta á deber ó deben alguna cosa.

5.º y último. La cuenta general del presupuesto: trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma sección, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquél ha sido suficiente ó no para cubrir éstas.

Art. 282. Cada Establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada Establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relación respectiva; y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relación por cada artículo con los libramientos y recibos puestos á continuación por los interesados ó Habilitados particulares; y, por último, relación de las existencias en arca y en poder del Habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargaréme del Habilitado.

Art. 284. La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, examen, pliegos de reparo y formación de la cuenta general, lo prevenido en la sección anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralización tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situación en que en fin de trimestre quede cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separación, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicación del arbitrio.

Art. 287. El Director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, previa mi Real aprobación, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

PARTE CUARTA.

Materias de justicia relativas á los presidios.

TÍTULO PRIMERO.

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y SATISFACCIÓN Á LA VINDICTA PÚBLICA.

Sección primera.

Entrega de condenas, su duración y efectos.

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al Jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del

cual dará recibo la Mayoría con el V.º B.º del Comandante, y éste además en el inmediato correo oficiará á la Justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el Subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al Gobernador de la Sala del Crimen respectivo, ó al Capitán general de la provincia en proceso militar, ó al Juez superior del Juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el Subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de éstos lo suficiente á su conducción, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la Mayordomía del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes, los Comandantes de depósitos y presidios pasarán al Director general del ramo y á los Subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan reci-

bido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al Director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos sin expresa Real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los Mayores en los presidios y los Ayudantes en los depósitos llevarán un libro-registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupación que se le dé en el Establecimiento, anotando también, á juicio del Comandante, la conducta que observe, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

Sección segunda.

Modo de cumplir las condenas.

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duración de la pena, desde el día en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupción ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio, con sujeción á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningún Jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retención á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutación de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y sólo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el Subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á mi Real consideración.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1794, 25 de Diciembre de 1816 y 14 de Octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusión ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso precederá mi Real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al Director general, y por éste al Jefe del Establecimiento con la asignación eclesiástica que hagan al penado sus Superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutención y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301. Los presidiarios destinados á Africa, mientras se proporciona su embarque, no saldrán á brigadas ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los Gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

Sección tercera.

Premios y rebajas.

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del Jefe, se propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena Me propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305. La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, según está prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1830; en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobación.

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los

sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retención. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen después de obtenidas, las perderán (1).

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipación, á fin de que las concedidas por corrección y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, en el día de la Reina, mi augusta hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre deserción y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes más concurridos de los presidios, y se leerán el día 1.° de cada mes á todos los presidiarios.

Sección cuarta.

Licenciamiento de cumplidos.

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los Comandantes, en los mismos días en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los Comandantes remitirán al Director general una copia del asiento del libro corres-

(1) Véase al efecto lo que determina el Real decreto de 18 de Enero de 1860.

pondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidación á continuación del tiempo que lleve de presidio. Si el Director halla estos documentos arreglados, dirigirá la licencia impresa al Comandante, quien dispondrá la intervenga el Comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que, acompañado del Ayudante, se presente con ella á la Autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los días y la ruta, dando aviso al propio tiempo al Subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El Director general, al expedir las licencias á los cumplidos, avisará al Juez ó Presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el Comandante del presidio oficiará á la Justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha, no podrá el presidiario cumplido residir más de tres días en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepción de esta regla general, la pedirá con anticipación por

conducto del Comandante del presidio al Director general (1).

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar no podrán establecerse en la corte, su rastro, ni Sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias (2).

Sección quinta.

Alzamiento de retenciones.

Art. 316. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusión perfecta ni de presidio por más de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15, título IV, libro XII de la Novísima Recopilación, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del Crimen, como dispone la Real orden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retención para después de cumplidos los diez años respecto de los reos más graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los Jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el Director general, ni los Jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándome Yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

---

(1) El Real decreto de 12 de Enero de 1871 ha derogado este artículo.

(2) Véase lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1848.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al margen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el Comandante al Gobernador de la plaza, y éste con su informe al Director general, quien por su parte lo pedirá al Gobernador de la Sala del Crimen ó Juez que impuso la retención, acompañándoles un resumen exacto del expediente instruído para alzarla.

Art. 319. El Gobernador de la Sala ó Juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

Art. 320. El Director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos Me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolución que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retención haya cumplido los diez años, y dos más en el presidio, día por día y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobación (1).

Art. 322. Estos artículos se leerán por el Ayudante el primer domingo de cada mes á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retención, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi Real clemencia.

(1) El Real decreto de 18 de Enero de 1860 ha modificado la materia objeto de este artículo.

TÍTULO II.

SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES É INDULTOS.

Sección primera.

Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos (1).

Art. 323. El presidiario que falte á la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposición del Comandante.

Art. 324. El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el Establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho días se presenta voluntariamente, se sujetará á una corrección mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho días en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito;

(1) La Real orden de 11 de Marzo de 1851 ha derogado todo lo que la Ordenanza disponía, referente á los recargos que se imponían á los confinados por deserción ó por fuga.

pero si después acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicación al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

Al desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentaren voluntariamente, redimirán la mitad de tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuación de la deserción, con expresión del día, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al Subdelegado de Fomento y al Director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la deserción, el Comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehensión á las Justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al Subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la deserción del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la deserción, será juzgado en cuanto á éste por el Juez competente, para que además de la pena de desertor, sufra la que corresponda por la circunstancia agravante ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los Jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de más trascendencia y gravedad en lo correccional, se usará de la prisión solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevación, aislada y con incomunicación absoluta, aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen después de estas correcciones se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobación del Director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al Director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pendencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formación de causa.

La mortificación correccional consistirá en reagravación de hierro, encierro durante el día y noche, calabozo, privación de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algún tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario ó del producto de su trabajo, aumento de otro más penoso á los holgazanes y retardación del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel de modo que sea visto, pero no mofado por los demás de su clase.

Art. 338. Un Consejo de disciplina compuesto de los Vocales de la Junta económica calificará los casos más graves de corrección, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del día de la Reina mi augusta Hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prisión solitaria, y toda mortificación y privación correccional de los presidiarios para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del Subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

Sección segunda.

De los procedimientos judiciales y Jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los Establecimientos penales, y de sus visitas.

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura correc-

ción y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengación de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las Justicias y Tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relación al acto de la fuga que cometan los presidiarios después de desertados, conocerán los Jueces Reales ordinarios que los aprehendan, ó las Justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, según está prevenido por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1782, 16 de Noviembre de 1786, 8 de Abril y 9 de Noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio más inmediato para que se remita al de su deserción, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese la pena capital, se dará cuenta testimoniada al Comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demás vecinos del fuero Real ordinario por el Corregidor Letrado ó Alcalde Mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las Salas del Crimen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el Establecimiento, cuidando muy particularmente los Gobernadores de ellas de la más pronta expedición de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego Ministro de la Sala del Cri-

men respectiva, el Juez Real más inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí sustanciando y sentenciando el Comandante general, con su Auditor en Ceuta, y en los presidios menores, entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia con el Escribano de Guerra. Estando completas las causas las remitirán al Capitán general de Granada para su fallo con el dictamen del Auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior más inmediato de quien dependa pondrá en prisión al reo, extenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al Juez que deba principiar á conocer, y otro al Comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el Establecimiento á media noche ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el Ayudante, habilitando un fiel de fechos ó Secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones más esenciales, aunque sea en papel común, y las entregará al Juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposición de los Jueces de ellas, sufrirán su prisión en el Establecimiento, si

hubiese proporción, ó en la cárcel pública sin devengación de carcelaje; y fenecida la causa, aunque sea absuelta de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algún presidiario, asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecución de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el Capellán á todos los confinados á la corrección.

Art. 250. En el caso de delinquir los Comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los Jueces del fuero de los empleados en los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitución de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el Director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los Jueces de sus causas. siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel; y serán conducidos á ella con seguridad por el Ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

Art. 353. En los días de Navidad, Resurrección ó Pentecostés, y demás en que los Jueces hacen visitas generales, el Subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y después, formados los presidiarios, oirá también al que tenga que producir alguna queja, reclamación

ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolución correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el Subdelegado las haga particulares siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el día de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda corrección ó mortificación de los penados.

Sección tercera.

De los indultos generales y particulares (1).

Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no exceptuados, y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si éstos los hubiesen cometido después de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

Art. 356. La declaración de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al Juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Si algún indulto extraordinario, como el concedido en el año 1828, extendiese los beneficios de su aplicación á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan éstas de cierto número de años, el Comandante, pre-

(1) Véase lo que sobre el particular determina el Real decreto de 16 de Abril de 1836.

vía solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel común, el cual dirigirá al Subdelegado de Fomento en la Península, ó al Gobernador en Africa, para que remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si há ó no lugar á su aplicación.

Art. 358. El certificado de la determinación que recaiga se pasará al Subdelegado en la Península y al Gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el Comandante, quien lo comunicará al presidiario.

Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase el indulto por el Tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al Director general para que le expida licencia, con expresión de la circunstancia extraordinaria que la motiva, antes del tiempo que debía el confinado cumplir en el presidio, consultándome por vuestro conducto las dudas que pudieren ocurrirle en algunos casos por mi Real resolución.

Art. 360. En la instrucción y terminación de estos expedientes de gracia especial se procederá por todos sus trámites con preferencia y la mayor brevedad.

Art. 361. Si algún indulto, como el del año 1814, concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retención, como expresamente no lo prevenga.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en

que existan presidios de cualquier clase, quedarán éstos á disposición de la Autoridad militar en todo lo relativo á su colocación y custodia. (1)

Art. 363. Una ley que propondréis con toda brevedad á mi Real aprobación fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando en que así lo declare la Autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las Autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los Jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demás que diga relación á la conservación y disciplina de los soldados.

Art. 365. Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes o retirados, que hasta ahora corrían por el Ministerio de la Guerra, pasarán al presupuesto del de Fomento general del Reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

Art. 366. El Director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á transportes, hospitales, servicio de las buques correos y demás cargas que hasta ahora pesaban exclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos, subsistirán las cosas en el estado en que se hallan,

(1) Véase al efecto la Real orden de 15 de Abril de 1837.

sin hacer, respecto á los pagos y al servicio, novedad alguna.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los Oficiales que considere más á propósito para desempeñar las comisiones de presidios.

Art. 368. Verificada la primera formación de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las comisiones correspondientes á Jefes, Oficiales y sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del Ejército, observando el orden prescrito en elartículo precedente.

Art. 369. Los Oficiales del Ejército que pasen á servir en los presidios se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opción al Montepío militar, sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta Ordenanza debe resultar el buen orden que me propongo en todos los ramos de la administración de los presidios, el Director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos establecimientos lo exijan, podrá nombrar Jefes de su confianza para visitarlos, dándoles las instrucciones convenientes, y avisando á los Subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demás auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comisión.

Art. 371. Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria, y con especialidad por el de D. José Mariano Vallejo, apren-

den á leer las personas adultas, y convencido Yo de que el medio más eficaz para la corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de que por lo general carecen, es mi voluntad que el Director general de presidios, tomando las noticias convenientes, Me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana, y un breve resumen de las obligaciones civiles.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 14 de Abril de 1834.—*A. D. Javier de Burgos* (1).

---

(1) En los primeros años que siguieron á la promulgación de la *Ordenanza general de Presidios*, que queda inserta, se dictaron multitud de Reales órdenes y de circulares de la Dirección general del ramo, en las que se recomendaba el puntual cumplimiento de determinados puntos concretos de la *Ordenanza*; siendo estas Reales órdenes y circulares tan particularísimas, que se referían cada una á un artículo.

Como fácilmente puede comprenderse, esta tendencia, minuciosa en extremo, innecesaria tratándose de un cuerpo legal que tenía fuerza ejecutiva, obedecía al deseo de robustecer y dar autoridad á la *Ordenanza de Presidios* recién promulgada; pero las corrientes nuevas, el furor legislativo de que siempre han estado infiltrados los diferentes poderes públicos de nuestra patria, fueron marcando nuevos derroteros á la legislación penitenciaria, y de ahí vino, como el lector habrá podido ver por las notas puestas á la *Ordenanza* y por las disposiciones legales que ahora vamos á insertar, una serie de reformas que han cambiado por completo la base general de la misma.

Eso no obstante, su importancia es incuestionable, y de los preceptos legales de este siglo, es el primero que de una manera completa abarcó los diferentes puntos de la ciencia penitenciaria.

10 de Mayo de 1834.

Circular de la Dirección general de Presidios, pidiendo noticias á fin de poder llevar á efecto la Ordenanza general del ramo.

20 de Julio de 1834.

Circular de la Dirección, consultando á los Subdelegados de Fomento el modo de hacer la traslación del mando y de la administración de los presidios, sin que hubiera perjuicio para el servicio.

Real orden de 27 de Julio de 1834.

Declaraba que los Subdelegados de Fomento no eran árbitros para dar á los rematados otro destino que el que estuviese señalado en sus respectivas condenas.

Real orden de 21 de Agosto de 1834.

Dispuso que hasta que pudiera empezar á tener efecto la Ordenanza general de Presidios, continuara la Dirección general del Tesoro encargada de la administración económica de los mismos.

Real orden de 25 de Agosto de 1834.

Determinó que hasta que empezase á tener efecto la Ordenanza general del ramo, el Juzgado de rematados de Málaga continuase á cargo del Gobernador militar.

Real orden de 29 de Agosto de 1834.

Dispuso que hasta que empezase á tener efecto la Ordenanza de Presidios, se habían de satisfacer

por las oficinas de Hacienda los haberes de los empleados del ramo.

Real orden de 24 de Septiembre de 1834.

Prevenía al Director general de Presidios que desde luego se considerase investido de toda la autoridad que para custodiar á los confinados le confería la Ordenanza (1).

Real orden de 26 de Septiembre de 1834.

Determinó que hasta que se estableciese Gobierno civil en Alava, la Dirección general de Presidios se entendiese directamente con la Diputación provincial para todo lo relativo al ramo.

22 de Octubre de 1834.

Circular de la Dirección, excitando el celo de los Comandantes de los Presidios para que procuren evitar la deserción de los confinados.

24 de Octubre de 1834.

Circular de la Dirección, declarando que no se dará curso á las instancias de los confinados, en solicitud de indulto ó rebaja de condena, si no venían informadas por los Jefes de los Presidios y acompañadas del respectivo testimonio de la condena.

---

(1) Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1835 se dispuso se comunicara al Ministro de la Guerra el contenido de esta Real orden; y por otra de 16 de Enero de 1836 se le ordenó al mismo el cumplimiento de ella.

16 de Noviembre de 1834.

Circular de la Dirección, pidiendo noticias á los Gobernadores, á fin de habilitar conventos y colegios para presidios, y determinando las circunstancias que habían de tener los mismos.

Real orden de 10 de Enero de 1835.

Determinaba el modo como se habían de documentar los expedientes de rebaja de condena de los presidiarios.

Real orden de 17 de Enero de 1835.

Dictaba las disposiciones convenientes para conducir á Ultramar á los prisioneros que fueran procedentes de la facción.

Real orden de 9 Marzo de 1835.

Determinaba las atribuciones que correspondían á los Gobernadores civiles y á los Jueces de rematados en los presidios.

15 de Mayo de 1835.

Circular de la Dirección, mandando que por la aprehensión de los desertores no se abone á los presidiarios premio alguno pecuniario, y declarando que al confinado que efectuase la aprehensión de algún desertor, se le computaría este hecho como mérito para obtener alguna rebaja en su condena.

Real orden de 30 de Mayo de 1835.

Declaró que los presidios no estaban sujetos al fuero eclesiástico castrense, y que por tanto los penados no gozaban de dicho fuero.

Real orden de 30 de Mayo de 1835.

Mandaba que en los presidios no se aplicara rebaja alguna sino en virtud de una Real orden especial del Ministerio de la Gobernación.

Real orden de 13 de Junio de 1835.

Recomendó el establecimiento de talleres en los presidios.

Real orden de 24 de Junio de 1835.

Declaró que los empleados de los presidios que no fueran militares, estaban sujetos, respecto de las jubilaciones, á la ley de 26 de Mayo de dicho año.

Real orden de 13 de Agosto de 1835.

Mandaba que la Dirección general de Presidios se entendiera, para todos los asuntos, con los Gobernadores civiles y no con otras Autoridades.

Real orden de 13 de Agosto de 1835.

Determinó que los Jueces de rematados continuaran entendiendo en las cuestiones contenciosas de los presidios.

Real orden de 13 de Agosto de 1835.

Dispuso que los Gobernadores civiles ejerciesen en los presidios de sus respectivos distritos, las atribuciones que les confería la Ordenanza.

14 de Septiembre de 1835.

Circular de la Dirección, haciendo prevenciones para llevar á efecto la de 29 de Agosto del mismo año, sobre la expedición de licencias á los confinados y la formación del registro especial de los mismos.

20 de Septiembre de 1835.

Reglamento provisional. Previene en sus artículos 7 y 8, que á ningún preso se le tenga incomunicado sin orden del Juez, ni se le mortifique con vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, y también cuándo debía ponérsele en libertad.

26 de Septiembre de 1835.

Reglamento provisional para la administración de justicia. Los art. 15, 16 y 17, determinaban que los Jueces y Tribunales hicieran visitas generales y semanales de cárceles, y además el modo de proceder en las mismas.

Los arts. 15 y 17 disponían que los Fiscales asistieran á las visitas de cárceles.

El art. 7.º preceptuaba, que no se tuviera incomunicado á ningún reo sin orden especial del Juez.

28 de Septiembre de 1835.

Circular de la Dirección remitiendo modelos para

los estados que han de rendir los Comandantes de los presidios, á fin de formar el registro especial de penados.

13 de Octubre de 1835.

Circular de la Dirección, mandando que no se remitan por el correo, sino por mensajerías ú otro medio parecido, los documentos voluminosos de los presidios.

17 de Octubre de 1835.

Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia. El art. 19 del mismo determinaba que el Tribunal hiciera visitas semanales y generales de cárceles, y que habían de concurrir á ellas el Presidente, seis Ministros y dos Fiscales.

Real orden de 20 de Octubre de 1835.

Comunicando el Real decreto que determinó el modo conforme se habían de llevar á efecto las condenas impuestas á los eclesiásticos.

Real orden de 20 de Octubre de 1835.

Se dió por ella encargo á D. Ramón Giraldo para que propusiera lo más conveniente para el buen arreglo de las cárceles (1).

Real orden de 12 de Noviembre de 1835.

Declaró que los Jueces de rematados debían limi-

(1) Por Real orden de 25 de Octubre de 1835, se le nombró á este señor Visitador de las cárceles de Madrid.

tarse á conocer de los asuntos puramente contenciosos que ocurriesen en los presidios (1).

20 de Diciembre de 1835.

Ordenanzas de las Audiencias. Determinó el número de libros que debían tener los Alcaides de las cárceles y el modo de llevarlos.

Los artículos 49 á 64, determinaban el modo de proceder de las Audiencias, en las visitas semanales y generales de cárceles.

El art. 177 disponía que los Alcaides tuviesen habitación en las cárceles.

Los artículos 179 á 188, prevenían que los Alcaides de las cárceles no recibiesen presos ni arrestados sin orden de la Autoridad ó entrega de persona competente para ello; que sin la misma orden, no les prohiban la comunicación regular; y que no se les detenga en la cárcel, porque no hubieren pagado sus derechos.

Real orden de 25 de Diciembre de 1835.

Mandó que los condenados al Fijo de Ceuta, que resultaran inútiles, extinguieran sólo la mitad del tiempo de sus condenas en el presidio de dicha plaza.

Real orden de 2 de Enero de 1836.

Dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se previniera á los Gobernadores civiles que evitaran los entorpecimientos que pudieran ofrecerse

(1) Aun cuando esta ley es personal, hacemos mención de ella por el carácter general de la reforma que menciona.

para la manutención de las mujeres que estuvieran penadas por contrabando.

Real orden de 15 de Enero de 1836.

Estableció prescripciones para asegurar y regularizar el suministro de alimentos á los presos pobres.

Real orden de 20 de Enero de 1836.

Dispuso que la Dirección general de Presidios entrara desde luego en el ejercicio de todas las atribuciones que la confiere la Ordenanza.

Real orden de 20 de Enero de 1836.

Dispuso que se instalaran las Juntas económicas de los presidios.

Real orden de 30 de Enero de 1836.

Determinaba el personal de las Juntas económicas de los Presidios, la época en que habían de tener sus reuniones, y el modo de sustituir á su Presidente y á sus vocales.

Real orden de 3 de Febrero de 1836.

Dispuso que no se diera curso á solicitudes de confinados en que pidieran se les destinase al servicio militar por el tiempo de sus condenas.

Real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Dispuso que los conventos suprimidos podían destinarse á Establecimientos de utilidad pública, y entre ellos á Presidios.

Real orden de 10 de Marzo de 1836.

Disponía que no se pagaran por empresa alguna los gastos de ejecución de pena capital.

Real orden de 15 de Abril de 1836.

Estableció unas cuantas prevenciones sobre la expedición de licencias á los confinados que fueran carlistas (1).

Real orden de 16 de Abril de 1836.

Fijó reglas para conceder premios y rebajas de condena á los presidiarios.

Real orden de 26 de Abril de 1836.

Declaraba cuál era el destino que debía darse á las mujeres que estuvieran condenadas á galeras por el delito de contrabando, y con qué fondos se habían de alimentar.

Real orden de 30 de Mayo de 1836.

Recomendaba el exacto cumplimiento del art. 297 de la Ordenanza general, referente á rebajados.

Real orden de 8 de Junio de 1836.

Declaraba que las casas de corrección de mujeres no tenían conexión alguna con los presidios.

---

(1) Esta Real orden está inspirada en las tendencias políticas de la época en que se promulgó.

Real orden de 14 de Junio de 1836.

Determinaba dónde habían de cumplir las condenas los rematados de la isla de Cuba, y cómo habían de ser conducidos á los presidios de Africa ó de la Península.

Real orden de 14 de Junio de 1836.

Mandaba que se comunicaran al Ministerio de la Gobernación las gracias que obtuvieran los presidiarios por otros Ministerios (1).

Real orden de 16 de Junio de 1836.

Dispuso que los que por delitos políticos fuesen destinados á los presidios de Africa, extinguieran en ellos sus condenas, y no en los de la Península.

Real orden de 16 de Junio de 1836.

Mandó proveer respecto á la seguridad de los presidios de Málaga y Africa.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

(1) Por Real orden de 10 de Julio de 1836, se recomendó al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de ella.

ÍNDICE

Págs.

PRÓLOGO.. 5
Reseña histórica sobre la Legislación penitenciaria en España............................ 9
El Fuero Juzgo.............................. 10
El Fuero Real............................... 13
Leyes del Estilo............................ 13
Leyes para los adelantados mayores............ 17
Leyes Nuevas................................ 17
Las Siete Partidas.......................... 18
Nueva Recopilación.......................... 33
Novísima Recopilación....................... 52
Bando dictado en 19 de Agosto de 1663, por don Enrique Bazán y Benavides, Marqués del Viso y de Bayona............................. 96
Reglamento é Instrucción que manda S. M. se observe en la plaza de Ceuta, para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella........... 97
Real cédula de 12 de Marzo de 1771............ 108
Reglamento del presidio de Ceuta mandado observar desde el año 1791.................. 109

Págs.

Legislación del siglo actual........................ 115
Real Ordenanza de 20 de Marzo de 1804, para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina.................................... 116
Disposiciones legales promulgadas con anterioridad á la Ordenanza de Presidios............. 141
Ordenanza general de los Presidios del Reino.... 149
Disposiciones legales promulgadas con posterioridad á la Ordenanza de Presidios............. 261

ADVERTENCIA.

Como las disposiciones legales que hemos publicado en extracto son muy numerosas, no es posible hacer un Indice circunstanciado de ellas, porque equivaldría á repetirlas otra vez aquí; como, por otra parte, están derogadas en su inmensa mayoría, las comprendemos bajo la denominación genérica de *Disposiciones anteriores y posteriores á la Ordenanza de Presidios*, obedeciendo con ello á una clasificación cronológica.

Al final de la obra irá un Indice por materias que haga fácil y cómoda la buscada de las disposiciones que sobre puntos concretos pudiera consultar el lector.

Respecto á la *Reseña histórica*, como abarca tan considerable extensión, la subdividimos en el Indice, en razón á los cuerpos legales cuyas disposiciones forman su conjunto, con objeto de facilitar más los casos de consulta sobre puntos determinados, en relación con las diferentes épocas históricas.